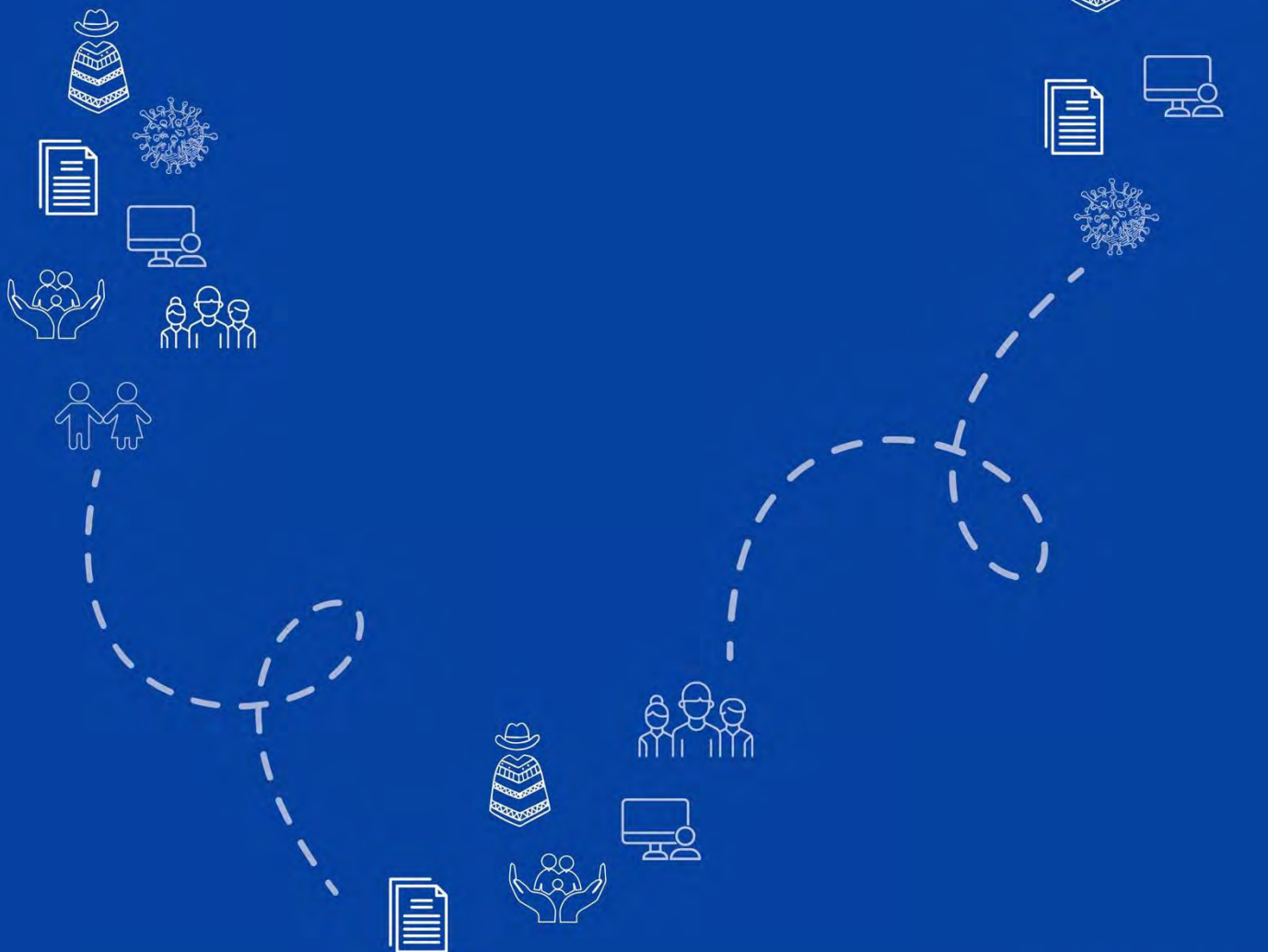


Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (ene. 2022). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2022.

104 pp.

Mensual

ISSN: **2697- 3502**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2022-7/enero-17.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 **CDU:** 342.565.2(866) **LC:** KHK 2921 .C67 2021 **Cutter-Sanborn:** C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces

Hernán Salgado Pesantes (Presidente)
Daniela Salazar Marín (Vicepresidenta)
Ramiro Avila Santamaría
Karla Andrade Quevedo
Carmen Corral Ponce
Agustín Grijalva Jiménez
Enrique Herrería Bonnet
Alí Lozada Prado
Teresa Nuques Martínez

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Enero 2022

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN Acción por incumplimiento de norma

AP Acción de protección

ART.(S) Artículo o artículos

ARCSA Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria

ASECC Asociación de Servidoras y Servidores de la Corte Constitucional

CACES Consejo de Asesoramiento de la Calidad de la Educación Superior

CCE Corte Constitucional del Ecuador

CES Consejo de Educación Superior

CETOSS Confederación Ecuatoriana de Trabajadores y Organizaciones de la Seguridad Social

CEDOC-CLAT Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas

CFN Corporación Financiera Nacional

CNE Consejo Nacional Electoral

CNID Consejo Nacional de Innovación para el Desarrollo

CNID Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades

CNIG Consejo Nacional para la Igualdad de Género

CJ Consejo de la Judicatura

CN Consulta de Norma

CP Consulta Popular

CNEL-EP Empresa Eléctrica Pública Corporación Nacional de Electricidad

CNJ Corte Nacional de Justicia

COFJ Código Orgánico de la Función Judicial

COGEP Código Orgánico General de Procesos

COIP Código Orgánico Integral Penal

CONA Código de la Niñez y Adolescencia

CONADIS Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades

COVID-19 Corona virus disease 2019

CPC Código de Procedimiento Civil

CPPCCS Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

CP Código Penal

CPL Centros de Privación de Libertad

CPP Código de Procedimiento Penal

CRE Constitución de la República del Ecuador

CRS Centro de Rehabilitación Social

CSE Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores del Ecuador

CT Código del Trabajo

CTE Comisión de Tránsito del Ecuador

CTSPE Confederación de Trabajadores del Sector Público del Ecuador

DINAPEN Dirección Nacional de Policía Especializada de la Niñez y Adolescencia

DMQ Distrito Metropolitano de Quito

DP Defensoría Pública

DPE Defensoría del Pueblo de Ecuador

EE Estado de Excepción

EI Acción Extraordinaria de Protección de Justicia Indígena

ENAMI EP Empresa Nacional Minera

EP Acción extraordinaria de protección

FEF Federación Ecuatoriana de Fútbol

FGE Fiscalía General del Estado

FIFA Fédération Internationale de Football Association

GAD Gobierno Autónomo Descentralizado

HC Hábeas corpus

IA Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IN Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

ISSFA Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

JH Sentencia de revisión de acción de hábeas corpus

JP Sentencia de revisión de AP

LAM Ley de Arbitraje y Mediación

LFP Ley del Futbolista Profesional

LOAH Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

LOES Ley Orgánica de Educación Superior

LOEI Ley Orgánica de Educación Intercultural

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOSEP Ley Orgánica de Servicio Público

LOSPT Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria

LOSNCP Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

LOTTTS Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

LRTI Ley de Régimen Tributario Interno

LSS Ley de Seguridad Social

MAAE Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica

MAGAP Ministerio de Agricultura y Ganadería

MC Medidas Cautelares

MEF Ministerio de Economía y Finanzas

MEER Ministerio de Electricidad y Energía Renovable

MDT Ministerio del Trabajo

MINGOB Ministerio de Gobierno

MIDENA Ministerio de Defensa Nacional

MIES Ministerio de Inclusión Económica y Social

MINEDUC Ministerio de Educación

MREMH Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

MSP Ministerio de Salud Pública

MTOP Ministerio de Transporte y Obras Públicas

NNA Niños, niñas y adolescentes

NUM. Numeral

PA Procedimiento Abreviado

PGE Procuraduría General del Estado

PN Policía Nacional

PPL Persona(s) Privada(s) de la Libertad

RC Registro Civil

RO Registro Oficial

S.A. Sociedad Anónima

SATJE Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano

SCPM Superintendencia de Control del Poder del Mercado

SCVS Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

SDH Secretaría de Derechos Humanos

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SENAGUA Secretaría Nacional del Agua

SMA Servicio Móvil Avanzado

SNAI Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores

SRI Servicio de Rentas Internas

TCE Tribunal Contencioso Electoral

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

TDCT Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario

TJE Tutela judicial efectiva

UCCIBT Unión de Comunidades Campesinas Indígenas y Barrios de Tabacundo

UVC Unidad de Vigilancia Comunitaria

CONTENIDO

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	10
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	10
Decisión destacada: Parámetros para evaluar el encargo de la tenencia de los NNA.....	12
Decisión destacada: Inconstitucionalidad de las resoluciones de 2019 referentes a la evaluación a juezas y jueces de la CNJ.....	14
EE – Estado de Excepción	17
RC – Reforma Constitucional.....	18
Decisión destacada: Improcedencia de propuestas que establecen restricciones a los derechos y garantías por medio de enmienda.....	18
CN– Consulta de Norma.....	18
Decisión destacada: Parámetros para evaluar si el consentimiento, en una relación sexual de adolescentes mayores de catorce años, es válido.....	18
CP – Consulta Popular.....	20
EP – Acción Extraordinaria de Protección	21
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	21
Decisión destacada: AP contra particulares que prestan el servicio público impropio de salud.....	24
Decisión destacada: Derecho a la vida digna con interdependencia del derecho al trabajo de las personas en condición de discapacidad	25
Decisión destacada: Quien conoce un hábeas corpus debe analizar la situación del afectado al momento de resolver.....	26
Decisión destacada: Hábeas corpus y parámetros a ser observados por los CRS en el contexto de la pandemia por COVID-19.	26
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	28
Decisión destacada: Declinación de la competencia en favor de la comunidad Zhiña Buena Esperanza	28
Decisión destacada: Laguna estructural, doble conforme y control incidental de constitucionalidad.	36
Decisión destacada: Debido proceso para el ejercicio de la democracia directa.....	37
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad.....	37
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena	39
AN – Acción por incumplimiento de norma	40
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	41
JI – Jurisprudencia vinculante de acceso a la información pública.....	48
Decisión destacada: El ejercicio del derecho al acceso a la información en el contexto de pandemia	48
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección.....	48

Decisión destacada: Derechos de la naturaleza, agua, principio de precaución y consulta ambiental	48
Decisión destacada: La AP no es la vía idónea para declarar la prescripción adquisitiva de dominio / Desnaturalización de la AP.	49
Decisión destacada: Inscripción del nacimiento de hijas e hijos de adolescentes migrantes.	50
Decisión destacada: El acoso sexual en la comunidad educativa.	50
Decisión destacada: Personas con discapacidad y acceso al derecho a la educación inclusiva.	51
Decisión destacada: Titularidad y vulneración del derecho a preservar el caudal ecológico del río Aquepi.	51
JH – Jurisprudencia vinculante de hábeas corpus	52
Decisión destacada: Regla para disponer la medida de arresto domiciliario respecto de personas en condiciones de vulnerabilidad.	52
Decisión destacada: Apremio personal derivado de retenciones indebidas y obstaculizaciones en el régimen de visitas de NNA.....	53
Decisión destacada: HC y persona adulta mayor privada de la libertad en una UVC.....	53
Decisión destacada: Hábeas corpus y procedimiento penal abreviado.....	54
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	55
Admisión	55
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	55
CN – Consulta de norma	59
EP – Acción Extraordinaria de Protección	60
Causas derivadas de procesos constitucionales.....	60
Causas derivadas de procesos ordinarios	64
Inadmisión	67
IN – Acción pública de inconstitucionalidad	67
AN – Acción por incumplimiento.....	67
EP- Acción Extraordinaria de Protección	67
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia	67
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC).....	68
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)	69
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	72
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección.....	72
JH – Jurisprudencia vinculante de hábeas corpus	74
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	75
EP – Acción Extraordinaria de Protección	75

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	75
IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales	76
JP – Sentencia de revisión de acción de protección	76
AUDIENCIAS DE INTERÉS	77
Audiencias Públicas Telemáticas	77
REFLEXIONES JURISPRUDENCIALES	78
Principios de interés superior y corresponsabilidad parental en la determinación judicial de la tenencia de niñas, niños y adolescentes	78
Declaratoria incidental de inconstitucionalidad por omisión para garantizar el derecho al doble conforme en materia penal.....	91

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la iusticia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



DECISIÓN DESTACADA



DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN


Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de diciembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)



IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Sentencia
<div data-bbox="169 981 261 1238" style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); background-color: #333; color: white; padding: 5px; text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p data-bbox="86 1263 357 1397">Jubilación y jornada laboral en el servicio público, según lo dispuesto en la LOSEP.</p>	<p data-bbox="389 835 1270 1827">En voto de mayoría, la Corte desestimó la IN planteada en contra del inciso sexto del art. 81 de la LOSEP; del inciso segundo de la disposición transitoria novena de la misma ley; así como de los incisos referentes a la jubilación en el servicio público de las personas que hayan cumplido 70 años; como de aquellas normas que incrementaron la jornada laboral de 4 a 8 horas para los profesionales en la salud pública, bajo la modalidad de contratos. La CCE examinó el inciso sexto del art. 81 de la LOSEP; y, explicó que dicha norma procura la subsistencia de la persona que cumple los 70 años de edad, ya que el retiro procede siempre que cuente con los requisitos para la jubilación, lo cual implica que, no está obligada a retirarse del servicio público, si todavía no puede jubilarse de acuerdo a los requisitos previstos en la ley para el efecto. Por tanto, descarto que dicha norma sea contraria al derecho a la igualdad y no discriminación. Respecto de la disposición transitoria novena y los incisos de las derogatorias de la LOSEP, la CCE descartó que las mismas impliquen una regresión de los derechos adquiridos de los profesionales de la salud pública, o sean contrarias al principio de progresividad y no regresividad; dado que el paso de la jornada laboral de cuatro a ocho horas diarias se justifica debido a que dichos profesionales deben desempeñarse en una jornada ordinaria para asegurar el acceso a la salud por parte de la población. Además, la CCE determinó que en el cambio de la jornada laboral de 4 a 8 horas diarias se garantizó el principio que expresa: “A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”, por cuanto, no sólo se modificó la remuneración, sino también el grupo ocupacional y el grado, en observancia a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 229 de la CRE que establece: “La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia”.</p>	<div data-bbox="1315 1227 1506 1397" style="text-align: center;">  </div> <p data-bbox="1331 1406 1490 1435" style="text-align: center;"><u>58-10-IN/21</u></p>
	<p data-bbox="389 1839 1270 2040">En voto de mayoría, la Corte desestimó dos acciones planteadas en contra de varios artículos de la LFP, que regula el contrato de trabajo, los pases, las transferencias, las remuneraciones, las vacaciones, la afiliación al seguro social, las obligaciones, las sanciones, la terminación del contrato de trabajo, la inactividad, la carta de libertad y las controversias de los futbolistas profesionales con los clubes de fútbol. La CCE declaró la</p>	

<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Constitucionalidad de la Ley del Futbolista Profesional.</p>	<p>constitucionalidad de los arts. 1, 6, 9, 25, 26, 30, 31, 32, 37, 39 y respecto de los arts. 7, 14, 24, 30, 31 y 37 ibídem, precisó que no le corresponde aclarar dudas respecto de contradicciones entre normas infraconstitucionales. Finalmente, determinó que la LFP no es contraria a la contratación colectiva ni al derecho a la huelga. Instó a la Asamblea Nacional para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales: 1) reforme el término “pase” y lo actualice de acuerdo al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia del Jugador emitida por la FIFA, esto es, “contrato de inscripción y transferencia”; y, 2) regule la transferencia conforme a la normativa deportiva en uso contenida en los siguientes instrumentos emitidos por la FEF y la FIFA. El juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto salvado, entre otros criterios, precisó que aboga por un derecho constitucional global, basado en el reconocimiento de derechos con resonancia universal, por existir instrumentos internacionales de derechos, que someta a las regulaciones de los Estados y también a las organizaciones privadas con poder global, como la FIFA. Concluyó que la CRE está por sobre la regulación de la FIFA y desde esa posición, las impugnaciones realizadas en la demanda pudieron tener otro resultado desde los derechos.</p>	 <p><u>2-13-IN/21 y voto salvado</u></p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Constitucionalidad de los criterios de fijación judicial del justo precio en la expropiación.</p>	<p>La Corte negó las acciones públicas de inconstitucionalidad en contra de los arts. 58.1 incisos segundo y tercero; 58.2 incisos primero y segundo de la LOSNCP, que regulan el valor del inmueble materia de la expropiación y la forma de fijarlo, al determinar que las mismas no son incompatibles con el derecho a la defensa e independencia judicial. En consideraciones previas, la CCE puntualizó que en las sentencias 009-17-SCN-CC y 3-18-IN/21 fueron analizados los arts. 58.1 y 58.2 de la LOSNCP, en las cuales estableció que dichas normas no eran contrarias al derecho a la propiedad, así como al pago de justo precio en los procesos de expropiación. Por tal razón, concluyó que existe cosa juzgada constitucional relativa, lo cual le impide volver a pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas. La CCE precisó que las disposiciones acusadas no impiden ni limitan de manera irrazonable la posibilidad de que las partes procesales ejerzan su derecho a la defensa en los juicios de expropiación. Enfatizó que la fijación del justo precio atiende al avalúo predial como un elemento objetivo que permite fijar el valor de un bien objeto de expropiación. Además, consideró que la valoración del justo precio sobre la base del avalúo catastral no irrespeta la independencia judicial externa, sino que le permite al juez contar con información sobre la valoración del precio.</p>	 <p><u>2-14-IN/21</u></p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Constitucionalidad de la norma que exime de responsabilidad penal y civil al agente encubierto.</p>	<p>La Corte negó la acción planteada respecto del segundo inciso del art. 483 del COIP que, bajo ciertas condiciones, exime de responsabilidad penal y civil al agente encubierto, por considerar que, a más de ser una técnica de investigación excepcional, es una medida proporcional al fin que se persigue. La CCE examinó la norma impugnada y descartó que la exención de responsabilidad civil y penal a favor de quien actúa como agente encubierto sea contraria al derecho a la igualdad y no discriminación. Sin embargo, explicó que dicha exención se encuentra limitada a una actuación que debe ser proporcional y razonable al fin de la investigación considerada por la FGE y el cometimiento de los hechos ilícitos deberán guardar relación con ella. Agregó que la exención es equilibrada, ya que la intensidad de la intervención no es de un grado lesivo que implique impunidad, sino que ampara a quienes actúan exclusivamente en la calidad de agentes encubiertos y se limita a los delitos de los que trata la</p>	 <p><u>13-14-IN/21</u></p>

	investigación, mas no a otras infracciones que no estén vinculadas con la misma; pues, en consideración del peligro que estos funcionarios enfrentan, el legislador ha concedido una protección reforzada.	
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Parámetros para evaluar el encargo de la tenencia de los NNA.</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte declaró la inconstitucionalidad por el fondo de las siguientes frases del art. 106 del CNA: “la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre”, y, “se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija”, por ser contrarias al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, al derecho a la igualdad, y a la corresponsabilidad parental. Mediante la utilización de los test de igualdad y proporcionalidad, la CCE encontró que las normas impugnadas son contrarias al derecho a la igualdad y no discriminación y al principio de interés superior de los NNA. Asimismo, determinó que el encargo preferente de la tenencia hacia la madre viola el principio de corresponsabilidad parental. Además, se refirió a la violencia de género. En consideraciones adicionales, estableció parámetros provisionales para evaluar, caso por caso, el encargo de la tenencia de los NNA. El juez Ramiro Avila Santamaría razonó su voto concurrente respecto de: 1) la discusión sobre los argumentos a favor de la preferencia materna; 2) la discriminación contra la mujer y el derecho transformador; 3) las razones esencialistas que determinan el rol de cuidado en la mujer; 4) los riesgos y los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad; 5) el rol de cuidado no es dado, se aprende; 5) el interés superior del niño y el derecho a ser escuchado. Las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en su voto salvado conjunto, disintieron con la decisión adoptada en la sentencia de mayoría, por considerar que en ella no se tomó en cuenta los casos de violencia contra la mujer y la familia, ni se resolvió en función de las medidas de acción afirmativa de las madres y sus hijos.</p>	 <p>28-15-IN/21 y voto concurrente y votos salvados¹</p>
<p>No procede IN de normas derogadas que no generan efectos jurídicos.</p>	<p>En la IN presentada contra varios artículos de la Ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el SMA del GAD Municipal de San Miguel de los Bancos, la Corte observó que dicha Ordenanza se encuentra derogada, sin capacidad de producir efectos jurídicos ulteriores, pues fue sustituida por una nueva Ordenanza. Sobre la Ordenanza sustitutiva, la CCE indicó que la misma tiene variaciones en el contenido del texto, por lo que no existe unidad normativa, lo cual genera que el control constitucional carezca de objeto. Por tanto, la CCE desestimó la IN.</p>	<p>31-16-IN/21</p>
	<p>La Corte desestimó la IN presentada por el fondo y forma en contra del art. 3 del Acuerdo Ministerial 026-A, expedido por el MAAE, que establece el sistema de zonificación de Áreas Protegidas de Galápagos, por considerar que no es contrario al derecho al trabajo de los pescadores artesanales. La CCE, al examinar la norma impugnada, determinó que no en todas las zonas se restringe la actividad humana, sino únicamente en las denominadas “zona de conservación” y “zona intangible”, conforme la protección dispuesta por la CRE, por lo que descartó que la norma impugnada contenga una prohibición absoluta al derecho trabajo y en</p>	

¹Sentencias y dictámenes relacionados: [064-15-SEP-CC](#), [7-11-IA/19](#), [184-18-SEP-CC](#), [080-13-SEP-CC](#), [1-18-IN/21](#), [1290-18-EP/21](#), [5-19-OP/19](#), [1-18-RC/19](#), [6-17-CN/19](#), [2691-18-EP/21](#), [34-19-IN/21](#), [202-19-JH/21](#), [1484-14-EP/20](#).

<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Constitucionalidad del acuerdo ministerial que establece el sistema de zonificación de Áreas Protegidas de Galápagos.</p>	<p>particular a la actividad pesquera que contravenga los preceptos constitucionales. La CCE constató que el MAAE, en coordinación con el MAGAP, llevó a cabo un proceso participativo con el sector pesquero artesanal con la finalidad de coordinar esa actividad en función de la zonificación establecida en la norma impugnada. Advirtió que dicho proceso incluyó acuerdos sobre la actividad pesquera, suscritos entre las autoridades estatales y los representantes de dicho sector, en los cuales se contempla la continuidad de la actividad pesquera acorde a las regulaciones de protección al ecosistema.</p>	 <p style="text-align: center;"><u>82-16-IN/21</u></p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Constitucionalidad de la normativa que establece el Régimen Jurídico del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros.</p>	<p>La Corte desestimó la acción planteada en contra de la Disposición General Primera y Segunda de la Ordenanza 194 (hoy Código Municipal) emitida por el GAD del Distrito Metropolitano de Quito, que establece el Régimen Jurídico del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, al constatar que la normativa impugnada no contraría los principios de competencia y de coordinación, ni el derecho a desarrollar actividades económicas. La CCE observó que el GAD del Distrito Metropolitano de Quito es el titular de la competencia exclusiva para planificar, regular y controlar el transporte y los contratos de operación de servicios de transporte en el territorio del DMQ, por lo que, al dictar las disposiciones impugnadas, actuó en ejercicio pleno de sus competencias exclusivas y adecuó su regulación en materia de derecho de competencia. La CCE determinó que la normativa impugnada regula el acceso equitativo a los factores de producción y evita prácticas monopólicas y oligopólicas; y, no vulnera el principio de coordinación, en tanto no enerva las competencias de la SCPM, que tiene competencias para evitar, prevenir, sancionar en caso de que existan prácticas restrictivas a la competencia, desleales o regulación de las concentraciones económicas. Finalmente, la CCE descartó que las disposiciones impugnadas impliquen una prohibición contraria al derecho a desarrollar las actividades económicas de las compañías de transporte de pasajeros que operan en el DMQ. Por el contrario, advirtió que establecen requerimientos para el otorgamiento o la renovación de los contratos de operación e incentivos de priorización, que propendan a la realización de otros fines constitucionales.</p>	 <p style="text-align: center;"><u>17-18-IN/21</u></p>
<p>No procede control de constitucionalidad de disposiciones derogadas que no generan efectos jurídicos.</p>	<p>En la IN presentada contra los arts. 3, (literales a, b, c y d), 6, 7 y 8, y de la disposición general sexta de la Ordenanza que regula la gestión del uso y ocupación del suelo para la protección ambiental del Cantón La Joya de los Sachas, la Corte sostuvo que dichas normas no se encuentran vigentes ni tienen la potencialidad de mantener efectos jurídicos, por lo que no cabe un control de constitucionalidad. Por tanto, la CCE desestimó la IN.</p>	<p style="text-align: center;"><u>32-19-IN/21</u></p>

DECISIÓN
DESTACADA

Inconstitucionalidad de las resoluciones de 2019 referentes a la evaluación a juezas y jueces de la CNJ

La Corte analizó la constitucionalidad de las Resoluciones del CJ para la Evaluación Integral de Jueces y Conjueces de la CNJ del Ecuador en 2019. Desestimó la inconstitucionalidad por la forma de las Resoluciones 010-2019; 035-2019; y 094-2019. Declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la Resolución 10-2019, así como del tercer inciso del art. 10 de la Resolución 35-2019. La CCE advirtió que la Resolución 10-2019, que reglamentó el proceso de evaluación a los jueces y conjueces de la CNJ, no respetó el mandato constitucional que determinaba el momento en el que se llevaría a cabo la evaluación y concluyó que, si bien la remoción a los jueces y conjueces de la CNJ como efecto de su evaluación *per se*, no se contraponen a la garantía de inmovilidad; la inobservancia constitucional de la oportunidad para efectuar la evaluación, sí es contraria a la seguridad jurídica. Respecto de las sanciones contenidas en las resoluciones para quienes no superen ciertos criterios de legitimidad y transparencia, o no remitan información suficiente y veraz, la CCE determinó su inconstitucionalidad, toda vez que la tipicidad de la infracción y de su sanción debe encontrarse determinado expresamente en la ley. Entre otros aspectos, la CCE dispuso que la jurisdicción contencioso-administrativa determine la reparación de las personas que consideren fueron vulnerados sus derechos en atención a la Resolución 10-2019, para lo cual deberá considerar como parámetros para su fijación, únicamente la remuneración percibida al momento de la remoción y el tiempo que le faltaba a cada reclamante para cumplir tres años en funciones, desde su designación; sin que esto signifique que puedan ser reintegrados a sus cargos, debido a que existen situaciones jurídicas consolidadas. Además, precisó que la sentencia tiene efectos a futuro y reconoce la cosa juzgada de los cientos o miles de procesos resueltos por los conjueces temporales y los jueces nacionales designados en su reemplazo. El juez Agustín Grijalva, en su voto concurrente, manifestó que la Resolución 10-2019 es, además, contraria a la independencia judicial. El juez Enrique Herrería, en su voto concurrente, precisó que, dentro del control abstracto, la CCE no está facultada para determinar la existencia de vulneraciones de derechos respecto a un caso en concreto. La jueza Daniela Salazar y el juez Alí Lozada, en su voto concurrente conjunto, señalaron que las resoluciones impugnadas también son inconstitucionales por la forma.



[37-19-IN/21](#) y
votos
concurrentes²

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

Garantías de la sostenibilidad de la cadena láctea y la libertad de mercado.



En voto de mayoría, la Corte examinó la constitucionalidad de los arts. 5 y 6 del Acuerdo Interministerial 177 que dispuso *“articular acciones entre el MPCEIP, el MAG y el MSP para garantizar la sostenibilidad de la cadena láctea”*. Una vez realizado el análisis, encontró que el art. 6 contraviene el derecho a desarrollar actividades económicas, y, declaró su inconstitucionalidad, así como de sus normas conexas, con efectos diferidos. La CCE determinó que el art. 6 *ibídem* expresará lo siguiente: *“La comercialización de suero de leche líquido proveniente de plantas lácteas que cuenten con certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura registrado en la ARCSA, es permitida”*. Mediante control de constitucionalidad por conexidad, declaró la inconstitucionalidad por el fondo del art. 9 del Acuerdo Interministerial 177, así como de una frase del art. 1 de la Resolución de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario 0241. Ordenó que, en el plazo de un año desde la publicación



[38-19-IN/21](#)

² Sentencias relacionadas: [3-19-CN/20](#), [987-15-EP/20](#), [1084-14-EP/20](#), [4-19-EP/21](#), [19-20-CN/21](#), [989-11-EP/19](#), [1651-12-EP/20](#).

	<p>de la sentencia el MAG, el MPCEIP, el MSP, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario y otros, emitan normativa que fije estándares y protocolos de calidad e inocuidad del suero de leche líquido en sus diferentes etapas, sin que aquellas regulaciones puedan suponer una restricción absoluta o injustificada del derecho a desarrollar actividades económicas. El juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto concurrente, expuso que, si no se consideran las necesidades de los pequeños productores de leche, se corre el serio riesgo de que la pobreza se acreciente en la zona rural y que se promueva la migración hacia las ciudades o fuera del país. Por tanto, precisó que la regulación debe tomar en cuenta la protección a los pequeños productores y a los consumidores, con particular atención a los niños y niñas.</p>	
<p>No procede IN de normas derogadas que no generan efectos jurídicos.</p>	<p>En la IN presentada contra una frase del art. 92 del Reglamento General de la LOEI, relativa a los requisitos para la creación de instituciones educativas particulares, la Corte observó que la frase impugnada de dicho artículo fue derogada mediante decreto ejecutivo, por lo cual, no tiene la potencialidad de generar efectos jurídicos posteriores a su derogatoria sin que proceda control de constitucionalidad alguno. Por tanto, la CCE desestimó la IN.</p>	<p>65-19-IN/21</p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>La proporcionalidad y la igualdad en la prescripción de la pena</p>	<p>En voto de mayoría, la CCE conoció una consulta de norma sobre el art. 75.1 del COIP, que establece que las penas prescribirán por el tiempo máximo de la pena privativa de libertad establecida en el tipo penal más el cincuenta por ciento. Después de analizar la proporcionalidad y su relación con el principio de igualdad, resolvió declarar la inconstitucional de las palabras “máximo” y “el tipo penal”. Para que no exista un vacío normativo, señaló cómo debe ser leída dicha norma, hasta que la Asamblea Nacional, emita una nueva regulación conforme la sentencia. La CCE determinó que la norma para el cálculo de la prescripción de la pena atenta contra el principio de proporcionalidad. Explicó que, si a la persona se le impone la pena mínima, el tiempo de prescripción es de seis veces mayor a su pena; si se le impone la pena máxima, la prescripción es de la mitad más de su pena. Asimismo, consideró que, al aplicar la norma consultada se da un trato igualitario a dos personas que están en diferente situación, lo cual empeora la situación de la persona que tiene una pena menor y favorece a la persona que tiene una pena mayor, por lo que podría afectar en su aplicación el principio y el derecho a la igualdad. Dispuso que el art. 75.1 del COIP, hasta que la Asamblea Nacional no adecúe la norma a esta sentencia, dirá: <i>“Prescripción de la pena. - La pena se considera prescrita de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria más el cincuenta por ciento.”</i> Además, determinó que la sentencia tiene efectos retroactivos a los casos que fueren aplicables. La jueza Teresa Nuques Martínez, en su voto concurrente, consideró que el fallo de mayoría debió haber abordado el principio de reserva ley, en lo que refiere a su naturaleza y tipología. Resaltó que la competencia para crear, modificar o eliminar normas penales relacionadas a la determinación de tipos o sanciones penales, de forma general, es una competencia exclusiva de la AN, sin que le corresponda a la CCE suplir o ejercer, con frecuencia, dicha competencia en la resolución de los casos puestos a su conocimiento.</p>	 <p>11-20-CN/21 y voto concurrente</p>

<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Inconstitucionalidad de norma sobre agravamiento de las infracciones penales cuando el autor registra más de una aprehensión previa en delito flagrante calificado.</p>	<p>La CCE declaró la inconstitucionalidad por el fondo del numeral 20 del art. 47 del COIP, que establece el agravamiento de las infracciones penales cuando el autor registra “una o más aprehensiones previas en delito flagrante calificado”, porque promueve estigmas y estereotipos; vulnera el derecho a ser tratado como persona inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia penal condenatoria ejecutoriada. La CCE precisó que no existen razones constitucionalmente válidas para que un proceso penal, en el que no se ha declarado la responsabilidad de una persona, sea tomado en consideración para definir su pena en otro juicio. Precisó que el supuesto contemplado actualmente en la norma impugnada es intrascendente en términos de culpabilidad, porque para agravar la pena se tiene en cuenta la supuesta comisión de un hecho punible que, por la mera aprehensión, no es atribuible automáticamente a una persona. En consideraciones adicionales, la CCE puntualizó que el maximizar el poder punitivo al establecer normas como la impugnada afecta el programa penal que se orienta, como uno de sus principios rectores, por el derecho penal mínimo, en virtud del cual la intervención y ampliación del poder punitivo debe ser excepcional y cuando sea estrictamente necesario. Además, dispuso que los efectos de la sentencia son a futuro, por lo que ninguna autoridad podrá aplicar el contenido de la disposición jurídica declarada inconstitucional. Las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en su voto salvado conjunto, expresaron su desacuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada, debido a la inexistencia de un argumento claro, cierto, específico y pertinente por el cual los accionantes hayan considerado que dicha norma contradice la presunción de inocencia; y, ante la inexistencia de incompatibilidad entre la CRE y la norma impugnada.</p>	 <p><u>53-20-IN/21 y votos salvados</u></p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Inconstitucionalidad de la tasa retributiva por el servicio técnico de seguimiento del plan de manejo ambiental del GAD Municipal de Quito.</p>	<p>La Corte declaró la inconstitucionalidad, con efectos diferidos, del art. III. 5.309 de la Ordenanza que contiene el Código Municipal que rige al DMQ, referente a la tasa retributiva por el servicio técnico de seguimiento del plan de manejo ambiental, debido a que dicha norma contraviene los principios de equidad, progresividad y capacidad contributiva, pues no le impone al contribuyente una carga proporcional al accionar estatal del que se beneficia. La CCE consideró, que la tarifa de la tasa analizada se justifica en que su cálculo es parte de una multa y que su recaudación contribuye a financiar la competencia gestión ambiental de la administración descentralizada. Al respecto, advirtió que tales presupuestos se apartan de la naturaleza constitucional de las tasas, puesto que la función de este tipo de tributo no es operar como parte de una sanción pecuniaria ni ser mecanismos de financiamiento del fondo ambiental. Determinó que la tasa contenida en la norma impugnada seguirá vigente hasta el último día del ejercicio fiscal 2022, luego de lo cual perderá su vigencia. Precisó que, antes o después de que la norma inconstitucional pierda vigencia, el GAD Municipal del DMQ podrá tramitar la expedición de la normativa que la sustituya, en observancia de los parámetros contenidos en la sentencia, debiendo considerar que la tarifa prescrita por el MAAE es únicamente referencial y ejemplificativa.</p>	 <p><u>121-20-IN/21</u></p>

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

Derechos de participación de estudiantes en el marco de elecciones de máximas autoridades universitarias.

La Corte analizó la constitucionalidad del art. 55 de la LOES, que habilita a votar en las elecciones de máximas autoridades universitarias únicamente a los estudiantes matriculados a partir del segundo año. La CCE desestimó la acción al constatar que el artículo impugnado no contraría los derechos a participar en asuntos de interés público, a elegir, a la igualdad y no discriminación. Tras un análisis de razonabilidad, la CCE determinó que, si bien la norma impugnada permite que únicamente los estudiantes matriculados a partir del segundo año de una carrera ejerzan su derecho al voto, aquello persigue precautelar que estos, al momento en que escojan las primeras autoridades universitarias, lo hagan con suficiente información, responsabilidad y una vez que pertenecen de forma estable a la institución educativa. Por tanto, descartó que dicha norma sea contraria al derecho a la igualdad y no discriminación. Respecto de los derechos de participación y a elegir, la CCE identificó que la limitación que presenta la norma para ejercer estos derechos es temporal, está definida y limitada únicamente al primer año, por lo que no impide indefinidamente su participación durante su paso por la universidad. Por lo expuesto, la CCE concluyó que dicha limitación es razonable y por tanto no afecta los derechos a elegir y ser elegido.



14-21-IN/21

EE – Estado de Excepción

Tema específico

Criterio

Dictamen

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL


Parámetros para la movilización de las FF.AA. en los CPL.

En voto de mayoría, la CCE emitió dictamen de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 276, relativo a la renovación de la declaratoria de EE por conmoción interna, relativa a la insuficiencia del personal policial en todos los CPL, dada la intensidad de la afectación de los derechos a la vida e integridad de las personas internas. La CCE determinó que la medida de movilización de las FFAA para el restablecimiento y mantenimiento del orden y seguridad interna de los CPL será legítima siempre que: 1) tenga efectivamente un carácter excepcional; 2) tenga un carácter subsidiario y temporal; y, 3) las FFAA actúen en apoyo y bajo las órdenes de las autoridades civiles electas. Aquello, en observancia de los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad; sujeción al principio de juridicidad; planificación del uso de la fuerza, capacitación y entrenamiento a cuerpos armados y organismos de seguridad estatales; y, control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza. La CCE enfatizó que es indispensable que las personas privadas de libertad tengan una oportunidad real para su inclusión y reinserción social, siendo necesario para ello que: 1) el trabajo constituya un elemento fundamental; 2) se garantice el acceso a los niveles de educación; 3) se brinde una atención sanitaria integral; 4) se fortalezca el núcleo familiar y las relaciones sociales; y, 5) se promueva y aplique, cuando se procediere, los regímenes semiabierto y abierto de ejecución de la pena. Entre otras disposiciones, exhortó a la Asamblea Nacional a que ejerza sus funciones legales y constitucionales en el marco del EE y, sobre todo, ejecute acciones y medidas permanentes con la finalidad de solucionar un problema estructural de la situación carcelaria del país en los términos referidos en el dictamen.




8-21-EE/21

RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Criterio	Dictamen
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-weight: bold;">DECISIÓN DESTACADA</div> <p>Improcedencia de propuestas que establecen restricciones a los derechos y garantías por medio de enmienda.</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte, al conocer la propuesta de enmienda de doce disposiciones constitucionales en materia laboral y seguridad social, presentada por las organizaciones CEDOC-CLAT, CSE, CTSPE y CETOSS, consideró que dicho procedimiento, es apto únicamente para la propuesta que persigue modificar el art. 33 de la CRE, mas no para las once propuestas restantes. La CCE determinó que la enmienda es la vía apta para la propuesta de modificación del art. 33 de la CRE, dado que la misma reafirma el carácter de derecho fundamental del derecho al trabajo y añade ciertos principios de su configuración propia, no altera la definición constitucional del mismo, ni la estructura fundamental de la CRE, su carácter y elementos constitutivos del Estado, no establece restricciones a los derechos y garantías, ni modifica el procedimiento de reforma de la CRE. Respecto de las demás propuestas, la CCE constató, que establecen restricciones a los derechos y garantías constitucionales. Entre otros, observó que contienen instituciones distintas en la misma disposición; modifican los principios en los que se sustenta el derecho al trabajo; exceptúan de la prohibición de toda forma de precarización a la contratación de servicios técnicos especializados no relacionados con el giro del negocio o servicio; sobreponen al poder legislativo por sobre otros poderes e instituciones que constituyen el poder estatal para fijar salario básico; y, afectan los derechos de los jóvenes y fijación de cupos de trabajo a estos y a migrantes que retornen. La jueza Daniela Salazar Marín, en su voto salvado, entre otros criterios, consideró que en el dictamen de mayoría se argumenta que los cambios propuestos sólo podrían ocurrir mediante Asamblea Constituyente; sin embargo, a su criterio, aquello es forzar en demasía el concepto de no restricción de derechos, tomando en cuenta que en el dictamen 4-19-RC/19, la CCE había determinado que el ámbito de actuación del poder de enmienda y reforma para regular el ejercicio de derechos y garantías es mayor que el del legislador orgánico.</p>	 <p>1-17-RC/21 y voto salvado³</p>

CN– Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Sentencia
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-weight: bold;">DECISIÓN DESTACADA</div> <p>Parámetros para evaluar si el</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte declaró la inconstitucionalidad aditiva del art. 175 numeral 5 del COIP, la cual prescribía que, para efectos de determinar la existencia de delitos sexuales contra adolescentes, el consentimiento es irrelevante. La CCE estableció que la evaluación del consentimiento es relevante para establecer si existe una conducta que debe ser penalmente sancionable o si es el resultado de la evolución de las facultades para ejercer sus derechos. A partir de la doctrina de la protección integral y mediante el test de proporcionalidad, la CCE determinó que la norma</p>	 <p>13-18-CN/21⁴</p>


³ Dictámenes y sentencias relacionadas: [1-19-RC/19](#), [4-18-RC/19](#), [3-20-RC/20](#), [5-20-RC/21](#), [018-18-SIN-CC](#), [002-18-SIN-CC](#).

⁴ Dictámenes y sentencias relacionadas: [9-17-CN/19](#), [202-19-JH/21](#), [2691-18-EP/21](#), [2185-19-JP/21](#), [34-19-IN/21](#), [5-13-IN/19](#), [133-17-SEP-CC](#), [751-15-EP/21](#), [2185-19-JP/21](#) y acumulados, [456-20-JP/21](#).

<p>consentimiento, en una relación sexual de adolescentes mayores de catorce años, es válido.</p>	<p>consultada, al generalizar que el consentimiento en todo acto sexual realizado por una persona menor de dieciocho años es irrelevante, desconoce su calidad de sujetos de derechos; ya que, en la medida en que desarrollan su capacidad y madurez para ejercerlos, pueden mantener relaciones sexuales consentidas, libres e informadas. Además, estableció parámetros para valorar si tal consentimiento es válido o se encuentra viciado. Con efectos generales y hacia futuro, la CCE determinó que el texto del art. 175 numeral 5 del COIP será el siguiente: <i>“Art. 175.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva. - Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes: (...) 5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual.”</i> El juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto concurrente, entre otros criterios, enfatizó que, la CCE no promueve el inicio de la vida sexual temprana, dado que siempre ha existido. Explicó que la CCE puso el acento en una forma como se aborda esta situación: la criminalización de la sexualidad adolescente. Añadió que la vida sexual y los derechos sexuales y reproductivos, requieren de políticas públicas encaminadas a la expansión de las capacidades para tomar mejores decisiones, pues mientras más y mejor información exista, más tardará el inicio de la vida sexual.</p>	
<p>No procede CN cuando el argumento de la acción busca pronunciamientos sobre el fondo del caso concreto.</p>	<p>En la CN sobre la constitucionalidad del art. 201 del COI en el cual se tipifica el delito de ocupación uso ilegal de suelo o tráfico de tierras, la Corte rechazó la acción ya que el fundamento de la misma no cuestiona la constitucionalidad de la norma sino que busca pronunciamiento sobre el fondo del caso. La CCE identificó que el problema radica que en el caso de origen hay una falta de distinción del órgano jurisdiccional consultante sobre los temas que conciernen a la jurisdicción penal, civil, indígena e incluso constitucional. Por lo cual, la Corte precisó, que el grado de especialidad y diferenciación de cada jurisdicción, así como la competencia en un caso concreto se encuentra delimitada no solo en el ordenamiento jurídico, sino en la propia CRE. Por tanto, la Corte rechazó la CN.</p>	<p>7-20-CN/21</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Aplicación retroactiva de una disposición interpretativa / Fuerza mayor y caso fortuito en materia laboral.</p>	<p>La CCE examinó las consultas de norma presentadas respecto de la Disposición Interpretativa Única de la LOAH, que interpretó el numeral 6 del art. 169 del CT referente a la causal de terminación del contrato individual de trabajo, por caso fortuito o fuerza mayor. La CCE dispuso que en las causas elevadas a consulta no se aplicará la norma consultada, y, que los jueces verifiquen, caso a caso, la real ocurrencia de la causal de fuerza mayor o caso fortuito, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica. La CCE advirtió que la aplicación retroactiva de la disposición resulta incompatible con el elemento de la previsibilidad propio de la seguridad jurídica, dado que incorpora dos nuevos elementos a la norma interpretada: la verificación del cese total y definitivo, que condicionan la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito a la clausura de toda la unidad o unidades de negocio o toda la cadena de producción de una determinada unidad económica y, además, prevé que dicho cierre sea por tiempo indefinido o permanente. La CCE consideró que, al momento de la terminación de la relación laboral durante la pandemia y antes de la vigencia de la LOAH, no era posible prever los elementos de cese total y definitivo a efectos de configurar la causal de</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>23-20-CN/21 y acumulados</p>

fuerza mayor o caso fortuito, pues para ese entonces era suficiente demostrar los elementos de la imprevisibilidad o irresistibilidad. Por tanto, se entendía que estas causales de terminación de la relación laboral eran interpretadas y aplicadas de la manera que había sido determinada por la jurisprudencia de la CNJ. Enfatizó que la sentencia no afecta a las decisiones judiciales que ya se encuentran ejecutoriadas y gozan de cosa juzgada material, ni a los acuerdos que ya fueron resueltos con base en la norma consultada. Determinó que, en los casos pendientes o que se llegaren a presentar que tengan como hipótesis de hecho la terminación de la relación laboral bajo la causal de fuerza mayor o caso fortuito con anterioridad a la vigencia de la LOAH, no les será aplicable la norma examinada.

CP – Consulta Popular

Tema específico	Criterio	Dictamen
<div data-bbox="167 992 260 1249" style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p data-bbox="97 1272 347 1473">Consulta sobre las competencias del Municipio de Guayaquil en el contexto del COVID - 19.</p>	<p data-bbox="386 786 1276 1744">La CCE negó la solicitud de dictamen previo de constitucionalidad de la propuesta de CP, presentada por los representantes del colectivo ciudadano de hecho “Todos por Guayaquil”, respecto de asuntos atinentes al Municipio de Guayaquil, —tales como; gestión y regulación del transporte público; tasas para mejorar el sistema de recolección de desechos sólidos—; por no cumplir con los parámetros formales previstos en la CRE y la LOGJCC. La CCE determinó que, con excepción del considerando 5, en las 9 restantes: 1) no existe concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo; 2) carecen del empleo de lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, además de sencillo y comprensible para el elector; 3) no existe la relación directa de causalidad entre el texto normativo sometido a aprobación del pueblo y la finalidad o propósito que se señala en el considerando que introduce la pregunta; y, 4) contienen aseveraciones superfluas que no brindan claridad y lealtad al elector, en tanto no guardan relación con el texto normativo a ser aprobado por el electorado. En cuanto al texto de las preguntas, la CCE advirtió que, con excepción de las 6 y 7, los errores en su redacción comprometen la carga de claridad que debe observar el proponente, y, con ello, la libertad del elector, además de existir falta de información que permita al elector comprender el contexto de las preguntas, por ejemplo, advirtió que inducen al elector a pensar que lo consultado es algo expresamente requerido por la CRE, cuando no es así. Adicionalmente, observó que el considerando 5 cumple con lo determinado en el art. 104 de la LOGJCC, mas no la pregunta que introduce; y, que las preguntas 6 y 7 cumplen con los requisitos requeridos, no así sus considerandos. Por consiguiente, la CCE se abstuvo de realizar el análisis de fondo de las preguntas formuladas.</p>	<p data-bbox="1337 1149 1474 1178"><u>4-21-CP/21</u></p> 

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Sentencia
<p>Existe motivación en AP cuando la autoridad judicial enuncia las normas, explica su pertinencia y realiza un análisis de vulneración de derechos. La existencia de otras vías de impugnación diferentes a AP no implica por sí sola incompetencia. El otorgar MC no genera cosa juzgada material.</p>	<p>En voto de mayoría, en la EP presentada contra la sentencia de apelación de AP que revocó la sentencia de primera instancia y dispuso como MC la paralización de una obra, la Corte evidenció que el fallo impugnado contiene una estructura mínima, ya que los conjuces provinciales enunciaron las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, explicaron la pertinencia de su aplicación y realizaron un análisis para verificar la existencia de la vulneración a los derechos de los accionantes. Por otro lado, respecto a la garantía de ser juzgado por juez competente, la Corte recordó que la existencia de otras vías de impugnación ante otros órganos jurisdiccionales, distintas a la AP, no implica por sí sola una condición que provoque la incompetencia de la justicia constitucional en razón de la materia. La Corte evidenció que la Sala no se pronunció sobre la legalidad de los actos impugnados e incluso reconoció que era la justicia ordinaria la que debía pronunciarse, sin vulnerar la garantía de ser juzgado por juez competente. Respecto a la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (<i>non bis in idem</i>), la Corte puntualizó que cuando existe una petición de MC no operan los efectos de cosa juzgada material respecto al asunto en disputa, pues las MC podrían revocarse, modificarse o incluso proponerse nuevamente, por lo que en el presente caso no existiría solución sobre el fondo. Por tanto, la Corte desestimó la EP. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar consideró que la actuación de los jueces provinciales configuró un incumplimiento manifiesto del trámite que regula las MC conjuntas previsto en la ley ya que al aceptar el recurso de apelación correspondía otorgar medidas de reparación y no MC, así como una desnaturalización de las mismas según la finalidad contemplada para éstas en la CRE y la LOGJCC, por lo cual se vulneró la seguridad jurídica.</p>	<p>1565-12-EP/21 y voto salvado</p>
<div style="background-color: #1a3d54; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Ordenar la reestructuración crediticia por medio de una AP desnaturaliza la garantía.</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte declaró que, en la sentencia de apelación dictada dentro de una AP, que fue planteada en contra de la CFN, los juzgadores vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, porque declararon en favor del accionante el derecho a acceder al beneficio de reestructuración crediticia, lo cual desnaturalizó la garantía. La CCE resaltó que los jueces que emitieron el fallo impugnado, al declarar la existencia de un derecho y disponer como medida de reparación la reestructuración del crédito, actuaron fuera del ámbito de sus competencias y no garantizaron el respeto al ordenamiento jurídico. La CCE advirtió que, el dejar sin efecto la decisión impugnada en la presente causa, puede afectar la reparación que recibió el accionante de la AP, producto de una decisión judicial firme y ejecutoriada, lo que perturbaría situaciones jurídicas consolidadas, por lo que, conforme ha señalado en su jurisprudencia, dispuso que la sentencia debe ser considerada como una forma de reparación en sí misma. El juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto concurrente, disintió con la sentencia de mayoría al considerar que no operó la situación jurídica consolidada por el transcurso del tiempo, ya que el derecho a la reestructuración del crédito a favor de la empresa</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p>698-15-EP/21 y voto concurrente</p>

	accionante en la AP fue otorgado contraviniendo disposiciones legales y constitucionales. Por tanto, concluyó que se debió dejar sin efecto la decisión impugnada y ordenar que otra conformación de jueces conozca el recurso de apelación interpuesto.	
La competencia en una AP radica en la existencia o no de vulneración de derechos. Independientemente del tiempo, la autoridad debe determinar si existieron o no vulneraciones.	En la EP presentada por el Director Zonal 8 del SRI contra la sentencia de apelación de AP emitida por la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante la cual se dejó sin efecto un proceso coactivo por la vulneración de derechos fundamentales por el SRI al no agotar todos los mecanismos para notificar al accionante con su resolución, la Corte sostuvo, ante la alegación del SRI de falta de competencia de la Corte Provincial, que no es posible establecer la incompetencia de un órgano jurisdiccional para tramitar una AP en función de si la pretensión del accionante envuelve o no un asunto de mera legalidad, pues esta es una cuestión a tratar en el momento de resolver sobre el fondo de la causa, esto es, posteriormente a la determinación del juez competente para efectuar esa valoración, la Corte añadió que afirmar que la competencia del juez en una AP depende de si la demanda plantea o no un asunto de mera legalidad sería como sostener que la competencia de un tribunal penal depende de si el acusado es efectivamente responsable del delito o no, por lo cual en el presente caso no se vulneró el derecho a la defensa en la garantía del juez competente. Sobre la alegación del SRI sobre la vulneración a la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la Corte observó que dicha garantía se cumplió ya que independientemente del tiempo que transcurrió desde la alegada violación de derechos hasta la presentación de la AP, la Sala debía analizar la vulneración de derechos constitucionales, y en efecto, la Sala identificó la vulneración de derechos fundamentales y así lo declaró. Por tanto, la Corte desestimó la EP.	170-17-EP/21
La competencia para resolver una AP depende de la existencia o no de vulneración de derechos. La motivación no incluye un derecho al acierto o corrección jurídica de las decisiones. No se puede valorar prueba sin análisis de méritos.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación de AP emitida por la Corte Provincial de Justicia de Azuay, la Corte recordó que la competencia del juez en una AP depende de si existen vulneraciones de derechos constitucionales y también puede determinar otras vías de impugnación si previamente estableció la inexistencia de vulneración de derechos, y dado que en el presente caso se encontraron vulneraciones, el tribunal que emitió la sentencia era competente. Sobre la garantía de la motivación, la Corte recordó que esta no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales y observó que la sentencia impugnada estableció los hechos probados en función de las pruebas actuadas, esgrimió las razones para justificar las normas aplicadas y las afirmaciones realizadas no fueron contradictorias. Finalmente, sobre la valoración de la prueba, la Corte sostuvo que al no cumplirse los presupuestos necesarios para hacer un análisis de méritos tampoco se podría hacer una valoración de la prueba. Por tanto, desestimó la EP.	450-17-EP/21
No se vulnera la motivación cuando la CNJ analiza los cargos de casación, menciona las normas jurídicas aplicadas y justifica su aplicación. No se vulnera la seguridad jurídica cuando se	En la EP presentada por el SENAE contra la sentencia de casación emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la Corte expuso que no se vulneró la garantía de motivación por cuanto la Sala analizó el fondo de cada uno de los cargos propuestos dentro de la causal primera de casación, con mención de las normas jurídicas que aplicó y, además, justificando tal aplicación a lo señalado en el escrito del recurso presentado por lo que la sentencia no solo se pronunció respecto del cargo del SENAE, sino que además explicó la pertinencia de las disposiciones legales que fueron invocadas. Respecto a la seguridad jurídica, la Corte	1133-17-EP/21

<p>aplican las normas previas y claras.</p>	<p>sostuvo que la Sala observó la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, atendió la causal propuesta y realizó un análisis acorde a la etapa de resolución del recurso de casación, por lo cual aplicó las normas claras, previas y públicas contenidas en el art. 3 causal primera de la Ley de Casación. Por tanto, la Corte desestimó la EP.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de ineficacia de pruebas obtenidas contra la ley o CRE cuando la prueba se practica en el momento oportuno. La mera inconformidad con la decisión no implica vulneración de derechos.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación de AP emitida por la Corte Provincial de Justicia de Carchi, por un cambio de funciones en las actividades de los accionantes de la AP dentro de una empresa pública, la Corte indicó que no existió vulneración a la garantía de la ineficacia de pruebas obtenidas con violación a la ley o CRE ya que las pruebas aportadas dentro del proceso de AP se presentaron en el momento procesal oportuno, esto es en las audiencias celebradas en primera y segunda instancia, tal como lo dispone el art. 16 de la LOGJCC. Sobre la garantía del cumplimiento de normas y la seguridad jurídica, la CCE enfatizó que la justicia constitucional y la justicia ordinaria tienen finalidades y características propias sin que exista yuxtaposición alguna. Adicionalmente, señaló que la mera inconformidad con lo decidido por el Tribunal <i>ad quem</i> no implica una vulneración a los derechos citados previamente. Por tanto, la Corte desestimó la EP.</p>	<p>1786-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando la decisión incluye una estructura mínimamente completa con fundamentación jurídica y fáctica suficiente.</p>	<p>En la EP presentada por la SCVS contra la sentencia de apelación de AP emitida por Corte Provincial de Justicia de Azuay que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró vulneración al debido proceso y seguridad jurídica por una resolución de la SCVS que no permitió la inscripción de la accionante en el Registro Nacional de Auditores Externos, la Corte indicó que la decisión judicial impugnada sí incluye una estructura mínimamente completa en la cual se evidencia una fundamentación jurídica y fáctica suficiente con base en la cual los jueces accionados decidieron rechazar el recurso de apelación presentado por la SCVS. Por tanto, la Corte desestimó la EP.</p>	<p>1924-17-EP/21</p>
<div data-bbox="209 1294 300 1554" style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Hábeas corpus y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.</p>	<p>En voto de mayoría, la CCE declaró que las sentencias que negaron un HC, presentado en contra del Ministerio de Justicia, del CRS de Cotopaxi y de la PGE, vulneraron los derechos del accionante –persona privada de la libertad– a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a recibir decisiones motivadas. En sentencia de mérito, la Corte declaró que la prisión preventiva del accionante en el pabellón de máxima seguridad fue ilegal y arbitraria, e identificó que el CRS vulneró los derechos a la vida digna, a salud e integridad física del afectado. La CCE determinó que, en la tramitación del HC, el Tribunal no actuó con diligencia ni observó los plazos constitucionales previstos para ello. A su vez, consideró que los jueces debían realizar un análisis integral de las condiciones en las que se encontraba la persona privada de libertad, y dar respuesta a la alegación del accionante, relacionada con la vulneración de su integridad física por el disparo que sufrió en su espalda durante un motín, así como sobre una posible privación de su libertad ilegal y arbitraria en el pabellón de máxima seguridad. En sentencia de mérito, la CCE analizó: la posible privación de libertad ilegal y arbitraria cuando se lo ubicó en un pabellón de máxima seguridad por parte del CRS; la posible vulneración de su derecho a la integridad personal, salud y vida producto de la falta de atención durante más de 2 años de un disparo de perdigón en su espalda, en el marco del motín; y la reparación integral. El juez Hernán Salgado Pesantes, en su voto concurrente, se cuestionó qué ocurre si existe algún acto u omisión que no</p>	<div data-bbox="1305 1480 1497 1653" style="text-align: center;">  </div> <p>2622-17-EP/21 y voto concurrente</p>

	<p>consta en la demanda pero que, en el transcurso del proceso, el accionante lo presenta y pretende que se lo analice. Frente a ello, planteó que se deberían considerar: 1) Que la parte accionante justifique por qué no fueron incluidos estos hechos en la demanda; 2) Que acredite la relevancia de los hechos para la resolución del caso; 3) Que el juzgador motive por qué, excepcionalmente, se incluirían en el proceso circunstancias no alegadas oportunamente; y, 4) Que exista la posibilidad de contradicción y no se limite el derecho a la defensa de la contraparte.</p>	
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>AP contra particulares que prestan el servicio público impropio de salud.</p>	<p>La CCE examinó una EP presentada por los padres de un niño en contra de las sentencias dictadas dentro de una AP; cuya pretensión era que se declare que una clínica privada vulneró los derechos de su hijo a la salud, vida y proyecto de vida, por la falta de atención médica adecuada, antes, durante y después del parto. En sentencia de mérito, la CCE declaró la vulneración de los derechos del recién nacido a la salud en sus componentes de acceso a un servicio público de calidad y a obtener un consentimiento informado. La CCE determinó que las sentencias impugnadas vulneraron la garantía de motivación, puesto que, en primera instancia, el juzgador omitió dar respuesta a los cargos formulados por los accionantes, y en su lugar examinó los requisitos de procedencia de la AP, para concluir que no era la vía adecuada; mientras que los jueces de la Sala de apelación omitieron exteriorizar su razonamiento para concluir que en el proceso no existían las pruebas suficientes respecto de los cargos presentados. En sentencia de mérito, la CCE desarrolló su análisis sobre los siguientes aspectos: 1) la procedencia de la AP contra particulares que prestan servicios públicos impropios; 2) el alcance de la acción de protección ante la existencia de otras vías judiciales; 3) la presunta vulneración del derecho a la salud en su componente de acceso a un servicio público de calidad; 4) la presunta vulneración del derecho a la salud en su componente de obtener un consentimiento válido informado; y, 5) la presunta vulneración del derecho a la vida digna. Como parte de las medidas de reparación, la CCE dispuso que el CJ y MSP realicen una amplia difusión de la sentencia, por 6 meses consecutivos; que el MSP capacite al personal médico de las instituciones públicas y privadas sobre la importancia del consentimiento informado válido y la confianza en la relación médico paciente en los términos de la sentencia. Ordenó reparación económica en equidad a favor de los accionantes, por daño inmaterial.</p>	 <p style="text-align: right;">2951-17-EP/21⁵</p>
<p>La consideración de si una decisión es acertada o no, no es razón para considerarla contraria al derecho a la defensa.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación de AP dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que negó la AP por supuesta violación al derecho de propiedad ya que existían otras vías legales, la Corte señaló que la consideración en torno a lo acertado o no de una decisión judicial, no constituye una razón suficiente para convertirla en irrazonable y mucho menos en atentatoria del ejercicio del derecho a la defensa. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p style="text-align: right;">3240-17-EP/21</p>

⁵ Sentencias relacionadas: [176-14-EP/19](#), [1158-17-EP/21](#), [1320-13-EP/20](#), [2936-18-EP/21](#), [116-13-SEP-CC](#), [639-19-JP/20](#), [282-13-JP/19](#), [354-17-SEP-CC](#), [1357-13-EP/20](#), [1178-19-JP/21](#), [1754-13-EP/19](#), [1285-13-EP/19](#), [16-16-EP/21](#), [1111-16-EP/21](#), [1234-16-EP/21](#), [2064-14-EP/21](#), [1679-12-EP/20](#), [889-20-JP/21](#), [1000-17-EP/20](#), [904-12-JP/19](#), [983-18-JP/21](#), [679-18-JP/20](#).

<p>Los órganos ordinarios y definitivos que ejerzan competencias posteriores a los procesos de transición constitucional no están facultados para revisar las decisiones de carácter general o particular tomadas por los órganos transitorios en ejercicio de competencias extraordinarias.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de primera instancia y de apelación de AP emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la cual se rechazó las alegaciones del accionante de violación a su seguridad jurídica y a desempeñar funciones públicas, por consecuencia de la consulta popular del 4 de febrero de 2018 por la cual cesó en sus funciones como consejero del CPCCS. Sobre la garantía de la motivación, la Corte indicó que ambas sentencias cumplieron con los requisitos mínimos de suficiencia. La Corte se abstuvo de realizar un análisis de méritos por cuanto no se pudo constatar una posible violación al debido proceso y otros derechos del accionante; tampoco, se tenían muestras de que los hechos del proceso originario puedan constituir una vulneración no observada por las autoridades judiciales, ni tampoco se constataron criterios de gravedad, novedad, relevancia o inobservancia de precedentes. Finalmente, la Corte recordó que las transformaciones constitucionales y políticas, que comporten variaciones a todo el sistema jurídico constitucional o a un segmento trascendente del mismo, requieren de un periodo extraordinario de ajuste que permita viabilizar los cambios realizados, es decir, de una transición constitucional, por lo cual, los órganos ordinarios y definitivos que ejerzan competencias posteriores a los procesos de transición constitucional, no están facultados para revisar las decisiones de carácter general o particular tomadas por los órganos transitorios en ejercicio de competencias extraordinarias, que les ha otorgado el poder constituyente originario o derivado, o la voluntad popular, dado que no pueden ejercer revisión sobre potestades que no les han sido atribuidas. Por tanto, la Corte desestimó la EP.</p>	<p>2670-18-EP/21</p>
<p>DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Derecho a la vida digna con interdependencia del derecho al trabajo de las personas en condición de discapacidad.</p>	<p>En voto de mayoría, la CCE examinó una EP presentada por una docente en contra de la sentencia de apelación en una AP, cuya pretensión era que se le cambie a la jornada laboral matutina, por adolecer de artrosis bilateral y fibromialgia, que le impide permanecer de pie durante largos periodos y exponerse al frío. En sentencia de mérito, la CCE declaró la vulneración de los derechos a la vida digna y al trabajo como persona en condición de discapacidad. La CCE declaró que, en la sentencia impugnada, las autoridades jurisdiccionales vulneraron el derecho de la accionante a la seguridad jurídica, así como la garantía de motivación, por exigir inmediatez en la presentación de la AP, sin que tal requisito esté contemplado en la LOGJCC ni en la jurisprudencia de la CCE; y, por no justificar la suficiencia de las normas en las que fundaron la decisión ni su aplicación a los hechos. Advirtió que los juzgadores confundieron la AP con la extinta acción de amparo, siendo instituciones jurídicas distintas. En sentencia de mérito y en función del principio <i>iura novit curia</i>, la CCE analizó el derecho a la vida digna en interdependencia con el derecho al trabajo de las personas en condición de discapacidad, a la luz de tres principios que permiten su ejercicio: 1) disponibilidad; 2) accesibilidad; y, 3) aceptabilidad y calidad. En consecuencia, determinó que la accionante sufrió obstáculos a la accesibilidad física en la realización de sus labores, dada la falta de implementación de políticas flexibles tendientes a propiciar una inclusión real y efectiva. Como parte de las medidas de reparación, dispuso que el CJ realice una amplia difusión de la sentencia; el MINEDU realice los esfuerzos necesarios para que la accionante regrese, de ser posible, a prestar sus servicios como docente; y que, con la</p>	<p> 1292-19-EP/21⁶</p>

⁶ Sentencias relacionadas: [176-14-EP/19](#), [679-18-JP/20](#), [983-18-JP/21](#).

	<p>asistencia técnica de la DPE y del CONADIS, diseñe e implemente un plan de capacitación en materia de los derechos de las personas con discapacidad.</p>	
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Quien conoce un hábeas corpus debe analizar la situación del afectado al momento de resolver.</p>	<p>La CCE declaró que, en la sentencia de apelación dictada dentro de una acción de HC, las autoridades jurisdiccionales de la CNJ vulneraron el debido proceso penal, en la garantía de caducidad de la medida de prisión preventiva cuando supera el tiempo constitucionalmente establecido. La CCE determinó que, en la tramitación de una acción de HC, corresponde a la autoridad judicial analizar la detención de modo integral, incluyendo la situación del afectado al momento de emitir su resolución. Puntualizó que la presentación de la demanda de HC no suspende los plazos de la caducidad de la prisión preventiva; y, por tanto, la autoridad jurisdiccional debe contar el tiempo total que lleva la persona privada de libertad al momento de resolver la acción. En el caso puntual, la CCE constató que los jueces de apelación, para determinar el plazo de la caducidad de la prisión preventiva, se limitaron a cuantificar el tiempo transcurrido de la prisión preventiva hasta el momento de presentación de la demanda; es decir, no consideraron que al momento de la resolución de la apelación de la acción de HC, el accionante llevaba privado de libertad un año cuarenta y cinco días. Como parte de las medidas de reparación, ordenó que la CNJ presente disculpas públicas al accionante por afectar sus derechos constitucionales, y que el CJ repare por los daños inmateriales producidos. Además, dispuso que la CNJ y el CJ publiquen la sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundan su contenido entre jueces y juezas del país, durante un plazo de seis meses. El juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto concurrente, se refirió a tres aspectos: 1) el contexto que atraviesa el país en el tema carcelario; 2) la necesidad de tomar en serio y aplicar cada vez que se pueda los principios que sustentan el garantismo penal; y, 3) resaltar el precedente aplicado al caso concreto. Las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en su voto salvado conjunto, consideraron que la sentencia de mayoría, hizo extensiva la exigencia de la condena en firme para impedir la caducidad de la prisión preventiva, cuando dicho criterio jurisprudencial es exclusivo para el caso de adolescentes infractores, sin que pueda extenderse al régimen penal ordinario.</p>	 <p>2505-19-EP/21 y voto salvado y votos concurrentes⁷</p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Hábeas corpus y parámetros a ser observados por los</p>	<p>La Corte declaró que las sentencias que negaron un hábeas corpus, presentado en contra del CRS de Ambato y de la PGE, vulneraron el derecho del accionante –persona privada de la libertad– al debido proceso en la garantía de motivación. Tras conocer el fondo de la controversia, la Corte identificó que el CRS vulneró los derechos a la salud e integridad física del afectado. La CCE determinó que en el hábeas corpus, los jueces debían realizar un análisis integral de las condiciones en las que se encontraba la persona privada de libertad y su contexto, y dar respuesta a la alegación del accionante, relacionada con la vulneración de su</p>	 <p>752-20-EP/21⁸</p>

⁷ Sentencias y Dictámenes relacionados: [5-21-EE/21](#), [8-20-IA/20](#), [207-11-JH/20](#), [001-18-PJO-CC](#), [2233-16-EP/21](#), [565-16-EP/21](#), [209-15-JH/19](#), [166-12-JH/20](#), [335-13-JP/20](#).

⁸ Sentencias y dictámenes relacionados: [1967-14-EP/20](#), [889-20-JP/21](#), [1158-17-EP/21](#), [1285-13-EP/19](#), [207-11-JH/20](#), [565-16-EP/21](#), [209-15-JH/19](#), [166-12-JH/20](#), [2533-16-EP](#), [176-14-EP/19](#), [1973-14-EP/20](#), [1-20-EE/20](#), [2-20-EE/20](#), [3-20-EE/20](#), [5-20-EE/20](#), [7-20-EE/20](#), [1-21-EE/21](#), [1494-15-EP/21](#), [2622-17-EP/21](#), [112-14-JH](#).

<p>CRS en el contexto de la pandemia por COVID-19.</p>	<p>integridad física y la falta de medidas específicas de bioseguridad proporcionadas en el CRS frente a un posible contagio de COVID-19. En sentencia de mérito, la CCE estableció y desarrolló parámetros para (i) la tramitación del hábeas corpus con el fin de precautelar el derecho a la salud y (ii) la forma en la que deben actuar los centros de privación de libertad en contextos de pandemia o situaciones que puedan afectar de manera masiva el derecho a la salud de las personas privadas de libertad. La CCE concluyó que el CRS vulneró el derecho a la integridad física del accionante, pues resultó contagiado al convivir hacinado con 7 personas en una celda, sin protocolos de bioseguridad y varios de sus compañeros murieron sin atención médica. También declaró vulnerado su derecho a la salud, pues afrontó la enfermedad sin medicamentos adecuados, no contó con información sobre su estado de salud ni monitoreo permanente de su condición, y no pudo realizar la cuarentena en un lugar apropiado. Por tanto, dispuso medidas de reparación integral.</p>	
<p>La presunción del art. 16 de la LOGJCC no implica que el juez constitucional presuma los hechos del accionante sin considerar otros elementos fácticos y un análisis jurídico para constatar si hay vulneración o no de derechos.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que rechazó un recurso de apelación de AP emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que indicó que la pretensión del accionante-prestación de servicio eléctrico- es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria, la Corte expreso que no se vulneró la garantía de la motivación; ya que, después de un análisis integral de la sentencia se constató que la misma enunció las normas jurídicas en las que fundó su argumentación, explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos concretos del caso y al analizar que no existieron vulneraciones de derechos, concluyó que la cuestión trata de un tema de legalidad que puede ser resuelto en otras vías. Adicionalmente, la CCE señaló que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por supuesta inobservancia del art. 16 de la LOGJCC ya que el contenido de dicho art. no implica que al presumir la veracidad de los hechos alegados por el accionante, el juez deba concluir lo mismo y determinar de forma automática la vulneración de derechos, pues para arribar a esa conclusión además de considerar los elementos fácticos debe realizar un análisis jurídico para verificar si se han vulnerado derechos en el caso en conocimiento. En el caso en cuestión, la Corte señaló que la sentencia cumplió la regla del art. 156 de la LOGJCC cumplió con las reglas de inversión de la carga de la prueba y presunción de veracidad de los hechos. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>1506-21-EP/21</p>

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Sentencia
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Declinación de la competencia en favor de la comunidad Zhiña Buena Esperanza.</p>	<p>En voto de mayoría, la CCE examinó una EP presentada en contra del auto en que una autoridad judicial resolvió la inhibición del conocimiento del caso y la declinación de la competencia en favor de la comunidad Zhiña Buena Esperanza (Azuay). Una vez verificada la concurrencia de los tres elementos que habilitan la competencia de la autoridad indígena en el conflicto examinado, la CCE determinó que el auto impugnado no vulneró el derecho de la accionante de ser juzgada por un juez competente. Además, la Corte analizó las consecuencias jurídicas de los procesos de escisión cultural. La Corte concluyó que la falta de notificación del inicio del procedimiento de declinación de competencia no le es reproachable al órgano jurisdiccional, debido a que la hoy accionante no señaló casilla judicial para el efecto. También, negó que se haya vulnerado la seguridad jurídica por falta de convocatoria a audiencia pública, toda vez que la decisión no fue tomada propiamente en un proceso penal sino en un incidente a la luz del art. 345 del COFJ. La Jueza Daniela Salazar Marín, en su voto concurrente, entre otros criterios, consideró que los elementos que configuran la existencia del juez natural para una persona indígena, solo pueden ser verificados por parte de la CCE a través de la EI.</p>	 <p>256-13-EP/21 y voto concurrente⁹</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración de la motivación por falta de congruencia frente al derecho</p>	<p>En voto de mayoría, la CCE declaró que, en un laudo arbitral, el Tribunal del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil incurrió en el vicio de incongruencia frente al derecho, que afectó su motivación, en tanto no realizó un análisis sobre la concurrencia de los supuestos jurídicos para ordenar el pago de costas procesales, por temeridad o mala fe por parte de una empresa pública, en el proceso arbitral. La CCE no observó que el Tribunal Arbitral haya: detallado la base normativa que le permita ordenar el pago de costas a la empresa pública; calificado la actuación de su defensa técnica o la de la PGE como temeraria o de maliciosa; considerado en su condena en costas que es una empresa estatal, en virtud de la prohibición expresa contemplada en el art. 285 del CPC. Como medidas de reparación, dejó sin efecto el literal b) de la sección V del laudo, referente a costas. Además, dejó a salvo los derechos de la parte accionante para iniciar las acciones judiciales que considere pertinentes con el propósito de recuperar el egreso, por no corresponder en derecho. La jueza Daniela Salazar Marín, en su voto salvado, entre otros criterios, disintió con el fallo de mayoría por no coincidir con el análisis jurídico efectuado para concluir la vulneración de la garantía de motivación; y, por considerar que un Tribunal Arbitral sí puede condenar en costas al Estado al no existir una disposición que prohíba expresamente esta condena para el arbitraje.</p>	 <p>1573-15-EP/21 y voto salvado</p>
<p>Seguridad jurídica en procedimientos abreviados en materia penal.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia por el delito de tenencia y porte de armas emitida por la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, la Corte indicó que no se vulneró la seguridad jurídica por cuanto en la sentencia impugnada el juez:</p>	<p>1917-15-EP/21 y voto en contra</p>

⁹ Sentencias relacionadas: [154-12-EP/19](#), [357-15-EP/20](#), [1534-14-EP/19](#), [1779-18-EP/21](#), [3-15-IA/20](#), [1158-17-EP/21](#).

	<p>(i) aplicó las reglas establecidas en el COIP para la aplicación del procedimiento abreviado, (ii) escuchó la propuesta de la Fiscalía respecto al acuerdo realizado entre las partes sobre la aceptación del procedimiento abreviado y la pena, (iii) realizó preguntas a fin de comprobar si el procesado comprendía las reglas atinentes al procedimiento abreviado, (iv) constató que la defensa técnica del procesado instruyó a su representado de forma clara y sencilla sobre los alcances y las consecuencias del procedimiento abreviado. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	
<p>Doble conforme en materia penal cuando existe una sentencia ratificatoria de inocencia en primera instancia y una condenatoria de segunda instancia</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión de casación y la sentencia de apelación, dentro de un proceso penal por delito de muerte culposa provocada por un accidente de tránsito, la Corte verificó que en el proceso de origen existió un fallo de primera instancia que ratifica la inocencia y el segunda instancia condenatoria, y a la luz del derecho al doble conforme se puede impugnar los fallos que declaran la responsabilidad por primera vez en un juicio, independientemente de la etapa procesal en la que se produce la declaración. En el caso en conocimiento, la CCE observó que el accionante no tuvo la oportunidad de impugnar y de que se revise el fallo de segunda instancia en su integralidad, con lo cual se restringió el espectro material del derecho al doble conforme, al impedirle al accionante cuestionar las bases normativas, probatorias y fácticas de la primera sentencia condenatoria en su contra, obtenida en segunda instancia, ante una instancia judicial distinta a la que le impuso la condena. La CCE enfatizó que la vulneración identificada se produjo debido a la laguna estructural configurada por una omisión del legislador de no establecer una determinada garantía para un derecho fundamental. Para solventar la laguna, la CCE indicó que la CNJ dispondrá una resolución que garantice el derecho al doble conforme de las personas que han sido condenadas por primera vez en segunda instancia. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral indicó que el derecho a recurrir no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas en la CRE y la ley y adicionalmente señaló que la declaratoria de omisión normativa por parte de la CCE ha generado que en el ordenamiento jurídico se considere la existencia de un recurso ordinario que busca garantizar el derecho al doble conforme, cuando recién en segunda instancia se dicta la condena.</p>	<p>2128-16-EP/21 y voto concurrente</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica si se emplean las normas procesales aplicables al caso. No se vulnera la garantía de recurrir el fallo cuando se inadmite el recurso de casación por extemporáneo de acuerdo a la normativa aplicable.</p>	<p>En voto de mayoría, en la EP presentada respecto de varios autos, entre ellos contra el auto de nulidad de lo actuado emitido por el TDCA No. 2 y el auto que inadmitió el recurso de hecho emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ, dentro de un proceso de excepciones a la coactiva, la CCE indicó que el auto emitido por el TDCA no vulneró la seguridad jurídica ya que el Tribunal examinó los recaudos procesales al amparo del CPC, bajo el cual resolvió declarar la terminación del proceso a favor de la institución acreedora dando cumplimiento a lo prescrito por la norma aplicable al proceso, por lo cual, el accionante contó con un ordenamiento jurídico previo, claro, determinado, estable y coherente. Sobre el auto emitido por la CNJ, la Corte sostuvo que no se violentó la garantía de recurrir el fallo ya que el accionante no cumplió con el requisito de temporalidad establecido en la Ley de Casación, por lo cual procedía la inadmisión del auto. Por tanto, la Corte desestimó la EP. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar sostuvo que una interpretación formalista del art. 5 de la Ley de Casación imposibilita que las partes</p>	<p>2556-16-EP /21 y voto salvado</p>

	<p>procesales interpongan recurso de revocatoria cuando aspiren a presentar recurso de casación, es decir, esta interpretación tiene como consecuencia que las partes procesales se vean forzadas a escoger entre presentar el recurso horizontal de revocatoria o el recurso vertical de casación. Por lo cual, indicó que al inadmitir por extemporáneo el recurso de casación bajo el criterio de que el recurso de revocatoria planteado en contra del auto de 11 de mayo de 2015 no interrumpió la ejecutoria de este último, vulneró el derecho a recurrir del accionante.</p>	
<p>Los parámetros constitutivos de una decisión motivada son enunciar normas y explicar la pertinencia de su aplicación. Si existen dos decisiones en las que el juzgador se pronuncia de forma distinta sobre determinados elementos, sin justificar un cambio de opinión, se transgrede la igualdad y no discriminación.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la Corte señaló que no se violentó la garantía de la motivación por cuanto la sentencia cumplió con los parámetros constitutivos de una decisión motivada, es decir, enunció las normas jurídicas en las cuales se fundó y explicó su pertinencia con los hechos del caso, de tal forma que contó con una motivación suficiente. Por otro lado, la CCE concluyó que el precedente alegado por el accionante que debía ser observado por la Sala es auto-vinculante, y evidenció que en la sentencia del recurso de casación No. 398-2016 la Sala dijo que debe descartarse la primera causal del art. 3 pues las resoluciones del SRI no constituyen normas de derecho; mientras que en la sentencia del recurso de casación No. 318-2015, la misma Sala al revisar la primera causal del art. 3 analizó la errónea interpretación de la resolución del SRI, por tanto, al existir dos decisiones en las que la Sala se pronunció de forma distinta sobre determinados elementos, sin justificar un cambio de opinión, la CCE verificó que existió una transgresión al principio de igualdad y no discriminación. Por tanto, la Corte aceptó parcialmente la EP.</p>	<p>33-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando existe fundamentación fáctica y normativa relacionada a los cargos de casación admitidos. La existencia de decisiones distintas en diferentes Salas de la CNJ, no vulnera la seguridad jurídica.</p>	<p>En la EP presentada por el MEER contra la sentencia de casación dictada por la Sala de lo Laboral de la CNJ, la Corte indicó que no se vulneró la garantía de motivación, en tanto en la sentencia existe una fundamentación fáctica y a la vez una fundamentación normativa en relación con los cargos de casación admitidos, por ello la CCE no observó que exista insuficiencia en el componente de fundamentación fáctica. Respecto a la seguridad jurídica, la Corte sostuvo que la posible existencia de decisiones contradictorias en casos análogos, conforme lo alegado por la entidad accionante, no es contraria a la seguridad jurídica, ya que los jueces de cierto tribunal de la CNJ no están obligados a resolver de la misma manera que otro tribunal en casos análogos, salvo que sean fallos de triple reiteración. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>464-17-EP/21</p>
<p>Existe motivación cuando se enuncian las normas en las que se funda la decisión y su pertinencia de aplicación. No se vulnera la seguridad jurídica cuando la autoridad actúa dentro de sus competencias.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia dictada por el TDCT de Guayaquil y su auto que rechazó la aclaración, dentro de un proceso de excepciones a la coactiva, la Corte indicó que los argumentos del accionante solo se dirigieron a la sentencia. En ese sentido, la CCE sostuvo que la sentencia sí dio contestación a los argumentos relevantes esgrimidos por el accionante; y por tanto, entre otros, enunció normas en las cuales fundó su decisión y expuso la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, como lo exige la CRE sin que exista vulneración alguna a la garantía de la motivación. Sobre la seguridad jurídica, la Corte indicó que los jueces demandados actuaron en el ámbito de su competencia y observaron, de acuerdo a su criterio, las normas aplicables al caso. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>633-17-EP/21</p>

<p>Argumentación jurídica en los autos de inadmisión de casación. La aplicación del <i>tempus regit actum</i> no vulnera la seguridad jurídica.</p>	<p>En la EP presentada por el IESS contra el auto de inadmisión de casación emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ, la Corte verificó que el auto de inadmisión expone una argumentación jurídica cuya pertinencia se explica en cada uno de los cargos y causales casacionales, habiendo la Sala concatenado las normas y principios con los antecedentes del caso, para arribar a la conclusión de que conforme a su criterio no se fundamentó el recurso de casación, por tanto, no se vulneró la garantía de la motivación. Sobre la seguridad jurídica, la CCE manifestó que la Sala cumplió con el principio <i>tempus regit actum</i> al aplicar el COGEP como normativa vigente al momento de presentar la demanda del proceso de origen, por lo que no se vulneró la seguridad jurídica. Por tanto, la Corte desestimó la EP.</p>	<p>802-17-EP/21</p>
<p>Se vulnera la TJE cuando se inadmite el recurso de casación por formalidades que fácilmente pueden ser subsanadas por el órgano jurisdiccional.</p>	<p>En la EP presentada por la CGE contra el auto de inadmisión de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ, la Corte evidenció que la Sala pudo deducir sin esfuerzo la decisión impugnada y, al inadmitir el recurso solamente por la equivocación en la fecha de emisión del fallo, cuestión que incluso pudo ser subsanada, sacrificó la justicia por la omisión de formalidades y evitó que se continué con el examen de admisibilidad, privando a la entidad de acceder a la administración de justicia, vulnerando la TJE. Por tanto, la CCE aceptó la EP.</p>	<p>839-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando el auto de inadmisión de casación se pronuncia sobre los cargos y explica la pertinencia de las normas aplicables.</p>	<p>En la EP presentada por SENAE contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la Corte indicó que el auto de inadmisión no solo se pronunció respecto del cargo del recurrente, sino que además explicó la pertinencia de las disposiciones legales aplicables para inadmitir el recurso, por lo cual, la CCE descartó que la motivación del auto sea insuficiente y estableció que no se vulneró la garantía de la motivación. Por tanto, la Corte desestimó la EP.</p>	<p>868-17-EP/21</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Obstáculos en el acceso a la justicia ante la imposibilidad material de entregar información solicitada en el proceso.</p>	<p>En voto de mayoría, la CCE, al conocer tres EP, declaró que los autos de TDCA que ordenaron el archivo de las demandas y en los que negaron el pedido de aclaración vulneraron la TJE porque no consideraron las alegaciones de los accionantes respecto de la presunta imposibilidad material de acceder a la razón de notificación de los actos administrativos impugnados, pues la CGE no les entregó dicha información. La CCE constató que los jueces no consideraron las alegaciones de los accionantes respecto de la presunta imposibilidad material de tener acceso a la documentación requerida. Además, el ordenar el archivo de las demandas y posteriormente negar sus pedidos de aclaración supuso una barrera y un obstáculo irrazonable que devino en la vulneración del derecho a la TJE en el componente de acceso a la justicia. Como medidas de reparación, la Corte dejó sin efecto los actos impugnados y dispuso que se realice, mediante sorteo, una nueva conformación de Tribunales, a fin de que conozcan y resuelvan las demandas presentadas. La jueza Daniela Salazar Marín, en su voto salvado, disintió con la sentencia de mayoría, porque, a su criterio, el Tribunal Distrital tenía la obligación de revisar la razón de notificación y no podía aceptar a trámite la demanda sin ese requisito; y, si tenía dudas sobre la constitucionalidad de la norma, por contravenir el acceso a la justicia de manera irrazonable, tenía la posibilidad de suspender el proceso y consultar a la CCE.</p>	<p></p> <p>1175-17-EP/21 y voto salvado</p>

<p>La motivación es suficiente cuando hay fundamentación jurídica y fáctica. No se vulnera la seguridad jurídica ni la garantía de cumplimiento de normas cuando la autoridad actúa dentro de sus facultades.</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la CCE constató que el auto de inadmisión contiene la fundamentación jurídica y fáctica con base en las causales propuestas por el SENA E en su recurso de casación, por lo que el referido auto no solo se pronunció respecto de los cargos de la entidad recurrente, sino que además explicó la pertinencia de las disposiciones legales que invocó, razón por la cual se descartó que su motivación sea insuficiente. Por otro lado, respecto a la garantía del cumplimiento de normas y seguridad jurídica, la Corte sostuvo que la Sala actuó dentro de sus facultades en la fase de admisibilidad del recurso de casación y no realizó un análisis de fondo. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>1368-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando la autoridad actúa dentro de sus competencias.</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la Corte observó que la Sala actuó de acuerdo a sus competencias establecidas en la Ley de Casación e inadmitió el recurso de casación ya que a su criterio el SENA E no cumplió con el requisito de fundamentación de las causales alegadas y tampoco realizó un análisis de fondo, sino que se limitó a revisar la admisibilidad del recurso. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>1632-17-EP/21</p>
<p>Existe fundamentación normativa y fáctica suficiente cuando se enuncian las normas y si pertinencia de aplicación. En fase de admisibilidad de casación corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión.</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la Corte verificó que el auto impugnado estuvo motivado debido a que enunció las normas jurídicas en las que se fundó, especialmente la Ley de Casación; y, explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto, es decir el análisis de admisibilidad del recurso de casación, por lo cual, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Sobre la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la Corte señaló que la Sala no realizó un análisis de fondo, tan solo de admisibilidad verificando los requisitos formales de admisión del recurso. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>1671-17-EP/21</p>
<p>El análisis en una EP no puede sustentarse en cuestiones de legalidad, pues ello desnaturaliza la acción.</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la Corte recordó que el análisis en una EP no puede sustentarse en cuestiones de legalidad, pues ello desnaturaliza la acción. Adicionalmente, la CCE no encontró que la decisión de la Sala haya impedido que la entidad accionante cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente; por lo que no existió una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>1711-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica al admitir un recurso de casación que no supera los requisitos de admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la Corte verificó que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, ya que en el auto impugnado no se realizó análisis de fondo alguno, de hecho solo se analizó el cumplimiento de los requisitos formales evidenciando que el recurso no justificó sobre que normas se debían aplicar, ni cuáles normas inaplicadas generaban nulidad del proceso o la falta de congruencia en la decisión. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>1770-17-EP/21</p>
<p>Se vulnera la seguridad jurídica al</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la Corte indicó que la</p>	<p>1790-18-EP/21 y voto en contra</p>


<p>dotar de carácter orgánico a leyes que no lo son y ya fueron objeto de pronunciamiento de la CCE.</p>	<p>sentencia constitucional 10-18-SIN-CC, en lo relevante para este caso, determinó que, en función de su contenido, la LRTI no regula una materia prevista como orgánica, ni se enmarca dentro de los cuerpos normativos considerados como orgánicos. La CCE encontró que dicho precedente fue inobservado por la Sala al dotar de calidad de norma orgánica a la LRTI, y así, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Por tanto, la CCE aceptó la EP.</p>	
<p>La sola inadmisión del recurso de casación no supone <i>per se</i> vulneración de derechos ya que es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que rechazó los recursos de casación emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ, dentro de un proceso laboral, la Corte indicó que no existió vulneración a la garantía de la motivación por cuanto en el auto impugnado se verificó que la Sala: i) radicó su competencia; ii) determinó la oportunidad y legitimidad en la presentación de los recursos de casación; iii) identificó las causales y las normas que se acusaban como infringidas; iv) explicó la pertinencia de las normas y motivos jurídicos por las cuales se consideró que el caso bajo análisis no superaba el baremo de los requisitos formales que exige la Ley de Casación; y, v) expuso una conclusión jurídica congruente con el análisis realizado en el auto de inadmisión. Adicionalmente, la CCE recordó que la sola inadmisión del recurso de casación no implica <i>per se</i> una violación de derechos constitucionales; ya que, dicho recurso es extraordinario, público y de estricto derecho, por lo cual se encuentre revestido de condicionamientos formales que son sustanciales para su presentación, tramitación y resolución. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>2038-17-EP/21</p>
<p>El análisis de normas <i>infra</i> constitucionales es competencia de la justicia ordinaria. No se vulnera la garantía de motivación cuando se cita la normativa y se explica su pertinencia de aplicación.</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de casación emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la Corte sostuvo que la alegación de vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes llevaría a que la CCE analice normas <i>infra</i> constitucionales lo cual es competencia de la justicia ordinaria, excediendo así el objeto de la EP. Sobre la garantía de motivación, la CCE expuso que la Sala, en el marco de sus facultades y competencias, citó la normativa aplicable y explicó la pertinencia de su aplicación para inadmitir el recurso de casación interpuesto, sin vulnerar la garantía mencionada. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>2264-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando se evidencia fundamentación normativa y fáctica suficiente. El derecho a la tutela judicial efectiva no implica una respuesta favorable a las pretensiones.</p>	<p>En la EP presentada por el SRI contra el auto de inadmisión de casación emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la Corte indicó que no existió vulneración a la garantía de motivación, en tanto el auto impugnado enunció las normas en las que fundó su decisión y al mismo tiempo explicó la pertinencia de su aplicación para la resolución del caso, evidenciándose la existencia de una fundamentación normativa suficiente; y una fundamentación fáctica suficiente. Sobre la TJE, la CCE recordó que el derecho del acceso a la justicia no implica recibir una respuesta favorable de la justicia y en el caso del recurso de casación la admisión del mismo se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. Por tanto, la Corte desestimó la EP.</p>	<p>2423-17-EP/21</p>
<p>La aplicación e interpretación de normas <i>infra</i> constitucionales es competencia privativa de los jueces</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E contra la sentencia del TDCT con sede en Guayaquil y el auto de inadmisión de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la Corte indicó que en la sentencia del TDCT no se vulneró la seguridad jurídica por cuanto el Tribunal resolvió la demanda propuesta en base a normas jurídicas claras, previas y públicas. Además, la CCE recordó que la aplicación e</p>	<p>2609-17-EP/21</p>

<p>ordinarios. El auto de inadmisión de casación es congruente cuando contesta los argumentos del recurrente.</p>	<p>interpretación de normas <i>infra</i> constitucionales es competencia privativa de los jueces ordinarios. Sobre la supuesta vulneración a la garantía de la motivación por parte del auto de inadmisión de casación, la Corte expuso que el auto es congruente, pues la Sala dio contestación a los argumentos relevantes contenidos en el recurso de casación y verificó que el auto contó con una fundamentación normativa suficiente. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	
<p>Hay estructura mínima de motivación con fundamentación normativa y fáctica suficiente.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación emitida por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de un proceso de expropiación, la Corte observó que la sentencia ofrece una estructura mínima ya que enunció la norma en la que fundó sus análisis (art. 58 Ley de Contratación Pública) y la aplicación de dicha norma al caso (por principio de especialidad). Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>2719-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación por el uso de un pasaje de la sentencia venida en grado como parte de la argumentación.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ, la Corte verificó que la Sala no argumentó por remisión, sino que, luego de citar un pasaje de la sentencia del Tribunal Distrital, estableció por su propia cuenta la caducidad del derecho de acción de los accionante, por lo cual no se vulneró la garantía de la motivación. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>2786-17-EP/21</p>
<p>La inadmisión de casación no vulnera <i>per se</i> el derecho a recurrir. La estructura mínima de motivación es enunciar las normas o principios y su pertinencia de aplicación.</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de casación emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la Corte evidenció que fue inadmitido por no reunir los requisitos que exige el COGEP para su calificación y, por tanto, su inadmisión no vulneró el derecho a recurrir el fallo. Sobre la motivación, la Corte encontró que el auto contaba con la estructura mínima de motivación en tanto enunció las normas en que se fundó y explicó la pertinencia de las mismas con los hechos. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>2846-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando la autoridad aplica la normativa vigente que estima aplicable al caso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ, la Corte sostuvo que no se vulneró la seguridad jurídica ya que la Sala resolvió en base a la normativa vigente que estimó aplicable al caso en concreto y a las causales de casación propuestas por el accionante, por lo cual los argumentos de la Sala no resultaron arbitrarios. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>2855-17-EP/21</p>
<p>El derecho a un plazo razonable en casación.</p>	<p>En la EP presentada con las decisiones emitidas por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la CNJ, dentro de un proceso penal por el delito de incitación a la rebelión, la Corte identificó que la decisión del Séptimo Tribunal no vulneró la TJE, ya que los accionantes tuvieron la oportunidad de presentar los alegatos y pruebas que asumieron pertinentes, mismos que fueron analizados y considerados por los jueces de primer nivel para la emisión de su resolución; de allí, se respetaron las condiciones para asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses. Respecto a la alegación de la vulneración del derecho al plazo razonable en casación porque se reinstaló la audiencia para la resolución oral luego de siete meses, la CCE analizó los cuatro elementos bajo los cuales debe analizarse el derecho a ser juzgado en un plazo razonable: "i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, y concluyó que se vulneró dicho</p>	<p>2936-17-EP/21</p>

	derecho ya que no existió justificación para la demora. Por tanto, la CCE aceptó parcialmente la EP y declaró vulnerado el derecho al plazo razonable.	
No le corresponde a la CCE revisar la correcta o incorrecta aplicación de normas <i>infra</i> constitucionales. Quien alega falta de motivación tiene la carga argumentativa ya que la suficiencia de motivación se presume. No existe vicio de <i>extrapetita</i> cuando la sentencia se limita a los asuntos del litigio.	En la EP presentada por la CGE contra la sentencia de casación dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ, la CCE indicó que no existió vulneración a la seguridad jurídica ya que a la CCE no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas <i>infra</i> constitucionales aplicadas para el fondo del caso. Sobre la garantía de la motivación, la Corte al evidenciar la falta de argumentación sobre vulneración a dicha garantía del accionante, recordó que no deben realizar afirmaciones genéricas sino que debe especificarse el defecto en la motivación, puesto que la carga argumentativa recae sobre quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida toda vez que la suficiencia de motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público. Finalmente, sobre la vulneración al derecho a la defensa por un supuesto vicio de <i>extrapetita</i> , la Corte verificó que, la sentencia se limitó a resolver el recurso con base en los cargos casacionales planteados y, después de verificar su procedencia, casó la sentencia y emitió sentencia de mérito, sin resolver situaciones no trabadas en la <i>litis</i> . Por tanto, la Corte desestimó la EP.	3139-17-EP/21
Se cumplen los elementos mínimos de motivación con fundamentación normativa suficiente y fáctica. La sola inadmisión del recurso de casación no vulnera derechos constitucionales <i>per se</i> .	En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la Corte indicó que no existió vulneración a la motivación toda vez que el auto cumplió con los elementos mínimos; existe una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica respecto al caso concreto. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, la CCE no encontró vulneración alguna ya que la mera inadmisión del recurso de casación así como la resolución desfavorables a las pretensiones del accionante, no constituyen <i>per se</i> violación de derechos constitucionales, más aún, en el contexto de un recurso de casación que es extraordinario, estricto y formal, de acceso restringido. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	3231-17-EP/21
Existe suficiencia motivacional tanto fáctica como normativa al enunciar las normas y su pertinencia y alcance. El derecho a la defensa y garantía de recurrir no implican aceptación automáticamente de los recursos. La sola inadmisión del recurso de casación no implica <i>per se</i> vulneración del debido proceso.	En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la Corte indicó que en el auto impugnado existe una suficiencia motivacional, tanto fáctica como normativa, ya que el mismo aplicó los arts. del COGEP para analizar la admisibilidad del recurso de casación, y así, el auto impugnado enunció las normas en las que se encuentran las causales alegadas por la entidad accionante, estableció su pertinencia y alcance en relación con las exigencias de fundamentación de cada una de ellas y, una vez que realizó la confrontación con el recurso de casación interpuesto, concluyó que el mismo no era admisible conforme al art. 270 del COGEP. Sobre el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a recurrir y al cumplimiento de normas de las partes, la Corte recordó que el derecho a la defensa y garantía de recurrir no comprenden la obligación de admitir automáticamente los recursos interpuestos, este derecho y garantía exige que los recursos interpuestos sean conocidos y resueltos con arreglo a la ley y, en ese sentido, indicó que la sola inadmisión del recurso de casación no puede ser entendido como una vulneración al debido proceso, pues la inadmisión es consecuencia de no cumplir con los	3346-17-EP/21

	requisitos de admisibilidad descritos en la norma aplicable. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	
Hay motivación suficiente cuando se enuncian las normas y la pertinencia de su aplicación. Se vulnera el derecho a la defensa cuando se inadmite la casación por errores plenamente subsanables, como la fecha de la sentencia.	En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la Corte expuso que existió motivación suficiente toda vez que la Sala enunció las normas que estimó pertinentes para fundamentar su decisión y explicó la pertinencia de aplicar las mismas en el caso. Por otro lado, la CCE evidenció que se vulneró el derecho a la defensa ya que la Sala actuó con un “formalismo desproporcionado” inadmitiendo el recurso de casación por un error de fecha, a pesar de que la sentencia era plenamente identificable. Por tanto, la CCE aceptó parcialmente la EP.	3373-17-EP/21
No se vulnera la garantía de no ser privado de la defensa cuando se puede acceder a los recursos previstos y recibir respuesta sobre los mismos.	En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la Corte determinó que no se vulneró la garantía de no ser privado de la defensa ya que la entidad accionante pudo acceder a los recursos de los que se creyó asistida, activó los mecanismos contemplados en la legislación y cada uno de sus argumentos obtuvo una respuesta. Adicionalmente, enfatizó que no existió obligación del conjuer en aplicar el principio <i>iura novit curia</i> para enmendar los yerros del recurrente, y admitir el recurso de casación. Por tanto, la Corte desestimó la EP.	3420-17-EP/21
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Laguna estructural, doble conforme y control incidental de constitucionalidad.</p>	En voto de mayoría, la CCE determinó que los jueces de la CNJ, al inadmitir un recurso de casación planteado dentro de un proceso penal, vulneraron la garantía del doble conforme. En ejercicio del control incidental de constitucionalidad, la Corte encontró que la vulneración se originó en la ausencia en la legislación procesal penal, de un recurso apto para garantizarlo cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. La CCE dispuso que, desde la ejecutoria de la sentencia, la CNJ cuente con un plazo de dos meses para regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia. Determinó que dicho recurso podrá ser interpuesto por: 1) los procesados a los que después de la publicación de la sentencia en el RO se les dicte sentencia condenatoria por primera ocasión en segunda instancia; y, 2) los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una EP. Finalmente, la CCE se dispuso que la CNJ elabore un proyecto de reforma de ley que colme la laguna estructural y lo presente a la Asamblea Nacional. El juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto salvado, consideró que la sentencia de mayoría aplicó indebidamente el control incidental de constitucionalidad, el alcance de la acción de inconstitucionalidad por omisión normativa y el principio <i>iura novit curia</i> . El juez Hernán Salgado Pesantes, en su voto salvado, precisó que no hay norma constitucional ni legal que permita a la Corte abrir de oficio, un	 <p>1965-18-EP/21 y votos salvados¹⁰</p>

¹⁰ Sentencias relacionadas: [987-15-EP/20](#), [1967-14-EP](#), [1989-17-EP/20](#), [1486-14-EP/20](#), [151-15-EP/21](#).

	incidente de inconstitucionalidad por omisión, ya que solo procede por demanda de parte.	
Se vulnera la motivación y defensa cuando la sentencia de casación no explica la forma en la que arribo a su decisión.	En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ, mediante la cual se casó parcialmente el fallo de instancia y se dispuso a la Autoridad Portuaria de Guayaquil devolver las inversiones realizadas por el accionante, la Corte encontró que se vulneró la garantía de motivación y defensa del accionante en tanto la CNJ se limitó a citar el art. 16 de la Ley de Casación, ordenar el pago de una indemnización y negar las demás pretensiones de la demanda sin explicar cómo llegó a resolver en la forma en la que lo hace (no importa a la justicia constitucional si esta fue correcta o no), es decir, sin que medie una fundamentación suficiente de la decisión. Por tanto, la CCE aceptó la EP.	476-19-EP/21
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Debido proceso para el ejercicio de la democracia directa.</p>	En voto de mayoría, la CCE examinó la sentencia de apelación que negó la pretensión de que el CNE otorgue el certificado de cumplimiento de legitimidad democrática en favor del colectivo Yasunidos, en la consulta popular respecto de la pregunta: ¿Está usted de acuerdo en que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como Bloque 43, indefinidamente en el subsuelo? La CCE concluyó que, en dicha sentencia, el TCE vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación. La CCE consideró que la autoridad judicial demandada, al omitir pronunciarse sobre el Informe de la Comisión Auditora, que formaba parte de los argumentos del recurso de apelación planteado por los accionantes, desconoció el principio de congruencia, parte de la garantía de la motivación, pues no otorgó una respuesta motivada respecto de argumentos relevantes del recurso. En consideraciones finales, la CCE estableció que el derecho al debido proceso para el ejercicio de la democracia directa debe incluir, entre otros: el derecho de los proponentes a ser notificados con el inicio de los procesos de verificación y validación de firmas; el derecho a acreditar delegados que acompañen, observen y supervisen los procesos de verificación y validación de firmas; el derecho a estar presentes en todas las fases de verificación de respaldos; el derecho a ser notificados y conocer de forma motivada la resolución con el resultado del proceso de calificación y validación de firmas. Como parte de las medidas de reparación, dejó sin efecto la sentencia impugnada y ordenó que mediante sorteo se designe una nueva conformación del TCE, que resuelva el recurso de apelación presentado.	 <p>348-20-EP/21 y voto en contra¹¹</p>

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP – Acción Extraordinaria de Protección


Tema específico	Criterio	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. El recurso de apelación debe	En voto de mayoría, en la EP presentada contra la sentencia de primera instancia emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Iñaquito del DMQ, dentro de un proceso por cobro de cheque, la Corte observó que el accionante presentó su recurso de apelación de forma extemporánea y tampoco argumentó en su demanda por qué el recurso pudo resultar ineficaz o inadecuado o incluso que la interposición tardía	381-17-EP/21 y voto salvado


¹¹ Sentencias relacionadas: [1158-17-EP/21](#) y [176-14-EP/19](#)

<p>agotarse en el plazo establecido.</p>	<p>no fuere atribuible a su negligencia. Lo cual generó la falta de agotamiento de recursos y llevó a la Corte rechazar la EP. En su voto salvado, el juez Alí Lozada Prado sostuvo que se debió considerar también impugnada la providencia con la que se negó el recurso de apelación y analizar si existieron vulneraciones de derechos. Adicionalmente, expresó que la falencia de la sentencia de mayoría tuvo origen en constatar el agotamiento de recursos sin considerar las alegaciones del accionante; por lo cual, se tenían que desestimar las pretensiones del accionante, luego de examinar las alegaciones del mismo.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. El accionante podía agotar el recurso de hecho previo a la EP.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo y el auto que no concedió el recurso de casación emitido por la misma Sala, la Corte observó que el accionante podía interponer un recurso de hecho de conformidad con la normativa aplicable; sin embargo, no agotó dicho recurso. Por tanto, la Corte rechazó por improcedente la EP. En su voto concurrente, el juez Agustín Grijalva Jiménez sostuvo que el auto que inadmitió el recurso de casación, para este caso concreto, no era objeto de EP, ya que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una sentencia de segunda instancia que absolvió una consulta elevada por el juez de primer nivel; es decir, lo resuelto por la Corte Provincial no fue producto de la formulación de un recurso de apelación, sino de una consulta dispuesta como tal por el ordenamiento jurídico y por eso si el recurso extraordinario de casación no estaba autorizado en este caso concreto, mal podía el accionante agotar dicho recurso y el recurso de hecho.</p>	<p>1109-17-EP/21 y voto concurrente</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. El recurso de apelación debe agotarse en el plazo establecido.</p>	<p>En voto de mayoría, en la EP presentada contra el auto de negativa de apelación emitido por la Unidad Judicial de Trabajo, dentro de un proceso por indemnización por despido intempestivo, la Corte indicó que la accionante no actuó diligentemente en el caso concreto ya que no agotó los recursos en el debido momento que se encontraba previsto en la ley y en su lugar incurrió en una negligencia procesal propia. Por tanto, la Corte desestimó la EP. En su voto salvado conjunto, los jueces constitucionales Daniela Salazar Marín y Alí Lozada Prado sostuvieron que, dado que la EP se presentó contra el auto que negó un recurso de apelación, no era pertinente que se examine si se agotaron los recursos contra otra providencia; específicamente, si se agotaron los recursos contra la sentencia de primera instancia. Adicionalmente, expusieron que la razón principal de la discrepancia es el razonamiento que llevó a concluir que no se interpuso el recurso de apelación en la audiencia del proceso de origen. En su voto salvado, el juez Hernán Salgado Pesantes consideró que afirmar que la accionante no interpuso recurso de apelación, basándose en el hecho de que el tiempo verbal utilizado por su abogado no fue el adecuado, constituye una actuación jurisdiccional restrictiva de derechos.</p>	<p>1750-17-EP/21 y votos salvados</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. No hay gravamen irreparable cuando la decisión se notifica en la casilla indicada por la defensa.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que negó un pedido de nulidad, emitido por la Unidad Judicial Civil del cantón Santa Elena, dentro de un proceso por nulidad de sentencia de reivindicación de dominio, la Corte indicó que el auto impugnado no es objeto de EP ya que el mismo no resuelve sobre el fondo del caso y tampoco impide la continuación del proceso pues el caso ya fue resuelto previamente por la sentencia cuya nulidad se pretendía. Finalmente, la Corte indicó que ante las alegaciones de vulneración al derecho a la defensa podría existir un gravamen irreparable;</p>	<p>1804-17-EP/21</p>

	sin embargo, descartó dicha posibilidad ya la sentencia fue notificada en el casillero señalado por la defensa técnica del accionante. Por tanto, la Corte desestimó la EP.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto. Cuando una entidad presenta dos recursos de casación, y solo uno es admitido, el inadmitido no es objeto de EP.	En la EP presentada por la Dirección Distrital de Guayaquil del SENA, contra el auto que inadmitió el recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la Corte observó una particularidad y es que a diferencia de otros casos en los que la CCE ha conocido EP contra autos de inadmisión de recursos de casación, en este, la CNJ negó el recurso de casación a la Dirección Distrital de Guayaquil y, admitió parcialmente el recurso interpuesto por la Dirección General del SENA. En tal virtud, la Corte determinó que el auto impugnado no impide la continuación del proceso pues está pendiente un recurso que sí fue aceptado y que tampoco genera gravamen irreparable pues si bien un recurso de casación fue inadmitido, sigue pendiente otro -del mismo accionante- donde se pueden hacer valer los derechos. Por tanto, la Corte rechazó por improcedente la EP.	2073-17-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. Recurso de casación debe agotarse en los términos previstos por la ley.	En la EP presentada contra la sentencia emitida por el TDCT con sede en Guayaquil y el auto de inadmisión de casación dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la Corte observó que el accionante solo dirigió argumentos contra la sentencia del TDCT. Al respecto, la Corte indicó que el accionante no agotó en debida forma el recurso de casación pues lo presentó de forma extemporánea. Por tanto, la Corte rechazó por improcedente la EP.	2778-17-EP/21

El – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Sentencia
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Juez competente y fases del procedimiento sancionatorio propio de la justicia indígena.</p>	<p>En voto de mayoría, la CCE desestimó la demanda presentada en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Gobierno y la Asamblea General Extraordinaria de la Comunidad Autónoma Ancestral A'í Dureno, por medio de las que sancionaron a ciertos miembros de la comunidad ante presunta falsificación de firmas para el registro de la directiva y posterior denuncia ante la Fiscalía. La CCE descartó la vulneración de los derechos alegados. La CCE determinó que los accionantes fueron sancionados con multa y/o suspensión de derechos comunitarios por la autoridad competente y con observancia del trámite de la comunidad para la resolución de conflictos internos, dado que estuvieron presentes en los tres momentos del procedimiento propio de la comunidad A'í Dureno: 1) fase de conocimiento del conflicto y de conciliación; 2) fase de investigación; y, 3) fase de resolución. En cuanto a la proporcionalidad de las sanciones, la CCE observó que las mismas fueron determinadas por las respectivas autoridades, tomando en cuenta su reglamento que determina la infracción y su respectiva sanción. Con ello, verificó que su imposición se originó en las prácticas ancestrales y normas propias de la comunidad, las cuales permitían suspender temporalmente los derechos de los accionantes como miembros ante las faltas cometidas. De igual forma, la CCE descartó la vulneración de los derechos al trabajo y a la alimentación a causa de la suspensión de derechos comunitarios; debido a que, los accionantes se encontraban habilitados para aceptar o elegir</p>	 <p>4-16-EI/21</p>

	libremente un trabajo y acceder a una alimentación sana y congrua por diferentes medios.	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Las decisiones producto de la gestión interna de una comunidad indígena no son objeto de EI.</p>	<p>La CCE rechazó la acción presentada en contra de la resolución que levantó la clausura simbólica de un centro de tolerancia en el cantón Tabacundo —expedida por el presidente de la UCCIBT— al verificar que tal decisión no resolvió un conflicto interno, por lo que no es objeto de la acción propuesta. La CCE encontró que la decisión impugnada abordaba los siguientes puntos resolutive: 1) validar los permisos legales presentados por los propietarios del centro de tolerancia para su funcionamiento; 2) responder afirmativamente su requerimiento de levantar la clausura simbólica; y, 3) autorizar el funcionamiento de dicho establecimiento. La CCE determinó que la resolución impugnada se limitó a adoptar una decisión relacionada al ámbito de la gestión interna de la comunidad. Al respecto, puntualizó que, el requerimiento operativo planteado por un particular ante la autoridad indígena, en el que no se advierte la resolución de un conflicto interno, que haya implicado la adopción de una decisión de justicia indígena, no es susceptible de revisión a través de la garantía jurisdiccional planteada. Finalmente, la CCE resaltó que si el accionante advierte un presunto conflicto de competencias entre lo resuelto por el presidente de la organización UCCIBT y el Pueblo Kayambi; y, si dicha resolución genera un conflicto dentro de la comunidad, deberá enmarcarse en los criterios señalados por la jurisprudencia constitucional y ser resuelto por la autoridad indígena en ejercicio de sus atribuciones y conforme a su derecho propio.</p>	 <p style="text-align: center;"><u>2-19-EI/21</u></p>


AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Criterio	Sentencia
<p>Un presupuesto fundamental para la configuración de incumplimiento de norma es la existencia de un reclamo previo.</p>	<p>En la AN presentada sobre el art. 23 de la Ordenanza N. 05-97 del Concejo Cantonal de San Pedro de Riobamba, la Corte recordó que un presupuesto fundamental para la procedencia de una AN es la existencia de un reclamo previo al sujeto obligado por la norma cuyo incumplimiento se alega. En el presente caso, la Corte verificó que en el expediente no existe constancia alguna que el accionante haya formulado un reclamo previo. Por tanto, desestimó la AN.</p>	<p style="text-align: center;"><u>82-16-AN/21</u></p>
<p>Los actos administrativos con efectos plurindividuales no son objeto de AN. Existe cumplimiento defectuoso cuando no se cumple tardíamente la obligación de la norma.</p>	<p>En la AN presentada sobre el art. 72 del COFJ y de los arts. 1, 2 y 3 de la Resolución No. 073-2015 del CJ, relativos a la formación del banco de elegibles para sustituir en el servicio notarial, la Corte señaló que sobre la Resolución del CJ no se puede efectuar pronunciamiento pues la misma no es un acto administrativo de carácter general, sino plurindividual, por lo cual no es objeto de AN. Respecto al art. 72 del COFJ, la Corte expuso que el CJ cumplió con dicha disposición al nombrar al abogado Pablo Defina Bucaram como Notario Segundo del cantón El Empalme; sin embargo, existió un cumplimiento defectuoso del mencionado art., al haberse dado dicha designación 1 año 3 meses después de que en la provincia del Guayas existió una vacante por el fallecimiento del entonces Notario Séptimo del cantón Guayaquil. Por tanto, la Corte aceptó la AN.</p>	<p style="text-align: center;"><u>88-16-AN/21</u></p>
<p>La AN tiene como fin garantizar el cumplimiento de normas y no solventar</p>	<p>En voto de mayoría, en la AN presentada de la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No. 8, la Corte observó que los argumentos de los accionantes se dirigían a cuestionar la forma de aplicación de la norma; puntualmente, respecto al tiempo por el cual</p>	<p style="text-align: center;"><u>8-18-AN/21</u></p>

diferencias en cuanto a la forma de aplicación de la norma.	debieron ser contratados por la entidad obligada, mas no al cumplimiento de la norma por sí misma. Así, la Corte recordó que la AN tiene como fin garantizar el cumplimiento de normas y no solventar diferencias en cuanto a la forma de aplicación de la norma. Por tanto, la Corte desestimó la AN. En su voto salvado, el juez Agustín Grijalva Jiménez indicó que EP PETROECUADOR otorgó una serie de contratos temporales sucesivos en lugar de otorgarles estabilidad laboral, aun cuando los accionantes cumplieran lo establecido en el Mandato 8. Así, concluyó que se debía aceptar la AN.	
No es objeto de AN analizar si un Reglamento que condiciona una obligación legal, rebasa sus posibilidades constitucionales.	En la AN presentada de los arts. 2, 3, 8, 9 y 10 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional de los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, la Corte desestimó la acción ya que encontró que las obligaciones estaban sujetas a una condición, esta es la calificación del accionante de su incapacidad, lo cual no ocurrió. Finalmente, la Corte recordó que a través de una AN no corresponde que la Corte deje de aplicar los requisitos y condiciones establecidos en un reglamento con fuerza normativa o que analice si este se adecúa o rebasa sus posibilidades de reglamentación de la ley a la que se encuentra vinculado, pues para ello existen los cauces impugnatorios correspondientes que no guardan relación con la naturaleza de la acción por incumplimiento.	11-18-AN/21
No es objeto de AN obligaciones que penden de condición y por tanto no son exigibles.	En la AN presentada sobre art. 25 y la disposición transitoria novena de la LOAH, la Corte recordó que mediante sentencia 18-21-CN/21, la CCE declaró la inconstitucionalidad del art. 25 y disposición transitoria novena de la LOAH; sin embargo, hasta el 30 de noviembre de 2021 gozaban de presunción de constitucionalidad y por ende eran objeto de AN. En primer lugar, la Corte indicó que la norma contiene una obligación de hacer, que a su vez es clara, al tener elementos determinados y fácilmente determinables; y, expresa, debido a que existe un mandato preciso y específico de otorgar nombramientos definitivos. Por otro lado, la Corte precisó que la pretensión de los accionantes de los nombramientos al amparo del art. 25 se encuentra condicionado a la realización de un concurso de méritos y oposición; por lo cual, no es exigible ya que pende de una condición. Por tanto, la Corte desestimó la AN.	21-21-AN/21 y voto en contra

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Criterio	Sentencia
Las medidas de carácter dispositivo se cumplen de forma inmediata.	En la IS presentada respecto a la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que confirmó la sentencia de primera instancia que aceptó una AP por inobservar el art. 76 del Reglamento a la LTTTSV, la Corte señaló que la sentencia fue cumplida de forma íntegra ya que se cumplieron las tres medidas dispuestas: i) suspender los efectos del contrato de operación; ii) restituir las unidades de la accionante a su anterior recorrido; y, iii) celebrar un nuevo contrato de operación. La primera medida al ser de carácter dispositivo se ejecutó de forma inmediata sin necesidad de actuaciones posteriores. La segunda medida se verificó al momento que la CTE restituyó a las unidades de la accionante a su anterior recorrido. Finalmente, sobre la tercera medida, la Corte constató que, si bien la CTE no celebró el contrato ya que no era de su competencia, la autoridad de	33-14-IS/21

	Tránsito Municipal de Guayaquil sí le habilitó un nuevo recorrido al accionante. Por tanto, la Corte desestimó la IS.	
No procede IS sobre sentencias que ya fueron objeto de IS y cuentan con sentencia y efecto de cosa juzgada.	En la IS presentada respecto de la resolución del ex Tribunal Constitucional, emitida dentro de un amparo constitucional que conoció una controversia por la construcción de una obra municipal en un predio que era usado por artesanos, la Corte indicó que la cuestión ya fue resuelta previamente en la sentencia 010-16-SIS-CC ya que existió identidad de sujeto, hecho, motivo y materia con la causa resuelta en dicha sentencia; por lo cual, se configuró cosa juzgada. Por tanto, la Corte desestimó la IS.	8-15-IS/21
<div style="border: 1px solid white; padding: 5px; display: inline-block; transform: rotate(-90deg); transform-origin: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Incumplimiento de sentencias debido a la emisión de actos ulteriores.</p>	La Corte examinó las IS de las sentencias derivadas de AP, presentadas por ex miembros de la PN, en las que se dispuso su reincorporación a las filas policiales. Sin embargo, años más tarde, mediante actos ulteriores, se les dio de baja por estar en el grupo de personas “reincorporad[a]s al servicio activo en base a recursos constitucionales [...]”. La CCE aceptó las IS. En las acciones 12-16-IS y 9-17-IS, la CCE determinó que el Acuerdo del MINGOB con el que fueron separados constituyó un acto ulterior que afectó las sentencias dictadas en AP, pues se basó en las mismas razones analizadas en las decisiones que habían dispuesto su reincorporación. Tales razones, supuestamente, habrían conllevado a un alejamiento de la misión institucional. En la acción 40-19-IS, la CCE consideró que la PN y el MINGOB incumplieron las sentencias dado que, en 2013, el accionante fue nuevamente desvinculado con base en las resoluciones que sirvieron de fundamento para su primera desvinculación en el año 2005, pese a que la sentencia ordenó que estas fuesen eliminadas de su hoja de vida. Por tanto, como parte de las medidas de reparación, dispuso su reincorporación al servicio activo con todos los derechos establecidos en la ley de la materia. El juez Ramiro Avila Santamaría, en las tres causas, emitió votos concurrentes en los que explicó que, pese a considerar que la inconformidad de una sanción disciplinaria corresponde ser discutida en sede contencioso administrativa, se encuentra en juego la eficacia de las garantías jurisdiccionales, pues el incumplimiento de las decisiones constitucionales, aun cuando sean incorrectas, constituye un fraude a estas y a las demás sentencias ejecutoriadas.	 <p>12-16-IS/21, 9-17-IS/21 y 40-19-IS/21 y votos concurrentes</p>
Acto ulterior que afecta el cumplimiento de sentencia constitucional.	En la IS presentada respecto de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, dentro de una acción de amparo constitucional, la Corte evidenció que existió un acto ulterior que afectó el cumplimiento de dicha sentencia. La Corte expuso que el acto ulterior – Acuerdo Ministerial– separó de las filas policiales al accionante por las mismas razones que fueron objeto de la decisión constitucional objeto de esta acción. Por tanto, aceptó la IS.	10-17-IS/21
No se incumple una sentencia constitucional si el pago exigido por el accionante no fue dispuesto de manera directa en la decisión y su reclamo estaba supeditado al inicio de una acción judicial distinta que el	En la IS presentada de la Resolución No. 0277-06-RA emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, dentro una acción de amparo constitucional, la Corte sostuvo que la Resolución del Tribunal Constitucional no impuso al MEF la obligación de pagar al accionante valor alguno, sino que el accionante debía iniciar un proceso judicial aparte para exigir el pago por lo cual no existió incumplimiento de sentencia ya que el reclamo del accionante estaba supeditado al inicio de una nueva acción judicial. Por tanto, la Corte desestimó la IS.	49-17-IS/21

accionante decidió no activar.		
Las decisiones jurisdiccionales se entienden como una unidad, por lo cual pueden existir medidas implícitas tanto en los considerandos y en parte resolutive, como en autos posteriores del mismo caso.	En voto de mayoría, en la IS presentada respecto de la sentencia de apelación de AP dictada por la Corte Provincial de Guayas, mediante la cual se dispuso la reincorporación del accionante a la Fuerza Naval, la Corte identificó que si bien la sentencia objeto de la presente acción no ordenó expresamente la reparación económica, se debe considerar que toda decisión jurisdiccional constituye un conjunto sistemático y armónico, cuya parte considerativa no está aislada de la decisión, sino que forman una sola unidad, por lo cual, una referencia exclusiva a la parte decisoria de la sentencia puede traer como consecuencia que ciertas obligaciones establecidas en otras partes del análisis y cuerpo de la sentencia y así también, en posteriores autos aclaratorios o de ampliación, sean considerados. En el presente caso, la sentencia de la Corte Provincial enunció la reparación en sus considerandos y en el auto de aclaración y ampliación, mencionó expresamente el pago de indemnización por los daños ocasionados; por lo cual, implícitamente sí se ordenó el pago de los haberes dejados de percibir. Por tanto, la Corte aceptó parcialmente la IS y dispuso al TDCA de Guayaquil el cálculo de la reparación.	53-17-IS/21 y voto en contra
La medida de dejar sin efecto resoluciones se ejecuta de forma inmediata.	En la IS presentada de la Resolución No. 996-2006-RA emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional dentro de una acción amparo, la Corte verificó que dicha Resolución se cumplió de forma integral ya que dejó sin efecto la resolución del MAG y así se salvaguardó la situación jurídica de posesión sobre el predio del accionante. Por tanto, la Corte desestimó la IS.	22-18-IS/21
No procede IS sobre sentencias que han sido dejadas sin efecto.	En la IS presentada respecto de la sentencia de AP dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, la Corte expuso que dicha sentencia fue objeto de una EP mediante la cual se dejó sin efecto; por lo cual, no procede verificar el cumplimiento de una sentencia que no existe en el ordenamiento ni genera efectos ulteriores. Por tanto, la Corte desestimó la IS.	23-18-IS/21
No corresponde declarar el incumplimiento de sentencias cumplidas íntegramente, aunque de forma tardía.	En la IS presentada respecto de la sentencia de la CCE que declaró la inconstitucionalidad de una Ordenanza que regulaba el uso de suelo para colocación de estructuras del cantón Santa Rosa, la Corte identificó que la sentencia fue cumplida de forma integral cuando el GAD de Santa Rosa emitió una nueva Ordenanza, pero de forma tardía ya que se demoró dos años y tres meses. Por tanto, la Corte desestimó la IS.	25-18-IS/21
La CCE no se puede pronunciar ni ordenar medidas distintas a las dispuestas en la sentencia cuyo cumplimiento se busca.	En la IS presentada respecto de la sentencia emitida por la jueza temporal Primera de Garantía Penales de Tránsito de Pastaza, y ratificada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, mediante la cual se aceptó una AP y se dispuso reincorporar a los accionantes a su cooperativa de taxis y camionetas, la Corte verificó que la cooperativa obligada reintegró a los accionantes, cumpliendo lo dispuesto en la sentencia. Adicionalmente, la Corte reconoció que podrían existir medidas que deben ser satisfechas a pesar de no constar en la parte resolutive de la sentencia, siempre y cuando guarden relación directa con el caso; sin embargo, la sentencia de AP del presente caso, no hace mención alguna a otorgar cupo a los accionantes, por lo cual la Corte no puede pronunciarse o disponer medidas que no fueron dispuestas en la sentencia objeto de la IS. Por tanto, la Corte desestimó la acción.	35-18-IS/21


<p>Cuando la CCE declara inconstitucional una norma, la decisión se ejecuta de forma inmediata cuando la norma se expulsa del ordenamiento jurídico.</p>	<p>En la IS presentada de la sentencia 005-16-SIN-CC, mediante la cual se declaró inconstitucional una Ordenanza sobre estructuras radioeléctricas de comunicación del GAD del cantón Río Verde, se enfatizó que en el momento que, una norma es declarada inconstitucional por la CCE, la misma se elimina del ordenamiento jurídico debido a que la sentencia se ejecuta de forma inmediata. Adicionalmente, la Corte verificó que la Ordenanza en cuestión fue reformada dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, sin embargo, dicho cumplimiento se produjo 5 años después sin razón alguna que justifique esa demora. La Corte desestimó la IS.</p>	<p>42-18-IS/21</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>La acción de incumplimiento no procede para demandar el cumplimiento de disposiciones que expresan normas generales y abstractas</p>	<p>La CCE desestimó una IS respecto de la sentencia 012-17-SIN-CC, que declaró inconstitucionales y sustituyó normas relativas al apremio personal en procesos de alimentos, al determinar que lo que se pretendía era la aplicación de la norma resultante de la sentencia de control de constitucionalidad en un proceso del cual el accionante no era parte. La CCE constató que la sentencia examinada incluye una norma que dispone la obligación general y abstracta de no imponer apremios personales en contra de personas con discapacidad; lo cual implica que contiene una prohibición general a favor de todas las personas en circunstancias de discapacidad, y no respecto de una persona en específico. Además, advirtió que la norma no contiene una disposición concreta de hacer o no hacer algo dirigida a un sujeto determinado cuyo cumplimiento se agota en su ejecución. Asimismo, observó que el accionante pide el cumplimiento de una sentencia constitucional que proviene de un proceso del cual él no es parte.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>49-18-IS/21</p>
<p>La inconformidad con la forma de cumplimiento no es razón suficiente para concluir que existió incumplimiento de la sentencia.</p>	<p>En la IS presentada de la sentencia de AP emitida por la Unidad Judicial de Tránsito del cantón Ambato, la Corte evidenció que las medidas fueron cumplidas de forma integral. A pesar de que el accionante manifestó desacuerdo con el art. 30 de la Ordenanza Municipal que regula el uso del mecanismo denominado “Silla Vacía”, la Corte aclaró que la inconformidad con la forma en la que se cumplió la sentencia, es decir la expedición del art. 30, no es razón suficiente para concluir que existió incumplimiento de la sentencia. Por tanto, la Corte desestimó la IS.</p>	<p>69-18-IS/21</p>
<p>Las medidas de reparación que ordenan dejar sin efecto un fallo y dictar otro en sustitución, no implican una obligación de que las autoridades jurisdiccionales fallen en una u otra manera.</p>	<p>En la IS presentada contra la sentencia 122-18-SEP-CC, que aceptó una EP y ordenó que un conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, conozca nuevamente un recurso de casación, la Corte indicó que las medidas fueron cumplidas integralmente y recordó que aquellas medidas de reparación que ordenan dejar sin efecto un fallo y dictar otro en sustitución, no implican una obligación de que las autoridades jurisdiccionales fallen en una u otra manera ya que aquello constituiría una intromisión en la justicia ordinaria y una desnaturalización del objeto de la acción. Por tanto, la Corte desestimó la IS.</p>	<p>17-19-IS/21</p>
<p>No procede IS sobre sentencias que han sido dejadas sin efecto.</p>	<p>En la IS presentada de la sentencia de AP dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Guayas, la Corte evidenció que la decisión impugnada fue objeto de la sentencia 225-16-SEP-CC, en la que se la dejó sin efecto. Lo que quiere decir que ha dejado de existir en el plano jurídico, y por lo tanto, no es ejecutable, resultando inoficioso que la CCE verifique su cumplimiento. En consecuencia, la Corte desestimó la IS.</p>	<p>39-19-IS/21</p>

<p>Las MC, por su carácter provisional, no pueden ser –en principio– objeto de IS.</p>	<p>En la IS presentada de la sentencia de apelación por negativa de revocatoria de MC emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y la sentencia de primera instancia de MC emitida por la Unidad Judicial del cantón Manta, mediante las cuales se buscaba suspender las multas por fotorradars hasta que el GAD de Manta emita la normativa correspondiente, la Corte recordó que las MC por su medida provisional no pueden ser -en principio- objeto de IS. Por tanto, la Corte rechazó la IS por improcedente.</p>	<p>47-19-IS/21</p>
<p>Medios idóneos para cumplir las medidas de una sentencia.</p>	<p>En la IS presentada de la sentencia de AP emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en Guaranda, la Corte identificó que se incumplió parcialmente lo dispuesto en la sentencia ya que el GAD accionado no trató en sesión de Concejo Municipal la creación de una partida presupuestaria que permita determinar si se podía implementar un consultorio odontológico para que el accionante ejerza su profesión. Por el contrario, el GAD justificó cumplir la sentencia con la mera adquisición de ciertos equipos, lo cual la Corte consideró no es el medio idóneo para cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la sentencia. Por tanto, la Corte declaró el incumplimiento parcial de la IS planteada.</p>	<p>49-19-IS/21</p>
<p>Se produce cumplimiento tardío de sentencia cuando el sujeto obligado demora sin razón alguna el cumplimiento.</p>	<p>En la IS presentada de la sentencia de apelación de AP dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, la Corte evidenció que la misma fue cumplida de forma tardía ocasionando un retardo injustificado en las fechas a partir de las cuales los accionantes comenzaron a percibir su remuneración. Por tanto, aceptó la IS y declaró el cumplimiento tardío.</p>	<p>11-20-IS/21</p>
<p>Existen medidas que deben satisfacerse a pesar de no estar determinadas expresamente en la parte resolutive de la decisión, siempre que guarden relación directa con el caso y que sean actos conducentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia que se alega incumplida.</p>	<p>En la IS presentada de la sentencia de AP emitida por la Unidad Judicial Penal Norte con sede en Guayaquil, la Corte recordó que existen medidas que deben satisfacerse a pesar de no estar determinadas expresamente en la parte resolutive de la decisión, siempre que guarden relación directa con el caso y que sean actos conducentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia que se alega incumplida. En el presente caso, la Corte precisó que la devolución de valores es una consecuencia directa y razonable toda vez que la sentencia dispuso dejar sin efecto los títulos de crédito emitidos por el GAD de Flavio Alfaro, por lo cual se cumplió de forma parcial la orden de dejar sin efecto los títulos de crédito y autos de pago pues el GAD de Flavio Alfaro todavía no ha procedido con la devolución del valor que fue retenido sobre la base del auto de pago y título de crédito emitidos en el proceso coactivo No. 02-JC-GADMFA (02-2018). Adicionalmente, la Corte determinó que la declaratoria de quiebra del GAD no es justificación para incumplir la sentencia. Por tanto, la Corte aceptó la IS.</p>	<p>19-20-IS/21</p>
<p>No es objeto de IS revisar o modificar las medidas cuyo cumplimiento se solicita.</p>	<p>En la IS presentada de la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual aceptó el recurso de apelación de una AP y dispuso que: i) se reintegre al accionante a sus funciones; ii) como garantía de no repetición que la entidad accionada efectúe charlas sobre el trato a personas con discapacidad y también sobre el respeto a los derechos humanos y atención prioritaria, y iii) encargó a la DPE el seguimiento del caso para vigilar su cumplimiento. Respecto de la primera medida, la CCE indicó que no existió disposición de la Sala de remitir al accionante los documentos de los procesos administrativos que respaldan su</p>	<p>43-20-IS/21</p>


	<p>reincorporación y tampoco de pago de haberes dejados de percibir, por lo cual la medida fue cumplida a cabalidad. Sobre la segunda medida, si bien la entidad accionada efectuó 3 charlas no aportó ningún documento que contenga la planificación o cronograma de las charlas y talleres de capacitación a realizarse a su personal por lo cual se incumplió dicha medida. Adicionalmente, la Corte recordó que el objeto de la IS es verificar la ejecución de una decisión constitucional y la materialización de las medidas dispuestas, por lo cual no procede revisar las medidas dispuestas en la sentencia. Por tanto, la Corte aceptó parcialmente la IS y declaró el cumplimiento defectuoso de la segunda medida, respecto a la capacitación y planificación de charlas sobre los derechos de las personas con discapacidad.</p>	
<p>Si el cumplimiento de la sentencia se suspende por apelación del accionante, no se puede solicitar su cumplimiento hasta la ejecutoria de dicha sentencia.</p>	<p>En la IS presentada de la sentencia de acceso a la información pública emitida por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en Esmeraldas, mediante la cual se dispuso entregar información laboral de la actividad del accionante en una institución educativa, la Corte consideró que la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Unidad Judicial es imputable al accionante y su defensa técnica. Esto, debido a que la IS fue presentada de manera prematura y no le correspondía a la Unidad Judicial ejecutarla previo a la ejecutoria de la sentencia de apelación. Por consiguiente, la Corte sostuvo que no se puede considerar que exista un incumplimiento, defectuosa ejecución o un retardo injustificado de la sentencia que requiera de la intervención de la CCE a través de una IS. Por tanto, la Corte desestimó la IS.</p>	<p>61-20-IS/21</p>
<p>Los gastos que genera el cumplimiento de una medida de reparación corresponden al accionado.</p>	<p>En la IS presentada de la sentencia de apelación dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura mediante la cual se aceptó una AP y se ordenó al GAD Municipal de Otavalo ejecutar una permuta y disculparse públicamente con los accionantes y realizar capacitaciones al interior del GAD, la Corte sostuvo que se produjo un incumplimiento parcial de la sentencia. Respecto de la primera medida, si bien el GAD de Otavalo procedió a suscribir y elevar a escritura pública el contrato de permuta, el mismo no pudo ser inscrito en el Registro de la Propiedad ya que se encuentra pendiente el pago de un arancel que, a juicio del GAD, es responsabilidad de los accionantes. Al respecto, la Corte recordó que la reparación integral busca que a la persona cuyos derechos se vulneraron vuelva al estado anterior a la vulneración; por lo cual, en el presente caso, ya que los accionantes perdieron un inmueble por ocupación del GAD, la reparación se produjo a través de una permuta para que el GAD restituya el derecho a la propiedad de los accionante. Por tanto, todos los gastos que genere la permuta, siendo parte de una medida de reparación corresponden exclusivamente al accionado, y más aún si es el mismo GAD el que cobra los aranceles. Respecto de las otras dos medidas, la Corte evidenció que las mismas fueron cumplidas de forma tardía. En consecuencia, la Corte aceptó la IS.</p>	<p>97-20-IS/21</p>
	<p>La CCE examinó la IS, de la sentencia que aceptó la acción de acceso a la información pública presentada por la DPE respecto de los carnés de discapacidad; y, ordenó que el MSP entregue la información solicitada. Una vez efectuado el análisis, la CCE aceptó parcialmente la IS, y dispuso que el MSP entregue al juez de la causa la información objeto de la acción. Así la CCE constató el cumplimiento integral de los requerimientos 1, 3, 8, 9 y 10, referentes a: número de carnés emitidos a nivel nacional,</p>	

<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Acceso a la información sobre carnés de discapacidad.</p>	<p>seguridades tecnológicas del sistema informático, listado de personas con calificación de 10 puntos y superior, actos administrativos de designación de funciones a calificadoros, servidores y servidoras del Ministerio con carné de discapacidad, en su orden. Asimismo, la CCE comprobó el cumplimiento defectuoso de los requerimientos 2, 5, 6, 7 y 11, al no haber presentado de forma correcta la información requerida y ordenada. Dicha información consistía en: proceso de calificación de discapacidades, carnés emitidos por unidad calificadora, transferencia de expedientes del CONADIS al MSP, realización de valoración integral y carnés entregados en la emergencia sanitaria. Determinó la imposibilidad de cumplimiento del requerimiento 4, en lo referente al número de casos de personas con discapacidad calificadas con diagnóstico particular, por tratarse de información que la entidad no posee; y que, debido a la especificidad de la pretensión, tampoco es posible disponer una modificación de la medida. Sin embargo, verificó el cumplimiento de lo relacionado con el protocolo para la calificación de discapacidades con diagnósticos privados que se desprende del acuerdo ministerial.</p>	 <p>11-21-IS/21</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Reconocimiento de la pensión vitalicia a deportista destacada</p>	<p>La CCE examinó la IS de la sentencia que aceptó una AP, y, dispuso que el Presidente de la República reconozca la pensión vitalicia solicitada por la accionante, por haber alcanzado la medalla de oro en el Campeonato Sudamericano de Marcha realizado en la ciudad de Los Ángeles-Chile en el año 2004, a partir de la fecha de presentación de la AP. Tras efectuar el análisis correspondiente, la CCE verificó que la sentencia ha sido cumplida de forma parcial y tardía. La CCE advirtió que, al no haberse reconocido la pensión vitalicia a favor de la accionante, no se ha dado cumplimiento a la sentencia objeto de la IS. Por tanto, precisó que le corresponde a la Presidencia de la República reconocer dicha pensión a favor de la accionante, por lo que, en coordinación con el Ministerio del Deporte, deberá efectuar el pago correspondiente, en cumplimiento de la sentencia dictada por el juez de instancia y de la sentencia 160-18-SEP-CC. Entre otras medidas, en función del informe pericial aprobado, la CCE precisó los valores que debió percibir la accionante por concepto de pensión vitalicia mensual desde la emisión del auto de pago hasta la fecha de emisión de la sentencia. Encargó el cumplimiento de esta medida al TDCA, conforme a lo dispuesto en el literal b.13 del numeral 7 de la sentencia 011-16-SIS-CC. Además, puntualizó que la accionante, a partir de enero de 2022, deberá recibir mensualmente su pensión vitalicia, lo cual deberá ser verificado por el juez de instancia.</p>	 <p>57-21-IS/21</p>
<p>No se puede mediante IS ordenar la realización de actos imposibles.</p>	<p>En la IS presentada de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de acción de acceso a la información emitida por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Naranjal, la Corte expuso que ciertas medidas no fueron cumplidas y otras son de imposible cumplimiento. Sobre la entrega de certificaciones, la Corte evidenció que dicha información no existe y no pueden ser generadas por el GAD obligado. Respecto a la medida de otorgar copia certificada de un oficio del GAD, la Corte observó que el GAD no cuenta con dicha información. En relación a la medida de subir cierta información al portal web del GAD, la Corte identificó un cumplimiento defectuoso pues el GAD no subió toda la información. Finalmente, sobre la medida de difundir la normativa de acceso a la información pública, la Corte determinó que el GAD cumplió con dicha medida. Por tanto, la Corte aceptó parcialmente la IS.</p>	<p>96-21-IS/21</p>

Jl – Jurisprudencia vinculante de acceso a la información pública

Tema específico	Criterio	Sentencia
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>El ejercicio del derecho al acceso a la información en el contexto de pandemia</p>	<p>La CCE, en sentencia de revisión, analizó dos acciones de acceso a la información pública presentadas por la DPE en contra del MSP, en las que solicitó la entrega de información sobre el número de vacunas, el listado de personas vacunadas y el protocolo de vacunación para la COVID-19. La CCE determinó que la información debe ser entregada por considerarse pública. La CCE examinó: 1) las políticas de salud y la participación ciudadana; 2) el derecho al acceso a la información, la publicidad, la intimidad, la confidencialidad; y, 3) la reparación integral. Mediante el test de proporcionalidad, la CCE determinó que la entrega de información de datos personales vinculados a la vacunación no vulnera los derechos de confidencialidad, privacidad e intimidad de las personas vacunadas y que, en consecuencia, su falta de entrega vulneró el derecho al acceso a la información pública de los habitantes del país. Como parte de las medidas de reparación, dispuso la entrega a la DPE de la siguiente información: 1) número de vacunas que llegaron al Ecuador en la denominada “fase 0” y la distribución realizada por provincia; 2) listado de las personas que han recibido la vacuna en la denominada “fase 0”, sin que sea necesario proporcionar el número de cédula de ciudadanía de las personas vacunadas; y, 3) protocolo de vacunación utilizado para la inoculación de la vacuna en la denominada “fase 0”.</p>	 <p>29-21-Jl/21¹²</p>

Jp – Jurisprudencia vinculante de acción de protección

Tema específico	Criterio	Sentencia
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Derechos de la naturaleza, agua, principio de precaución y consulta ambiental.</p>	<p>En sentencia de revisión, la CCE examinó una AP planteada en contra del MAAE, y del Gerente General de la ENAMI EP, en la cual fueron impugnados los actos administrativos referentes al registro ambiental y el plan de manejo ambiental, por ser contrarios a los derechos de la naturaleza, al permitir actividad minera dentro del bosque protector Los Cedros. El análisis de la Corte versó sobre: 1) los derechos de la naturaleza y justicia ecológica, la valoración intrínseca de la naturaleza, la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas y el principio de precaución; 2) el derecho al agua en el bosque protector Los Cedros y el derecho a un ambiente sano; 3) la consulta ambiental, el derecho a la participación sobre asuntos ambientales y la oportunidad de la consulta ambiental respecto de actividades mineras. La CCE verificó que el MAAE vulneró los derechos de la naturaleza del bosque protector Los Cedros, el derecho al agua, el derecho de las comunidades asentadas en la zona de influencia de los proyectos mineros Magdalena 01 y 02 a ser consultadas sobre decisiones o autorizaciones que puedan afectar al ambiente. Por tanto, dispuso medidas de reparación, entre ellas, que el MAAE y otros, ajusten la normativa infraregal referente a la emisión de registros ambientales y</p>	 <p>1149-19-Jp/21 y votos concurrentes y votos salvados¹³</p>

¹² Sentencias relacionadas: [839-14-EP/21](#), [282-13-Jp/19](#), [202-19-JH/21](#).

¹³ Sentencias relacionadas: [32-17-IN/21](#), [232-15-Jp/21](#), [32-17-IN/21](#), [22-18-IN/21](#), [9-19-CP/19](#), [335-13-Jp/20](#).

	<p>licencias ambientales y uso del agua para la realización de actividades extractivas. Las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, emitieron un voto concurrente conjunto, mientras que los jueces Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, emitieron votos concurrentes individuales; y las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez emitieron voto salvado individual. En respuesta al recurso de aclaración presentado por ENAMI EP, la CCE explicó sobre la oportunidad para realizar la consulta ambiental en actividades de minería a mediana y gran escala.</p>	
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>La AP no es la vía idónea para declarar la prescripción adquisitiva de dominio / Desnaturalización de la AP.</p>	<p>En sentencia de revisión, la CCE determinó la improcedencia y desnaturalización de la AP, por medio de la cual se buscaba la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. En atención a los precedentes contenidos en las sentencias 1-16-PJO-CC y 1285-13-EP/19, estableció que las autoridades jurisdiccionales deben desechar la acción cuando adviertan que la pretensión es la declaración de un derecho. La CCE desarrolló su análisis sobre: 1) la naturaleza, objeto y procedencia de la AP; 2) la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio modo de adquirir la propiedad de bienes inmuebles; 3) la improcedencia de la AP para declarar la prescripción adquisitiva de dominio; y, 4) las dimensiones del derecho a la propiedad. Sobre este último punto, distinguió entre presuntas vulneraciones del derecho a la propiedad que deben ser conocidas por vía ordinaria y las que tienen que seguir por vía constitucional. La Corte concluyó que, si la pretensión principal de una AP es que se declare que ha operado la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en ningún caso procede otorgarla, porque existe una vía específica para ello. Por el contrario, si existen alegaciones relacionadas con la vulneración de derechos constitucionales que no tengan relación con el posible cumplimiento o no de los presupuestos para que opere la prescripción referida, la vía idónea será la AP. El juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto concurrente, precisó que el caso tenía el potencial para convertirse en un precedente más amplio, que aborde, de forma clara y directa, otras circunstancias de manifiesta improcedencia de la AP. El juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto concurrente, determinó que, previo a conocer los supuestos de improcedencia de la AP, los jueces deben considerar: (i) cuál es el derecho infraconstitucional que el accionante pretende que se declare, y (ii) porqué la vía ordinaria es la vía adecuada para solventar la vulneración de derechos.</p>	 <p>1178-19-JP/21 y votos concurrentes¹⁴</p>
	<p>En sentencia de revisión, la CCE analizó casos de niñas y niños recién nacidos a quienes el RC negó la inscripción de nacimiento porque sus madres, adolescentes migrantes de nacionalidad venezolana, no estaban acompañadas de un representante legal. La CCE desarrolló el contenido y alcance de los derechos de las niñas y niños a la identidad, personalidad jurídica, inscripción y registro del nacimiento, nacionalidad, así como los derechos de las madres adolescentes migrantes a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia, a ser escuchadas, a que su opinión sea seriamente considerada. Destacó que sus necesidades deben ser atendidas a través de un enfoque interseccional, con perspectiva de</p>	

¹⁴ Sentencias y dictámenes relacionados: [282-13-JP/19](#), [1-16-PJO-CC](#), [1754-13-EP/19](#), [179-13-EP/20](#), [2578-16-EP/21](#), [282-13-JP/19](#), [1285-13-EP/19](#), [11-18-CN/19](#), [1679-12-EP/20](#), [1357-13-EP/20](#), [1688-14-EP/20](#), [609-13-EP/20](#), [889-20-JP/21](#).

<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Inscripción del nacimiento de hijas e hijos de adolescentes migrantes.</p>	<p>género y en función del principio de interés superior. Entre las conclusiones, la CCE consideró que la falta de un certificado de nacimiento hace invisible a una niña o niño ante el Estado; obstaculiza el ejercicio de derechos y el acceso a servicios tan básicos como educación, salud y protección; afecta el reconocimiento del derecho a la nacionalidad, como un elemento del derecho a la identidad de las personas; y, puede poner a las personas en riesgo de apatridia. Como parte de las medidas de reparación, la CCE ordenó que el RC coordine con la Presidencia de la República la adecuación normativa para garantizar la inscripción del nacimiento considerando el contexto migratorio del país y las circunstancias individuales de las adolescentes migrantes. Dispuso que el RC, la DPE, la DP y el CJ, efectúen una amplia y generalizada difusión del contenido de la sentencia.</p>	 <p style="text-align: center;">2185-19-JP/21¹⁵</p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>El acoso sexual en la comunidad educativa.</p>	<p>En voto de mayoría, en sentencia de revisión, la CCE examinó una AP, planteada por un docente de colegio, quien alegó que fueron vulnerados sus derechos a la motivación, seguridad jurídica, al trabajo y a la proporcionalidad cuando fue sometido a un procedimiento administrativo en el que fue sancionado con destitución por un presunto acoso sexual a una estudiante. En función de estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, la CCE analizó el caso, a la luz de los derechos de la estudiante, la comunidad educativa y los derechos del profesor que fueron alegados en la AP, en cinco acápite: 1) el patriarcado y el acoso sexual; 2) los derechos de la estudiante y de la comunidad educativa; 3) los derechos del profesor, el procedimiento administrativo y la acción de protección; 4) la justicia restaurativa y el acoso sexual, parámetros que se deben observar en esta clase de justicia, diferencias entre la justicia restaurativa y la retributiva; y 5) la reparación integral. La CCE determinó que cuando las autoridades jurisdiccionales conozcan garantías en las que consideren que la parte accionante podría ser responsable de una violación de derechos, deberán: 1) escuchar a todas las partes involucradas y no limitarse a las personas o entidades demandadas; 2) considerar y valorar todos los derechos que se desprendan de los hechos, y no limitarse a los derechos invocados por la persona accionante; 3) considerar a terceros afectados por los efectos de la decisión y medidas de reparación; y, 4) Cuando constate violación de derechos, tanto de la persona accionante como de la víctima, dispondrá la reparación integral a cada una. Como parte de las medidas de reparación, la CCE exhortó al MINEDUC y a la Unidad Educativa a discutir y analizar la posibilidad de atender el interés superior del niño en los procedimientos adversariales y el enfoque de resolución de conflictos desde una perspectiva de justicia restaurativa y con enfoque de género. Dispuso que el CJ en conjunto con el MINEDUC realicen un protocolo para el tratamiento de estos casos, en un plazo de tres meses.</p>	 <p style="text-align: center;">376-20-JP/21¹⁶</p>

¹⁵ Sentencias y dictámen relacionado: [159-11-JH/19](#), [639-19-JP/20](#), [2120-19-JP/21](#), [335-13-JP/20](#), [2533-16-EP/21](#), [335-13-JP/20](#), [983-18-JP/21](#), [2120-19-JP](#), [9-17-CN/19](#), [202-19-JH/21](#), [2691-18-EP/21](#).

¹⁶ Sentencias y dictámen relacionado: [1158-17-EP/21](#), [1285-13-EP/19](#), [098-SEP-CC](#), [004-18-PJO-CC](#), [207-11-JH/20](#), [9-17-CN/19](#), [456-20-JP/21](#).

DECISIÓN
DESTACADA

Personas con discapacidad y acceso al derecho a la educación inclusiva.

En sentencia de revisión, la CCE examinó la AP presentada por una estudiante, con discapacidad auditiva y neuralgia de trigémino del 40 %, en contra de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, por haber restringido su acceso al derecho a la educación inclusiva, pues, debido a que registraba faltas de asistencia por asuntos de salud atinentes a su discapacidad, no se pasaron sus notas ni se le permitió rendir los exámenes para concluir el semestre. En función de estándares nacionales e internacionales sobre la protección de derechos humanos, la CCE desarrolló su análisis respecto de: **1)** contexto actual de la educación inclusiva en el Ecuador; **2)** el derecho a la educación y su contenido; **3)** el derecho a la educación inclusiva como elemento implícito del derecho a la educación; **4)** las obligaciones respecto del derecho a la educación inclusiva; **5)** el derecho a la igualdad y no discriminación en función del derecho a la educación inclusiva; y, **6)** reparaciones y conclusiones. La CCE enfatizó que la atención y cumplimiento efectivo del derecho a la educación inclusiva de personas con discapacidad deben ser garantizados de forma coordinada y articulada por parte del Estado en conjunto con las instituciones educativas, públicas y privadas, de los niveles de instrucción inicial, básica, bachillerato y superior, en el ámbito de sus competencias. Como parte de las medidas de reparación integral, dispuso que el MINEDUC, el CES y el CNID, de forma coordinada, elaboren y empleen las políticas transversales y presenten un proyecto de ley que introduzca un marco legislativo amplio y coordinado para la educación inclusiva, que tome en consideración los criterios jurisprudenciales desarrollados en la sentencia.



[1016-20-JP/21](#)¹⁷

DECISIÓN
DESTACADA

Titularidad y vulneración del derecho a preservar el caudal ecológico del río Aquepi.

En voto de mayoría, en sentencia de revisión, la Corte examinó una AP, presentada por varios comuneros aledaños al río Aquepi - Santo Domingo de los Tsáchilas-, en contra de SENAGUA y del GAD provincial, en la que alegaron que la autorización de aprovechamiento del caudal del río, destinado a un proyecto de riego, en favor del referido GAD, vulneró sus derechos y los derechos de la naturaleza. La Corte ratificó que las autoridades jurisdiccionales pueden recibir demandas en favor de elementos específicos de la naturaleza, que tienen identidad, ubicación, contexto, ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos, como un río. Añadió que, el abuso de un río podría generar conflictos sociales o ambientales, que rompen con la armonía del ecosistema y la convivencia entre el ser humano y la naturaleza. La Corte analizó: **1)** los derechos de la naturaleza y del río Aquepi a su existencia, mantenimiento y regeneración de su ciclo vital desde su estructura, funciones y procesos evolutivos; **2)** la protección del caudal ecológico, su definición e importancia para los pobladores y el ecosistema que lo conforma; **3)** la consulta ambiental y los parámetros para su aplicación; y **4)** la TJE. Concluido dicho análisis, declaró que SENAGUA vulneró los derechos del río Aquepi a la preservación de su caudal ecológico por falta de control y cuidado de sus caudales, y que el GAD provincial vulneró el derecho de los habitantes de Julio Moreno Espinosa y Aquepi a ser consultados respecto de la implementación de proyectos de obra pública. Como parte de las medidas de reparación, dispuso se haga una auditoría técnica e imparcial sobre los proyectos en




[1185-20-JP/21](#)¹⁸

¹⁷ Sentencias relacionadas: [1894-10-JP/20](#), [9-20-IA/20](#), [983-18-JP/21](#), [117-16-SEP-CC](#), [258-15-SEP-CC](#).

¹⁸ Sentencias relacionadas: [22-18-IN/21](#), [32-17-IN/21](#), [1149-19-JP/21](#), [889-20-JP/21](#).

marcha que afectan al río, con participación de las comunidades involucradas; que se realicen los estudios integrales necesarios para determinar su caudal promedio, estructura, funciones, ciclo vital y el de su ecosistema; que se tomen las medidas para la creación de un área de protección hídrica en el río; y, que se otorgue disculpas a los habitantes de Julio Moreno Espinosa y San Vicente de Aquepi.

JH – Jurisprudencia vinculante de hábeas corpus

Tema específico	Criterio	Sentencia
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Regla para disponer la medida de arresto domiciliario respecto de personas en condiciones de vulnerabilidad.</p>	<p>En sentencia de revisión, la CCE examinó un HC, presentado por una persona privada de la libertad, con discapacidad física y en movilidad humana, quien fue detenida en el aeropuerto de Quito, por tenencia de sustancias sujetas a fiscalización. Si bien, debido a la condición del detenido, el juez dictó arresto domiciliario, el afectado no contaba con un domicilio en el territorio ecuatoriano, por lo que fue retenido en las oficinas de la Policía Antinarcóticos. La CCE declaró vulnerados los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad de las condiciones de privación de libertad y la garantía de la motivación. En consideración de la triple condición de vulnerabilidad del afectado, la CCE centró su análisis en: 1) la condición de su detención y en las actuaciones judiciales en torno a ella; consideraciones en torno a su integridad personal y dignidad humana del detenido como persona con discapacidad; el derecho a la libertad personal, la ilegalidad y arbitrariedad de la privación de libertad del accionante del HC y la motivación de la sentencia de HC; y, 2) la prisión preventiva de las personas en movilidad humana, con discapacidad, que no registren domicilio en territorio ecuatoriano. En función del caso examinado, la CCE determinó una regla que, en lo principal, señala: <i>“Las y los jueces deberán preferir y agotar razonadamente la posibilidad de medidas alternativas a la prisión preventiva [...] Antes de preferir la medida de arresto domiciliario, las o los juzgadores agotarán el análisis de otras medidas cautelares no privativas de la libertad, distintas al arresto domiciliario, evaluando los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad. De este modo, dictarán la medida correspondiente luego de agotar el respectivo análisis, mismo que será realizado caso por caso, tomando en cuenta las circunstancias particulares de la o el procesado y no de manera generalizada.”</i> Como parte de las medidas de reparación, la CCE declaró que la sentencia produce efectos hacia el futuro, y que constituye, en sí misma, una medida de reparación. Dispuso que el CJ, la PN y el SNAI efectúen una amplia y generalizada difusión del contenido de la sentencia. Además, ordenó que este último coordine las adecuaciones necesarias en los CPL para personas con discapacidad.</p>	 <p>116-12-JH/21¹⁹</p>

¹⁹ Sentencias y dictámenes relacionados: [365-18-JH/21](#), [0421-14-JH](#), [093-14-SEP-CC](#), [1752-11-EP](#), [8-12-JH/20](#), [207-11-JH/20](#), [8-20-IA/20](#), [8-20-CN/21](#).

DECISIÓN
DESTACADA

Apremio personal derivado de retenciones indebidas y obstaculizaciones en el régimen de visitas de NNA.

La CCE, en sentencia de revisión, analizó las acciones de HC, presentadas en razón de los apremios personales dictados sobre la base del art. 125 del CONA, referente al apremio personal por retención indebida del NNA, o por obstaculizar el régimen de visitas a quien se le confió su tenencia. Preciso que la medida de apremio personal es de *ultima ratio* y determinó la procedencia de la garantía de HC en este tipo de procesos. La CCE desarrolló su análisis respecto de los siguientes aspectos: 1) procedencia del HC contra la orden de apremio personal dispuesto conforme el art. 125 del CONA; 2) El apremio personal en relación con la retención indebida de hijos o hijas (primer supuesto del art. 125 del CNA); 3) El apremio personal en relación con la obstaculización del régimen de visitas (segundo supuesto del art. 125 del CONA). En consideraciones adicionales, estableció lineamientos para otorgar medidas a favor de NNA en el marco de procesos que versen sobre sus derechos, en observancia al interés superior del niño, la obligación de escuchar su opinión en procesos judiciales y administrativos, y la importancia de la familia y el entorno familiar para un niño. Como parte de las medidas de reparación, dispuso que el CJ, la DPE, la Asociación de Juntas Parroquiales, las Defensorías Comunitarias de la Niñez y Adolescencia a nivel nacional, así como DINAPEN, difundan la sentencia a todos los operadores de justicia del país. Que el CJ incluya su contenido en los procesos de capacitación a los mismos, con particular énfasis en las áreas técnicas y jurisdiccionales que se encargan de temas de familia, niñez y adolescencia.



[200-12-JH/21](#)²⁰

DECISIÓN
DESTACADA

HC y persona adulta mayor privada de la libertad en una UVC.

La CCE, en sentencia de revisión, al examinar una acción de HC presentada en favor de una persona adulta mayor privada de su libertad en una Unidad de Vigilancia Comunitaria (UVC), analizó su alcance como garantía jurisdiccional para la protección de los derechos de este grupo de atención prioritaria y estableció parámetros mínimos para el otorgamiento y cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario. La CCE desarrolló su análisis sobre el HC en los siguientes aspectos: 1) los derechos constitucionales de las personas adultas mayores privadas de la libertad y el arresto domiciliario como enfoque diferenciado, en razón de su condición de vulnerabilidad; 2) el HC como garantía jurisdiccional para proteger el derecho a la libertad y los derechos conexos de las personas adultas mayores; y, 3) parámetros mínimos para el otorgamiento y cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario. Entre los parámetros que debe observar la autoridad judicial al conocer un HC, la CCE estableció que: 1) no se podrá dictar prisión preventiva en contra de las personas adultas mayores procesadas; 2) está prohibido ordenar el cumplimiento de una medida cautelar en una UVC; 3) la carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas. Además, creó parámetros para hacer frente a los obstáculos institucionales y estructurales respecto a la implementación de la medida cautelar de arresto domiciliario. Entre las medidas de reparación, dispuso que el MSP brinde al afectado las facilidades para calificar su grado de discapacidad y la emisión de la respectiva certificación; que la SDH, el MIES, el MINGOB, el CJ y el SNAI, cumplan con los parámetros y acciones previstos en la sentencia; y, que la DPE intensifique la observancia a las UVC.



[103-19-JH/21](#)²¹

²⁰ Sentencias relacionadas: [202-19-JH/21](#), [207-11-JH/20](#), [048-13-SCN-CC](#), [525-14-EP/20](#).

²¹ Sentencias y dictámenes relacionados: [1494-15-EP/21](#), [209-15-JH/19](#), [365-18-JH/21](#), [1-19-EE](#), [2-19-EE](#), [6-20-EE](#), [207-11-JH/20](#), [202-19-JH/21](#), [367-19-EP/20](#), [335-13-JP/20](#).

DECISIÓN
DESTACADA

Hábeas corpus y
procedimiento penal
abreviado.

En sentencia de revisión, la CCE examinó varias acciones de HC, presentadas por personas privadas de su libertad como consecuencia de sentencias condenatorias emitidas a través de procesos penales tramitados bajo el Procedimiento Penal Abreviado (PPA). En los HC, los accionantes alegaron que sus privaciones de la libertad fueron ilegales y/o ilegítimas, al ser el producto de procedimientos en los que no se respetaron las garantías del debido proceso. La CCE confirmó la posibilidad de revisar las actuaciones de un PPA mediante HC; y, puntualizó cómo operan en él, garantías del debido proceso, incluida la prohibición de autoincriminación. La CCE concluyó que en el análisis del HC se debe considerar el cumplimiento de los requisitos legales para que el PPA proceda; especialmente, que la persona procesada haya otorgado un consentimiento informado, libre y voluntario respecto de la aplicación del procedimiento y las particularidades del acuerdo. Aclaró que dicho análisis no alcanza una valoración del mérito o suficiencia de los elementos de convicción, en relación con la verificación de la ocurrencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Dispuso que el CJ, la FGE y la DP, efectúen una amplia y generalizada difusión del contenido de la sentencia y la incluyan dentro de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial, la Escuela de Fiscales y la Escuela Defensorial. También dispuso que el CJ difunda la sentencia entre las abogadas y abogados acreditados ante el Foro, a través de correo electrónico; y, que las referidas entidades le informen documentadamente sobre el cumplimiento de lo dispuesto. El juez Hernán Salgado Pesantes, en su voto concurrente, entre otros criterios, consideró que la CCE debió precisar con mayor profundidad lo que sucederá cuando se encuentre que fue ilegal o arbitraria la privación de libertad determinada en una sentencia condenatoria proveniente de un PPA. Por ejemplo, cómo se dará la consecución del proceso penal, qué autoridad debe impulsarlo, la etapa correspondiente, o incluso temas como la prescripción.



189-19-JH/21 y
voto
concurrente²²

²² Sentencias y dictámenes relacionados: [207-11-JH/20](#), [2533-16-EP](#), [365-18-JH/21](#), [209-15-JH/19](#), [112-14-JH](#), [2706-16-EP/21](#), [004-18-PJO-CC](#), [247-17-SEP-CC](#), [3068-18-EP/21](#), [4-19-EP/21](#), [1306-13-EP/20](#), [987-15-EP/20](#), [2195-19-EP/21](#).

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 5 y 19 de noviembre; y 2 y 17 de diciembre²³. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (37) y, los autos de inadmisión (17), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto N°
IN por el fondo de la disposición reformativa décimo séptima del COGEP, el art. 49.2 de la Ley Reformatoria al COFJ, la Resolución 98-2015, publicada en el RO 509 de 27 de mayo de 2015, la Resolución 309-2015 y 026-2018, publicada en el RO 209 de 20 de febrero de 2018 que contienen disposiciones respecto al funcionamiento de los centros de mediación.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad de: i) disposición reformativa décimo séptima del COGEP, que modificó el art. 39 de la LAM; ii) el art. 49.2 de la Ley Reformatoria al COFJ, que modificó el art. 264 del mismo código; iii) Resolución 98-2015 que reforma el Instructivo de registro de centros de mediación; iv) Resolución 309-2015 mediante la cual se expide el Instructivo de registro de centros de arbitraje; y, v) Resolución 026-2018 que contiene el Instructivo de registro y funcionamiento de centros de mediación. A criterio de los accionantes, las disposiciones impugnadas vulneran los principios constitucionales a la alternabilidad de la justicia arbitral, de legalidad en materia tributaria y de jerarquía normativa, así como los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, pues permiten que el CJ niegue o cancele el registro de un centro de arbitraje y mediación por no cumplir requisitos que se imponen unilateralmente al margen del art. 39 de la LAM, e imponen el cobro de tasas a los centros de arbitraje y mediación, sin que exista una ley que autorice dicho cobro. Solicitaron la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión por no cumplir con los requisitos de verosimilitud y vulneración de modo inminente y grave.	26-21-IN
IN por el fondo del art. 587 numerales 1 y 2 del COIP, que contiene las reglas para ordenar el archivo fiscal y dispone que la resolución del	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo del art. 587.1 y 587.2 del COIP, que contiene las reglas para ordenar el archivo fiscal. A criterio de los accionantes, el art. impugnado contraviene el principio de no regresividad de los derechos, defensa e inocencia, pues permite que el juez penal resuelva sobre la malicia o temeridad de la denuncia, sin posibilidad a que dicha declaratoria	65-21-IN

²³ Es preciso mencionar que respecto de las Salas de 2 y 17 de diciembre existen autos pendientes de notificación a la fecha de corte del presente boletín. Dichos autos serán incluidos una vez que sean notificados en los boletines que correspondan. Adicionalmente, se deja constancia de los siguientes autos de admisión que por equivocación no fueron reportados en los boletines correspondientes: Auto [1978-20-EP](#), de sala del 22 de enero de 2021; Auto [466-21-EP](#), de sala del 16 de abril de 2021; Auto [509-20-EP y voto salvado](#), de sala del 21 de junio de 2021; Auto [1051-21-EP y voto salvado](#), de sala de 5 de agosto de 2021.

<p>juzgador no es susceptible de impugnación.</p>	<p>pueda ser impugnado ni desvirtuado; de este modo, señalan que la revisión de un tribunal superior de la declaratoria de temeridad es fundamental para la protección de los derechos procesales, por cuanto al declarar la temeridad de la denuncia presentada por los particulares, sin tomar en cuenta los argumentos de estos, hace que el juez adelante un criterio por una situación indeterminada; finalmente, señalaron que es necesario considerar la sentencia 7-16-CN/19, que desarrolla el derecho a la procedencia del recurso de apelación contra la negativa de la suspensión condicional de la pena. Solicitaron la suspensión del art. impugnado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, ordenó la acumulación con la causa 11-20-IN por conexidad con las normas impugnadas, y negó la solicitud de suspensión por no estar debidamente sustentada.</p>	
<p>IN por el fondo de la Resolución No. 090-2020, de 20 de agosto de 2020; Resolución No. 158-2013, de 16 de octubre de 2013; y, Resolución No. 053-2014, de 7 de abril de 2014, emitidas por el CJ a través de las cuales se expidió el procedimiento para la subrogación de juezas y jueces de primer nivel, cortes provinciales y tribunales distritales de lo contencioso administrativo y tributario.</p>	<p>La accionante, en calidad de jueza de la Corte Provincial del Azuay, alegó la inconstitucionalidad de las resoluciones emitidas por el CJ No. 090-2020, de 20 de agosto de 2020; Resolución No. 158-2013, de 16 de octubre de 2013; y, Resolución No. 053-2014, de 7 de abril de 2014, a través de las cuales se aprobó el Reglamento para la Conformación de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento, y se reformó el procedimiento para subrogación de juezas y jueces de primer nivel, y la conformación de tribunales en cuerpos pluripersonales de juzgamiento. A criterio de la accionante, las disposiciones impugnadas son contrarias al derecho a la igualdad en el ámbito laboral, a la tutela judicial efectiva y debida diligencia, al principio de reserva de ley e independencia judicial, pues suponen que los funcionarios que resultaren sorteados para reemplazar a sus compañeros por una ausencia superior a siete días deben asumir sus responsabilidades, lo cual supone una doble carga laboral, y constituye una asignación indefinida con la misma remuneración; además, precisó que dichas resoluciones modifican la competencia de los juzgadores en razón de la materia. Solicitó la suspensión provisional de las resoluciones impugnadas y solicitó la tramitación prioritaria del caso. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión por no cumplir con los requisitos de procedibilidad de las medidas cautelares.</p>	<p>70-21-IN</p>
<p>IN por el fondo y la forma de los arts. 2 y 3 del Reglamento de la LAM, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 165 de fecha 18 de agosto de 2021 y publicado en el Registro Oficial No. 524 de 26 de agosto de 2021.</p>	<p>Las accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo y la forma de los arts. 2 y 3 del Reglamento de la LAM contenido en el Decreto Ejecutivo No. 165, que contemplan el arbitraje internacional cuya sede sea en el extranjero. A criterio de las accionantes, las normas impugnadas transgreden la prohibición de celebrar tratados internacionales en los que el estado ceda jurisdicción a instancias de arbitraje internacional, la supremacía constitucional y la jerarquía normativa. Así, señalan que el reglamento impugnado modifica la CRE y permite este método de solución de conflictos. Solicitaron la suspensión de la normativa impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, ordenó su acumulación con la causa 74-21-IN, y negó la solicitud de suspensión por no cumplir con los requisitos de inminencia, verosimilitud o gravedad.</p>	<p>72-21-IN</p>

<p>IN por el fondo del artículo 56 de la LOSPT, que prevé una contribución temporal por los años 2020, 2021 y 2022 de las sociedades que realizan actividades económicas.</p>	<p>Las accionantes alegaron la inconstitucionalidad del art. 38 de la LOSPT, que prescribe las normas que regulan el régimen impositivo para microempresas. A criterio de las accionantes, la norma impugnada contraviene los principios constitucionales del régimen económico nacional y los principios de los microempresarios, en virtud de que impone el cálculo del impuesto sobre los ingresos brutos del año fiscal, sin considerar la capacidad contributiva, profundizando en la desigualdad existente entre sectores contribuyentes. Solicitaron la suspensión provisional de la norma impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, ordenó su acumulación con la causa 4-20-IN, y negó la solicitud de suspensión por no cumplir con los requisitos de inminencia, verosimilitud o gravedad.</p>	<p>76-21-IN</p>
<p>IN por el fondo del “Reglamento de Elecciones y Designación de Vocales Representantes del Personal de Tropa y Oficiales en Servicio Pasivo, al Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”, publicado en el Registro Oficial No. 492, de 12 de julio de 2021.</p>	<p>Tres acciones fueron presentadas alegando la inconstitucionalidad del Reglamento de Elecciones y Designación de Vocales Representantes del Personal de Tropa y Oficiales en Servicio Pasivo, al Consejo Directivo del ISSFA, expedido por el Consejo Directivo de dicha institución, y de sus reformas. A criterio de los accionantes, el reglamento contraviene la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de elecciones que va a normar, entre otras cuestiones. Solicitaron la suspensión provisional del reglamento impugnado, y que el caso sea tramitado de forma prioritaria. El Tribunal consideró que las demandas cumplen con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitidas, ordenó la acumulación de las causas 79-21-IN y 81-21-IN con la causa 80-21-IN y negó las solicitudes de suspensión por no cumplir los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar.</p>	<p>79-21-IN, 80-21-IN, 81-21-IN</p>
<p>IN por el fondo de las frases “sin costo alguno” y “sin costo ni excepción alguna” del art. 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Registro Oficial No. 418, así como de su respectivo Reglamento, publicado en el Registro Oficial No. 21 de 20 de agosto de 2019.</p>	<p>El accionante – en calidad de presidente de la ADEGEL – alegó la inconstitucionalidad de las frases “sin costo alguno” y “sin costo ni excepción alguna” del art. 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, así como de su respectivo Reglamento, mismos que lo principal establecen, que al finalizar el plazo del título habilitante otorgado, todos los bienes afectos al servicio público serán revertidos y transferidos al Estado sin costo alguno, y en caso de no existir interés en las instalaciones, deberán ser retiradas por el beneficiario del título habilitante a su costo. A criterio del accionante, las frases impugnadas contravienen el derecho a la propiedad y prohibición de confiscación, pues determinan que los bienes de propiedad del concesionario, que han sido utilizado para la generación eléctrica, deban ser transferidos al Estado sin costo alguno. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	<p>82-21-IN</p>
<p>IN por el fondo de la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento General a la LOES, expedido mediante decreto ejecutivo No. 742, de 16 de mayo de 2019, que</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento General a la LOES, expedido mediante decreto ejecutivo No. 742, de 16 de mayo de 2019, que dispone que los médicos que se encuentren ejerciendo la profesión o hayan realizado el año de salud rural de práctica de servicio social en la red pública de salud, sin haber aprobado el examen de</p>	<p>89-21-IN</p>

<p>dispone las sanciones para los médicos que no aprueben el examen de habilitación para el ejercicio profesional conforme las convocatorias efectuadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.</p>	<p>habilitación para el ejercicio profesional, están obligados a rendir y aprobar el examen en el plazo máximo de 24 meses a partir de las convocatorias. A criterio de los accionantes, la disposición impugnada contraviene el principio de legalidad pues contiene una sanción que no está contemplada en la ley, y además tiene un carácter regresivo pues faculta al MSP a suspender o cancelar la habilitación de los profesionales, entre otras cuestiones. Solicitaron la suspensión provisional de la disposición impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó el pedido de suspensión de la norma por no cumplir con los requisitos de inminencia, verosimilitud o gravedad.</p>	
<p>IN por el fondo de los arts. 1589, 1590 y 1591 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, publicado en el R.O. N° 1615, de 14 de julio de 2021, que contienen la «Tasa por servicios en espectáculos taurinos».</p>	<p>El accionante alegó la inconstitucionalidad de los arts. 1589, 1590 y 1591 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, que contempla la tasa de servicios prestados en los espectáculos taurinos, el destino de los fondos recaudados, y la imposibilidad de inscripción a quienes se encuentren adeudando valores con la Municipalidad por concepto de multas, respectivamente. A criterio del accionante, las disposiciones impugnadas contravienen el principio de legalidad debido a que en su contenido no se plasma uno de los elementos esenciales de la tasa, ya que no determina la actividad estatal o servicio público particular al que está vinculada, que sería justamente el hecho que permite su existencia, con lo cual se demuestra que existe una inadecuada configuración normativa. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	<p>96-21-IN</p>
<p>IN por el fondo y la forma del art. art. 56 literal a) de la Ley Reformatoria para las Finanzas Públicas, así como del art. 17 del Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0184 y MDT-2015-054, expedido por el 7 de noviembre de 2013 por el Ministerio de Relaciones Laborales, y 18 de marzo de 2015 por el MDT, respectivamente.</p>	<p>La accionante, en calidad de asambleísta por la provincia de Manabí, alegó la inconstitucionalidad del art. 56 literal a) de la Ley Reformatoria para las Finanzas Públicas, así como del art. 17 del Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0184 y MDT-2015-054, mismas que en lo principal determinan como requisito para celebrar contratos colectivos o actas transaccionales, la existencia de un dictamen del MF sobre el presupuesto para cubrir los incrementos salariales a convenirse con la organización laboral. A criterio de la accionante, la norma impugnada contraviene el derecho al debido proceso, seguridad jurídica, derecho a la contratación colectiva y al principio de supremacía de la CRE, pues es el tribunal de conciliación y arbitraje el juez competente para conocer y resolver un conflicto colectivo, y por lo tanto, sus sentencias tienen carácter de cosa juzgada, por lo que no corresponde que se requiera de un dictamen posterior emitido por el MF. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	<p>97-21-IN</p>
<p>IN por la forma y el fondo del art. art. 4 literales b), c), d), i), h), j), k), p), y u) y de la disposición transitoria segunda del Decreto Ejecutivo No. 95, de fecha 7 de julio de 2021, mediante el cual se expidió la Política de</p>	<p>Los accionantes, en sus calidades de presidentes de la CONAIE, presidente de la CONFENIAE, coordinadora general del Consejo de Coordinación de la Nacionalidad Waorani y el coordinador de Amazon Frontlines, alegaron la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo del art. 4 literales b), c), d), i), h), j), k), p), y u) y de la disposición transitoria segunda del Decreto Ejecutivo No. 95, mediante el cual se expidió la Política de Hidrocarburos a través del Plan de Acción Inmediato para el desarrollo del sector</p>	<p>98-21-IN</p>

<p>Hidrocarburos a través del Plan de Acción Inmediato para el desarrollo del sector Hidrocarburífero para los próximos cien días</p>	<p>Hidrocarburífero para los próximos cien días. A criterio de los accionantes, el decreto impugnado es inconstitucional por la forma pues inobservó el derecho a la consulta de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; en cuanto al fondo, acusan su inconstitucionalidad toda vez que transgrede el principio de precaución y la regla de participación de los beneficios de la explotación de recursos naturales contenida en el art. 408 de la CRE; y, precisan que el decreto contempla una cláusula de arbitraje internacional que no es permitido por la CRE. Solicitaron la suspensión provisional de la disposición. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión por no encontrarse debidamente sustentada.</p>	
<p>IN por el fondo del art. 3, num. 1 de la LOSEP, publicado en el suplemento del Registro Oficial 294 de 6 de octubre de 2010.</p>	<p>La Asociación de Servidoras y Servidores de la Corte Constitucional (ASECC), a través de su representante legal y síndico, alegaron la inconstitucionalidad del art. 3, num. 1 de la LOSEP. A criterio de los accionantes, la norma impugnada es contraria a los arts. 429 y 430 de la CRE, ya que transgrede la independencia y autonomía de la CCE. Al respecto, señalan que la CCE se encuentra bajo dependencia administrativa de la Función Ejecutiva, a través del MDT que regula y determina su funcionamiento administrativo. Consideran que la CCE debe ser independiente de otros órganos del Estado, para que tenga libertad al momento de emitir sus decisiones. Los accionantes pretenden que la CCE mediante una sentencia moduladora determine el alcance y las limitaciones de la norma impugnada, disponiendo a la Asamblea Nacional en un tiempo perentorio realizar las reformas pertinentes a la LOGJCC, que permitan a la CCE ejercer la administración de su personal de forma autónoma. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión por no cumplir con los requisitos de inminencia, verosimilitud y gravedad.</p>	<p>102-21-IN</p>

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto N°
<p>CN de los arts. 109.1, 109.2 y 109.7 del COFJ, así como de la Resolución No. 12-2020 de la CNJ, y Resolución No. 107-2020 emitida por el pleno del CJ, relacionada con el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa sobre presuntas infracciones disciplinarias.</p>	<p>El Tribunal consultante solicitó que la Corte se pronuncie respecto a la competencia de dicha judicatura para conocer y resolver el pedido de calificación jurisdiccional previa sobre presuntas infracciones disciplinarias – dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable – previstas en el art. 109.7 del COFJ, relacionado con la Resolución No. 12-2020 de la CNJ, Resolución No. 107-2020 emitida del pleno del CJ y los artículos 109.1 y 109.2 del COFJ. A criterio del tribunal consultante, las disposiciones contienen el procedimiento para la declaratoria previa de las infracciones disciplinarias, así como el reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del CJ, y su contenido contravienen las garantías del debido proceso, específicamente a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno, a presentar argumentos de los que se crea asistida y a</p>	<p>38-21-CN</p>

recurrir el fallo. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos de admisibilidad y la admitió demanda trámite.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Posibilidad de establecer precedentes en los que se determine en qué situaciones fácticas la vía constitucional sería la idónea para resolver temas sancionatorios de contratación pública, en lugar de la vía arbitral o contencioso administrativa; así como solventar la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta por una empresa contra el GAD del Guayas, impugnando la multa impuesta en el contexto de un contrato de concesión. La Prefectura del Guayas, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, del juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, a la motivación, y a la libertad de contratación; pues señaló la existencia de un acuerdo entre las partes para tramitar las controversias a través de la jurisdicción arbitral, y que los jueces no explicaron la pertinencia de la aplicación de las normas considerando que la parte actora de la AP sometió a la justicia constitucional aspectos de naturaleza contractual. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por la entidad accionante, así como establecer precedentes respecto a la procedencia de la vía constitucional para resolver temas sancionatorios de contratación pública en lugar de la vía arbitral o contencioso administrativa.	1692-21-EP y voto salvado
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con la motivación, seguridad jurídica y acción de hábeas data, particularmente las sentencias 2344-19-EP/20, 182-15-SEP-CC, 55-14-JD/20 y 2064-14-EP/21, 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC; así como establecer precedentes sobre la desnaturalización del hábeas data.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la procedencia de la acción de hábeas data propuesta contra el Banco Pichincha, en calidad de accionante, y de la aseguradora Nova Ecuador S.A., solicitando información sobre varios débitos mensuales a favor de la aseguradora. El Banco Pichincha alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y motivación, y a la seguridad jurídica, toda vez que, a su criterio, los jueces de apelación no explicaron la procedencia de la garantía interpuesta conforme la sentencia 1869-13-EP/20, específicamente sin establecer la existencia de una negativa de acceso a la información; además, señaló que los jueces no se pronunciaron sobre sus argumentos relevantes, por ejemplo, respecto a la desnaturalización de la garantía, entre otras cuestiones. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta inobservancia de precedentes relacionados con la motivación, seguridad jurídica y acción de hábeas data; así como establecer precedentes sobre la desnaturalización de dicha garantía jurisdiccional.	2172-21-EP y voto en contra
Posibilidad de establecer precedentes respecto a la posible desnaturalización de la AP frente a competencias	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta en contra del GAD de Loja debido a la presunta falta de planificación urbanística cantonal en dicha ciudad. El GAD, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración del derecho al	2257-21-EP y voto en contra

<p>y potestades que ejercen los GADs, así como pronunciarse acerca de una posible superposición de la justicia constitucional sobre dichas facultades exclusivas.</p>	<p>trabajo, y precisó que la sentencia impugnada inobserva las competencias exclusivas de los GADs contenidas en la CRE, pues a través de la acción constitucional los demandantes buscaron interferir en la actuación del GAD, específicamente respecto a la implementación de políticas públicas para el ordenamiento de las ciudades. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes respecto a la posible desnaturalización de la AP frente a competencias y potestades que ejercen los GADs, así como pronunciarse acerca de una posible superposición de la justicia constitucional sobre dichas facultades exclusivas.</p>	
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica dentro de una AP</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el GAD de Durán por haber sido cesado de sus funciones como registrador de la propiedad. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, toda vez que – a su criterio – los jueces de apelación aplicaron normas de leyes que estaban derogadas y no explicaron su pertinencia al caso concreto. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda.</p>	<p>2260-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la motivación, identidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva dentro de una AP</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP presentada por los accionantes contra el Registro Civil solicitando la modificación de su apellido paterno por el materno. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la motivación, identidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, toda vez que – a su criterio – la sentencia impugnada realiza un análisis y argumentación sobre una base infraconstitucional y no analiza la alegada vulneración a derechos constitucionales alegados en su AP; además alegó la inobservancia de precedentes constitucionales sobre la motivación y el derecho a la identidad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por los accionantes, así como corregir la presunta inobservancia de los precedentes señalados en la demanda.</p>	<p>2386-21-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes constitucionales en torno los derechos de NNA no acompañados en el marco de acciones de hábeas corpus que pretendan impedir una repatriación; así como el derecho a ser escuchado de las personas con enfermedades mentales dentro de procesos que las afectan.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la acción de hábeas corpus incoada por el accionante, en la que alegó que la repatriación de su representado a Venezuela pone en riesgo sus derechos a la vida y seguridad. El accionante alegó la vulneración de los derechos a solicitar refugio, al debido proceso en las garantías de representar y contradecir pruebas y de ser escuchado en el momento oportuno, así como a los principios de no devolución e interés superior del adolescente al que representa, pues – a su criterio – los jueces provinciales inobservaron la existencia de una solicitud de refugio que se encuentra tramitándose en el MREMH, y valoraron la procedencia o no de dicho refugio, arrogándose funciones que son competencia del ministerio en cuestión; además, precisó que el adolescente no tuvo la oportunidad de ser escuchado en las instancias judiciales. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes respecto a los</p>	<p>2496-21-EP</p>

	derechos de NNA no acompañados en el marco de acciones de hábeas corpus que tengan como finalidad impedir una repatriación; así como al derecho de ser escuchado de las personas con enfermedades mentales en procesos que los afectan.	
Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, así como corregir la presunta inobservancia de precedentes respecto a la procedencia de una AP.	Dos EP presentadas contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta contra el SENAE, en la que se impugnaron algunas rectificaciones de tributos de la empresa actora del proceso de origen. La directora general del SENAE, en calidad de accionante, alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica toda vez que, a su criterio, la AP fue presentada para solicitar la revisión de legalidad de varios actos administrativos, situación que es ajena a la justicia constitucional; en este sentido, precisó que los jueces asumieron potestades que no les corresponden dentro de una garantía jurisdiccional. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración del derecho alegado, y corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con la procedencia de la AP. Respecto a la demanda presentada por el director distrital del SENAE, el Tribunal consideró que incumplió con el requisito de admisibilidad del art. 62.1 de la LOGJCC, e inadmitió su demanda.	2555-21-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la motivación y a la tutela judicial efectiva dentro de una AP y MC.	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP y medidas cautelares interpuestas por la accionante contra el Hospital Andrade Marín, el IESS y la PGE, por la falta de autorización de dicha casa de salud para brindar el medicamento que necesita la accionante para atender su enfermedad. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la motivación y tutela judicial efectiva, toda vez que señaló que los jueces de apelación no se pronunciaron respecto a sus alegaciones principales, específicamente, en lo relativo a que el MSP no ha recibido una solicitud para adquirir el medicamento requerido; además indicó que los jueces obviaron pronunciarse respecto a la vulneración del derecho a la salud, así como a la inaplicabilidad del precedente de la sentencia 679-18-JP. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por la accionante, así como corregir la inobservancia de los precedentes señalados en la demanda.	2610-21-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con los parámetros que deben observar los operadores de justicia dentro de acciones de hábeas corpus para proteger los derechos a la libertad e integridad de las PPL	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la decisión de instancia que aceptó parcialmente la acción de hábeas corpus presentada por la accionante en contra de la Comandancia General de la Policía Nacional, alegando que su hijo se encontraba detenido de forma ilegal, arbitraria e ilegítima en un centro de internamiento temporal a cargo de la Policía Nacional de Galápagos. La accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, toda vez que – a su criterio – los juzgadores no tomaron en consideración el maltrato físico y psicológico de su hijo durante su detención, y ordenaron únicamente su traslado a un centro de rehabilitación social; además señaló que los jueces no analizaron los parámetros de ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad de la privación de libertad de su hijo, y sin embargo, señaló que su privación fue arbitraria por encontrarse	2755-21-EP

	<p>en un calabozo sin acceso a visitas, abogado, medicina o alimentación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con los parámetros que los y las juezas deben observar dentro de una acción de hábeas corpus, para la protección de los derechos a la libertad e integridad de las PPL en centros no autorizados.</p>	
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad y que padecen enfermedades catastróficas, a la seguridad jurídica y a la motivación, dentro de una AP</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por la accionante contra el IESS por haber sido desvinculada de su trabajo en virtud de su discapacidad física en su brazo y de la enfermedad catastrófica que padece. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, seguridad jurídica y motivación, toda vez que – a su criterio – los jueces de apelación inobservaron las reglas jurisprudenciales establecidas por este Organismo respecto al tratamiento del derecho a la estabilidad laboral reforzada en el contexto de personas que padecen enfermedades catastróficas o discapacidades; además, precisó que los jueces descartaron la vulneración de los derechos alegados, sin hacer un análisis alrededor de su alegada vulneración. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados.</p>	<p>2772-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva dentro de una AP</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por la accionante contra el MSP y el gerente del Hospital General Docente Ambato, alegando que no se le otorgó nombramiento definitivo ni se convocó a concurso de méritos y oposición. La accionante alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que – a su criterio – la sentencia impugnada se aparta del fondo de la controversia al tergiversar los hechos que dieron lugar a la acción de origen, lo cual conllevó a que fallen sobre hechos no controvertidos dentro del proceso. De esta forma, señaló que la sentencia es completamente ajena a los cargos formulados en la AP, específicamente por inobservar que ella es una persona de atención prioritaria por tener una enfermedad catastrófica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la posible violación de derechos constitucionales y falta de tutela de derechos de personas que padecen enfermedades catastróficas.</p>	<p>2798-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, motivación y seguridad jurídica dentro de una AP</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por la accionante contra el SNAI y la PGE, por la terminación de su relación laboral dentro de la institución. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, motivación y seguridad jurídica, pues – a su criterio – la sentencia impugnada no contiene un análisis de los argumentos expuestos por la accionante, así como tampoco de las entidades demandadas dentro de la AP, así como tampoco contiene pronunciamiento respecto a los argumentos vertidos en el recurso de apelación, y centran su argumento en que el tema puesto a su conocimiento es de mera legalidad por haberse originado en un acto administrativo. El Tribunal consideró que la demanda contiene un</p>	<p>2812-21-EP</p>

argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda.

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Posibilidad de establecer precedentes respecto de la garantía del doble conforme en materia penal.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal interpuesto por el accionante dentro de un proceso en el que se declaró su responsabilidad como autor del delito de asociación ilícita. El accionante afirmó que se vulneró el debido proceso en la garantía a recurrir, vinculada al derecho al doble conforme, porque los juzgadores limitaron su derecho a ser escuchado debido a la ritualidad de la Resolución 10-2015; lo cual, a su criterio, derivó en que, pese a haber sido condenado por primera vez en la apelación, no habría podido contar con un recurso adecuado y efectivo que tutele su derecho al doble conforme. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad determinados en la LOGJCC, y que, además, podría realizar un análisis que le permita profundizar en la garantía del doble conforme en materia penal.	801-20-EP
Posibilidad de establecer precedentes respecto a la fase de admisibilidad en casación penal.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal presentado por la accionante dentro de un proceso en el que se declaró su responsabilidad como autora mediata del delito de asesinato. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, pues – a su criterio – el auto impugnado inadmitió su recurso fundamentado en un cargo que no fue formulado por ella dentro de su recurso de casación, lo cual conlleva a un déficit de congruencia en la decisión impugnada. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la vulneración de los derechos alegados por la accionante, así como establecer precedentes relativos a la fase de admisión en casación penal.	193-21-EP y voto en contra
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la motivación y a ser juzgado por un juez competente dentro de un proceso contencioso tributario	EP presentada contra la sentencia de casación que ratificó la procedencia parcial de la impugnación tributaria presentada por la empresa accionante contra el SRI, y modificó el acta de determinación por impuesto a la renta. La empresa accionante alegó la vulneración de los derechos a la motivación y a ser juzgado por un juez competente, pues – a su criterio – los jueces nacionales se pronunciaron sobre aspectos de admisibilidad en la fase de sustanciación de su recurso de casación; además, agregó que los jueces no se refirieron a los cargos casacionales y se limitaron a reproducir las conclusiones del tribunal de instancia, sin advertir las razones por las que consideraron que su análisis era correcto. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por la empresa accionante.	2190-21-EP
Posibilidad de establecer precedentes relacionados	EP presentada contra el auto que ratificó la declaratoria de abandono del incidente penitenciario de reforma del cómputo de la	2281-21-EP y voto salvado

<p>con el derecho a la defensa en el marco de los procesos penales por la declaratoria de abandono en audiencias telemáticas</p>	<p>pena presentada dentro de un proceso penal en el que se impuso al accionante una pena privativa de libertad de cuatro años. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la defensa y a la motivación, por cuanto señaló que los jueces obviaron pronunciarse respecto a los obstáculos técnicos que impidieron que el accionante o su defensa técnica comparezcan oportunamente a la audiencia telemática, así como tampoco analizaron todos los esfuerzos realizados por el accionante para comparecer a la audiencia de fundamentación de su recurso. El Tribunal, en voto de mayoría, precisó que, pese a que el auto impugnado no es definitivo por haber sido emitido en etapa de ejecución, puede generar un gravamen irreparable a los derechos del accionante. Además, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes relacionados con el derecho a la defensa en el marco de los procesos penales por la declaratoria de abandono en audiencias telemáticas.</p>	
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica dentro de un proceso en el que se declaró el abandono de una querella.</p>	<p>EP presentada contra el auto que declaró el abandono de la querella propuesta por la accionante y la calificó como maliciosa y temeraria, así como contra el auto que convalidó el auto mencionado en el que se ratificó la declaratoria de abandono. La accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la motivación, pues – a su criterio – el retraso del proceso es atribuible al actuario del despacho, quien realizó la citación 48 días después de la calificación de la querella; además, precisó que el juez no se pronunció respecto a varias de sus solicitudes dentro del proceso sino hasta después de haber declarado el abandono de la causa. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de derechos.</p>	<p>2296-21-EP</p>
<p>Posibilidad de desarrollar precedentes relacionados con la violación de derechos en el marco de audiencias telemáticas por posible error de la plataforma o de las personas que la manejan, al ser un tema de relevancia y trascendencia nacional, dentro de un juicio de alimentos con presunción de paternidad.</p>	<p>EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de apelación propuesto por el accionante dentro de un juicio de alimentos con presunción de paternidad, por presuntamente no haber comparecido a la audiencia que se llevó a cabo vía telemática. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y defensa, pues a su criterio los jueces obstaculizaron la presentación de pruebas solicitadas en la contestación a la demanda; además enfatizó en la inobservancia de las formalidades legales contempladas para la audiencia de apelación de forma telemática, específicamente ante la inexistencia de un departamento tecnológico que brinde servicios de acuerdo al manual de audiencias del CJ, dejándolo en estado de indefensión. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar precedentes relacionados con la violación de derechos en el marco de audiencias telemáticas por posible error de la plataforma o de las personas que la manejan, siendo un tema de relevancia y trascendencia nacional.</p>	<p>2484-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica,</p>	<p>EP presentada contra el auto que declaró el abandono de la acción subjetiva propuesta por la accionante contra el GAD de La Libertad y la PGE por la compra de su renuncia con indemnización; así como en contra el auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto</p>	<p>2585-21-EP</p>

<p>motivación y defensa dentro de un proceso contencioso administrativo.</p>	<p>frente al abandono de la causa. La accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, motivación y defensa, pues – a su criterio – no correspondía la declaratoria de abandono cuando se encontraba pendiente la apertura a prueba de la causa, solicitud que fue requerida por las partes al juzgador y no fue atendida. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por la accionante, así como corregir la inobservancia de precedentes.</p>	
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a recurrir dentro de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de apelación propuesto por el accionante frente a la negativa de su solicitud de extinción de la pena por prescripción en el marco de un proceso penal en el que se declaró su culpabilidad por el cometimiento del delito de lesiones causadas por accidente de tránsito. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa y a recurrir el fallo, pues – a su criterio – los jueces provinciales sacrificaron su derecho a la libertad ambulatoria bajo argumentos de mera legalidad, esto es, por considerar que el COIP no contempla el recurso de apelación. El Tribunal, en voto de mayoría, precisó que, pese a que el auto impugnado no es definitivo, podría generar un gravamen irreparable a los derechos del accionante; además, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por el accionante.</p>	<p>2595-21-EP y voto en contra</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso dentro de un proceso penal que ordenó el comiso de un vehículo.</p>	<p>EP presentada contra el auto que negó la solicitud de devolución de un vehículo decomisado en el marco de un proceso penal por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización. La accionante, aduciendo ser la propietaria del vehículo decomisado, alegó la vulneración de sus derechos a la propiedad, defensa y a la garantía de cumplimiento de normas, pues según afirma no se le notificó con el comiso penal del vehículo de su propiedad, razón por la cual no tuvo la oportunidad de proponer argumentos a su favor. El Tribunal, en primer lugar, señaló que, aunque el auto impugnado no es definitivo, puede generar un gravamen irreparable a los derechos de la accionante; y, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por la accionante.</p>	<p>2650-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de la garantía de la motivación dentro de una petición de silencio administrativo positivo</p>	<p>EP presentada contra el auto que declaró inejecutable la petición de silencio administrativo positivo presentada por la accionante contra el IESS y la PGE, en la que se solicitó el pago de los haberes que dejó de percibir desde su desvinculación de la institución. La accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a la motivación, toda vez que – a su criterio – los juzgadores no tomaron en consideración la naturaleza de la acción propuesta y admitieron el trámite mediante procedimiento ordinario. El Tribunal consideró que el caso contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por la accionante.</p>	<p>2692-21-EP</p>

Inadmisión

IN – Acción pública de inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de IN por no completar y aclarar la demanda dentro del término otorgado para el efecto.	IN presentada contra la Resolución No. A 034-2021 emitida por el entonces alcalde del DMQ, mediante la cual designó a la procuradora Metropolitana. El Tribunal evidenció que el accionante no completó la demanda, conforme lo solicitó el juez ponente, en virtud de lo cual, rechazó la demanda.	57-21-IN

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de AN por no cumplir con el requisito de presentar la prueba del reclamo previo.	La accionante presentó la AN solicitando que el ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca dé cumplimiento a lo establecido en el art. 58 de la LOSEP. El Tribunal consideró que la accionante no aparejó a la demanda ningún documento tendiente a justificar el reclamo previo, el cual constituye un presupuesto fundamental para la configuración del incumplimiento de normas.	57-21-AN
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	El accionante presentó la AN solicitando que el registrador de la propiedad del cantón de Guayaquil dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 22 de diciembre de 2020 dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que aceptó la readquisición de tres lotes a su favor. El Tribunal evidenció que el accionante pretendió emplear a la acción para alegar presuntas vulneraciones a sus derechos constitucionales ante el incumplimiento de una sentencia dictada en un proceso ordinario; incurriendo en las causales de inadmisión establecidas en el art. 56.1 y 56.3 de la LOGJCC, dejando a salvo los derechos del accionante para activar la garantía jurisdiccional que corresponda.	65-21-AN

EP- Acción Extraordinaria de Protección**Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia**

Tema específico	Criterio	Auto N.º
El auto que ha sido dejado sin efecto dentro de la ejecución de un proceso verbal sumario, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto dictado en la fase de ejecución de un proceso verbal sumario en el que se dispuso al accionante el pago de valores adeudados al Banco Pichincha. El Tribunal comprobó que el auto impugnado fue dejado sin efecto en virtud de la declaratoria de nulidad realizada por los jueces de instancia, por lo cual no existe objeto sobre el cual pueda analizarse la EP; además, ofició al CJ para que inicie las investigaciones y – de corresponder – las sanciones pertinentes por la remisión tardía del expediente a la CCE.	2242-21-EP
La sentencia que determina la existencia de convenio arbitral	EP presentada contra la sentencia de casación que aceptó la excepción previa de existencia de convenio arbitral y dispuso el archivo de la demanda subjetiva presentada por la compañía	2477-21-EP

dentro de una demanda contencioso administrativa, no es objeto de EP.	accionante contra el GAD de Loja. El Tribunal precisó que, conforme lo señala la sentencia impugnada, dicha decisión no se pronunció de forma definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, por lo que no es susceptible de causar cosa juzgada material; además, indicó que no observa que la sentencia tenga la potencialidad de causar un gravamen irreparable, toda vez que existe una vía de solución de controversias pactada por las partes para el efecto.	
El auto que ordena el pago de los valores determinados en un informe pericial y la restitución inmediatamente del inmueble reivindicado, no es objeto de EP.	EP presentada contra un auto que ordenó el pago de los valores determinados en un informe pericial y la restitución inmediata del lote de terreno que se reivindicó a favor de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos "LA PAQUITA". El Tribunal consideró que el auto impugnado fue emitido en la fase de ejecución de la sentencia que resolvió la controversia; por lo que no resuelve el fondo del asunto, ni impide la resolución de la causa. Además, advirtió que no tiene la potencialidad de causar gravamen irreparable, según lo descrito.	2869-21-EP

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
El auto que niega el pedido de reforma del auto de inadmisión de un recurso de casación no es definitivo, en tanto es el resultado de un recurso presentado de manera extemporánea.	EP presentada contra el auto de inadmisión de un recurso de casación, y del que negó el pedido de reforma de dicho auto, emitidos dentro de un proceso por el presunto cometimiento del delito de peculado. El Tribunal determinó que, respecto del primer auto, la acción resulta extemporánea; y, en cuanto al segundo, explicó que no puede ser considerado como objeto de EP porque no tiene el carácter de definitivo, ya que simplemente negó un pedido que resultaba improcedente, esto es, reformar un auto de inadmisión de casación.	1597-21-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad debido a la presentación de recursos no contemplados en la ley dentro de un proceso penal.	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia y el auto de inadmisión del recurso de casación, emitidos dentro de un proceso penal por el presunto cometimiento del delito de delincuencia organizada. El Tribunal precisó que la presentación de recursos inoficiosos no interrumpió la ejecutoría del auto de inadmisión de casación, por lo que existió extemporaneidad en la interposición de la EP. Adicional, el Tribunal advirtió que, pese a haberse presentado la acción el 27 de octubre de 2020, recién llegó a su conocimiento el 12 de julio de 2021, lo que deriva en una tardanza en la respuesta a la pretensión de la accionante, que si bien, no es imputable a la CCE, no puede pasar desapercibida. Por tanto, ordenó oficiar al CJ a fin de que, en el ámbito de sus competencias, investigue y resuelva sobre este particular.	1806-21-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad debido a su presentación extemporánea.	EP presentada contra el auto dictado dentro de una AP, el cual, luego de verificar en audiencia la existencia de un proceso de justicia indígena, declinó la competencia, dispuso el archivo de la causa y negó el recurso de apelación que verbalmente planteó la defensa técnica del demandante. El Tribunal advirtió que el auto con el cual el juez declinó la competencia y dispuso el archivo de la causa fue emitido el 15 de marzo de 2021; y sobre este auto se presentó un recurso de aclaración, el cual fue negado mediante auto de 22 de marzo de 2021; sin embargo, la EP fue presentada el 13 de	2363-21-EP

	septiembre de 2021. En virtud de lo anterior, concluyó que la decisión que puso fin al proceso, es el auto que negó la solicitud de aclaración, por lo que la EP no fue presentada dentro del término exigido en la LOGJCC.	
Inadmisión de EP por falta de oportunidad debido a la presentación de recursos no contemplados en la ley dentro de un proceso contencioso administrativo.	EP presentada contra i) el auto que declaró la caducidad del derecho del actor para interponer una demanda contenciosa administrativa contra la CGE, ii) el auto que rechazó el recurso de revocatoria, iii) el auto que negó el recurso de aclaración y ampliación. El Tribunal precisó que el auto que puso fin al proceso fue el auto interlocutorio que declaró la caducidad del derecho, mientras que –conforme el art. 254 del COGEP– no procedía el recurso de revocatoria y posterior recurso de aclaración y ampliación. De esta forma, la presentación de dichos recursos inoficiosos no interrumpió el término para presentar la EP, deviniendo en extemporánea.	2552-21-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad debido a la presentación de recursos no contemplados en la ley dentro de un proceso penal.	EP presentada contra i) el auto que declaró el desistimiento del recurso de apelación por falta de fundamentación, ii) el auto que inadmitió el recurso de casación penal, y iii) el auto que negó el recurso de hecho, propuesto por la accionante en el marco de una denuncia que realizó por el presunto cometimiento del delito de desatención del servicio de salud. El Tribunal precisó que el recurso de casación y posterior recurso de hecho son recursos ineficaces, pues de acuerdo a la legislación aplicable no eran procedentes. En tal virtud, su presentación no impidió la ejecutoría del auto que declaró el desistimiento del recurso de apelación, por lo que la EP devino en extemporánea.	2698-21-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad debido a la presentación de recursos no contemplados en la ley dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de apelación propuesto por el accionante en el marco de un proceso penal seguido en su contra por el presunto cometimiento del delito de asociación ilícita. El Tribunal evidenció que el accionante, frente al auto impugnado, interpuso recursos de revocatoria y nulidad, mismos que son improcedentes de conformidad a la legislación aplicable. De esta forma, la presentación de dichos recursos ineficaces no impidió la ejecutoría del auto impugnado, por lo que la EP devino en extemporánea.	2732-21-EP

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N°
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que aceptó la AP propuesta por la compañía ANESTIME S.A. contra el MAG, impugnando la resolución que anuló la adjudicación de un bien a favor de la compañía, ya que dicho predio no formaba parte del Estado. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la empresa accionante no expuso de forma clara de qué forma la actividad judicial vulneró sus derechos, y limitó su fundamento a expresar su inconformidad con el juez de instancia, por cuanto ésta no habría analizado el procedimiento legal administrativo de adjudicación; incurriendo en la causal de inadmisión del art. 62.3 de la LOGJCC e incumpliendo el requisito de admisión del art. 62.1 de la misma ley. Sin embargo,	2408-21-EP y voto salvado

	dejó a salvo el derecho del accionante para que pueda plantear las acciones legales que considere pertinentes conforme el COGEP.	
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia dentro de una HC.	EP presentada contra la sentencia que negó un HC planteado en contra del señor Roberto Carlos Enrique Hahn, a través de la cual la accionante solicitó la inmediata liberación y entrega de su mascota (can doméstico) que responde al nombre “Peluzo”. El Tribunal determinó que, si bien en la demanda la accionante identificó como tesis la supuesta vulneración de los derechos de la naturaleza, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la motivación; sus alegaciones se concentraron en manifestar su inconformidad con lo resuelto por la sala de apelación considerando a la sentencia como “descontextualizada y conservadora”; llegando incluso a cuestionar la valoración judicial de los hechos probados en la garantía de HC, pretendiendo con ello que la CCE actúe como una instancia adicional y se pronuncie sobre la supuesta incorrección de los argumentos jurídicos analizados en el proceso de origen, lo cual incurre en la causal de inadmisión prescrita en el num. 3 del art. 62 de la LOGJCC.	2475-21-EP
Inadmisión de EP por no contener argumentos claros y basar su argumento en la errónea aplicación de la ley.	EP presentada contra un auto que declaró el abandono de una acción de nulidad planteada en contra de un laudo arbitral por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la PGE. El Tribunal consideró que los accionantes no presentaron argumentos claros sobre el derecho violado; se sustentaron en la errónea aplicación de la ley; y no justificaron la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión que amerite su admisión para solventar graves violaciones de derechos, incurriendo así en las causales de inadmisión previstas en el art. 62, num. 2, 4, y 8 de la LOGJCC.	2727-21-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de las sentencias dentro de una AP.	EP presentada por MTOP contra las sentencias dictadas dentro de una AP que fue aceptada y dispuso que el GAD de Loja y dicho Ministerio indemnizaran a los accionantes con el pago del valor del inmueble de su propiedad, debido a la construcción de la obra denominada “Paso Lateral de Loja”. La entidad accionante, en lo principal, hizo referencia a que los juzgadores no consideraron el Acuerdo Ministerial 003 del MTOP de 10 de enero de 2013; y, el Convenio de Cooperación Interinstitucional y el Convenio de Delegación de Competencias suscritos entre el GAD de Loja y el Ministerio. El Tribunal advirtió que los argumentos de la demanda se centraron en lo injusto o equivocado de las decisiones, así como en la apreciación de prueba por parte del juzgador; sin que se evidencie argumentos de la relevancia constitucional del problema jurídico y de su pretensión, incurriendo con ello en las causales de inadmisión previstas en el art. 62, num. 2, 3 y 5 de la LOGJCC.	2870-21-EP
Inadmisión de EP por no contener argumentos claros y basar su argumento en la errónea aplicación de la ley.	EP presentada por el MSP en contra de la sentencia de apelación que aceptó una acción de acceso a la información pública propuesta por el subcoordinador Nacional de Patrocinio del CPCCS. El Tribunal consideró que la demanda incumple con identificar las actuaciones u omisiones que justifiquen argumentadamente la vulneración de derechos constitucionales en forma directa e inmediata, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso de origen. Además, precisó que la demanda se sustenta en la falta o errónea	2878-21-EP

	aplicación de normas <i>infra</i> constitucionales, con lo cual incurre en las causales de inadmisión previstas en el art. 62, nums. 1 y 4 de la LOGJCC.	
--	--	--

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el art. 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El 18 de noviembre de 2021, la Sala seleccionó 13 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección		
Tema específico	Criterios de selección	Caso
No acreditación del CNE a medio digital para hacer cobertura <i>in situ</i> durante la jornada electoral del 7 de febrero de 2021.	El caso trata sobre la AP con solicitud de MC presentada por un medio de comunicación social digital, en contra del oficio por medio del cual el CNE indicó que los medios de comunicación social digitales no serían acreditados para hacer cobertura <i>in situ</i> en el Centro de Difusión de Resultados, durante la jornada electoral del 7 de febrero de 2021. La Sala de Selección escogió este caso por su novedad y relevancia nacional, porque la CCE podrá analizar la procedencia de la selección de autos de inadmisión de AP que no constituyen sentencia ejecutoriada, y luego de esto, determinar si su revisión es pertinente para ampliar el precedente No. 1651-12-EP/20, y abordar la aplicabilidad de la causal de improcedencia de la AP del num. 7 del art. 42 de la LOGJCC, con el fin de especificar qué asuntos son los que no están directamente relacionados con el proceso electoral. Además, revisar si en el caso existió o no vulneración de los derechos.	583-21-JP
Derechos de participación y la silla vacía.	El caso trata sobre la AP presentada por dos personas en contra de un GAD municipal por la falta de respuesta oportuna a la solicitud de participación ciudadana en la “silla vacía”. La Sala de Selección escogió el caso y dispuso su acumulación a la causa 1633-19-JP, previamente seleccionada, por su novedad y trascendencia nacional pues, al tratarse de GAD municipales que expiden y aplican las normas para el funcionamiento del mecanismo de participación “silla vacía”, podrían presentar regulaciones particulares y heterogéneas que no garanticen efectivamente los derechos a la igualdad, seguridad jurídica y el de participación.	273-21-JP

<p>Derecho al debido proceso y multas por foto radar.</p>	<p>El asunto trata sobre una AP presentada por una persona, quien aseguró que la Empresa Pública Municipal Terminal Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Babahoyo, Transvial EP-GAD-Babahoyo, le notificó de una multa de tránsito mediante un correo electrónico, pero que, al ser ella, una persona adulta mayor “no sabe de esos manejos telemáticos”. Asimismo, agregó que la empresa le notificó sin la citación, pues lo que envió fue un link con acceso a la página web del Consejo Cantonal, donde no pudo acceder a la citación. La Sala de Selección escogió este caso por su novedad, debido a que la CCE podría analizar el derecho a la defensa frente a la información oportuna que permita una defensa apropiada. Además, dispuso su acumulación a los casos No. 461-19-JP y otros, que tienen la misma temática.</p>	<p>475-21-JP</p>
<p>Estudiante adventista solicita cambios en actividades programadas para los días sábados.</p>	<p>El caso trata sobre una AP presentada por un estudiante universitario de religión adventista que, debido a su religión, reserva el día sábado para el descanso, la adoración y el servicio a la comunidad, razón por la cual solicitó a su universidad un cambio en las actividades académicas destinadas para los días sábados. La Sala de Selección escogió este caso por su novedad, debido a que permitirá a la CCE desarrollar el contenido del derecho a practicar y profesar una religión y su eventual conflicto con el cumplimiento de obligaciones en el contexto del ejercicio de otros derechos. También dispuso su acumulación a la causa No. 112-20-JP, seleccionada previamente con la misma temática.</p>	<p>138-21-JP</p>
<p>Violencia obstétrica en contra de una adolescente embarazada y en condición de movilidad humana.</p>	<p>El caso trata sobre la AP presentada a favor de una adolescente en condición de movilidad humana que fue ingresada en un hospital público, donde el personal médico le habría propiciado un trato discriminatorio y, luego de practicarle una cesárea, le hizo una ligadura sobre la que la adolescente aseguró no haber dado el consentimiento. La Sala de Selección escogió el caso por su gravedad y novedad, pues la adolescente podría haber sido víctima de violencia obstétrica y porque la CCE podría desarrollar los estándares constitucionales que deben ser aplicados por los prestadores de servicios médicos al momento de practicar procedimientos a mujeres en labor de parto, sean obstétricos o de esterilización, y especificar los precedentes jurisprudenciales desde un enfoque de género, los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y adolescentes y las decisiones sobre su cuerpo y sexualidad.</p>	<p>96-21-JP</p>

<p>Servidores en servicio activo dados de baja y víctimas de malos tratos.</p>	<p>Los casos tratan sobre dos AP presentadas en contra de autoridades militares, pues, según los actores, ellos habrían sufrido situaciones de violencia psicológica, acoso y discriminación. En el primer caso, el accionante mencionó ser víctima de acoso y discriminación. En el segundo caso, el actor alegó haber sido recluso e incomunicado en un calabozo del cuartel por más de 30 días y sin un procedimiento sancionador previo.</p> <p>La Sala de Selección escogió estos casos por su gravedad y novedad, y porque la CCE podría evaluar si los malos tratos dentro de instituciones militares y policiales podrían responder a un problema estructural que requiera de estándares mínimos para el tratamiento de las y los servidores que son sujetos a sanciones y la atención a sus necesidades específicas, como en los casos seleccionados, el cuidado de hijos con discapacidad o tratamiento para garantizar su salud mental. Además, dispuso la acumulación a la causa 1302-20-JP y otra.</p>	<p>2072-20-JP y 701-21-JP</p>
--	---	---

JH – Jurisprudencia vinculante de hábeas corpus

Tema específico	Criterios de selección	Caso
<p>Crisis carcelaria en el contexto de situaciones graves como “matanzas o masacres” al interior de los CRS.</p>	<p>Los casos tratan sobre acciones de HC que fueron presentadas por PPLs, quienes habrían presenciado los hechos violentos en algunos CRS del Ecuador, lo cual habría causado afectaciones a su integridad física y psicológica, por lo que solicitaron atención de salud mental y el traslado hacia otros CRS. Las alegaciones dentro de los casos también señalan la existencia de hechos de extorsión y amenazas al interior de los CPL por parte de otras PPL. La Sala de Selección escogió los casos por su gravedad, novedad y relevancia o trascendencia nacional, pues, la CCE podrá analizar la situación específica de violencia extrema en los centros penitenciarios que podrían constituir “matanzas o masacres”, y el alcance de la acción de HC, específicamente, con relación a la salud mental y estrés postraumático de las personas privadas y las posibles afectaciones a sus familiares.</p>	<p>39-21-JH y otros</p>

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de diciembre de 2021.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por cumplimiento integral de la medida de resorteo judicial y sustanciación de la causa de origen.	La Corte en fase de seguimiento verificó la información de acceso público del eSATJE, de la cual constata la razón del resorteo judicial de la causa y la continuación de su tramitación y sustanciación. Con este antecedente, este Organismo determinó el cumplimiento integral de la medida ordenada en sentencia 192-17-SEP-CC y, al no existir medidas de reparación pendientes a ser ejecutadas, dispuso el archivo de la causa.	2079-15-EP
Improcedencia de la aclaración y ampliación del auto de archivo de sentencia.	La Corte negó el pedido de aclaración y ampliación del auto de archivo de sentencia 143-16-EP/21 por no existir oscuridad, confusión o ininteligibilidad en la redacción del auto de archivo. Lo propio al no encontrarse puntos controvertidos que se hayan omitido en el análisis del fallo. En consecuencia, la Corte confirmó lo resuelto en el auto de archivo No. 143-16-EP/21.	143-16-EP/21

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Suspensión de fase de seguimiento por demanda de acción de incumplimiento.	La Corte decidió la suspensión de la fase de seguimiento de los casos No. 916-07-RA y 13-16-IS, cuyo seguimiento está acumulado, para dar trámite a una acción de incumplimiento presentada en contra de la resolución No. 916-07-RA y su auto de aclaración y ampliación, presentada por HOLCIM Ecuador S.A., sin perjuicio de que, una vez resuelta la acción de incumplimiento presentada, la fase de seguimiento continúe.	Auto de suspensión No. 916-07-RA y 13-16-IS/21
Inicio de verificación de cumplimiento de sentencia sobre la falta de cobro de aportaciones patronales e impedimentos de jubilación por vejez.	Mediante auto de verificación, la Corte resolvió iniciar la fase de seguimiento de la sentencia 27-19-IS/20, y dispuso al IESS, entre otras disposiciones para coadyuvar al cumplimiento de la sentencia, que remita a la Corte un informe detallado que dé cuenta del cálculo de la liquidación de valores acumulados y descuentos de las pensiones jubilares correspondientes a la accionante, considerando	27-19-IS/21

el precedente jurisprudencial N° 1024-19-JP/21 y acumulado, por el cual se reformó el art. 94 de la LSS y se determinó que no existe justificación razonable para establecer la prohibición de pago de prestaciones si hay mora patronal y condicionar su entrega al cobro efectivo.

IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Análisis	Auto
Desestimación de pretensiones y archivo de la sentencia.	La Corte mediante auto determinó que la sentencia 10-20-IA/20 no contiene una medida de reparación a ser ejecutada y determinó que la disposición contenida en el num. 2 de la decisión de la sentencia es de carácter exhortativo como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad, cuyo objeto es establecer una serie de criterios mediante los cuales el MINEDUC podrá ejercer sus atribuciones en lo relacionado con el programa de Bachillerato Internacional. Al respecto, la Corte fue enfática en señalar que una sentencia dentro de acción pública de inconstitucionalidad realiza un control abstracto de constitucionalidad y, por lo tanto, el seguimiento de la sentencia debe responder estrictamente al objeto y alcance de esta decisión y debe ser observada en su delimitación. De ahí que las pretensiones expuestas tienen como fin que este Organismo se pronuncie sobre actuaciones a posteriori de la sentencia y presentan hechos que, a su criterio, configuran vulneraciones de derechos constitucionales, que no derivan de una medida de reparación integral ordenada en sentencia y no responden al objeto de la acción pública de inconstitucionalidad. En consecuencia, rechazó la petición de los accionantes y dispuso el archivo de la causa.	10-20-IA/21

JP – Sentencia de revisión de acción de protección

Tema específico	Análisis	Auto
Inicio de fase de verificación de la sentencia sobre discriminación a mujeres en el contexto educativo por su condición de embarazo.	La Corte, en fase de verificación de cumplimiento de la sentencia 1894-10-JP/20, emitió disposiciones con el fin de dar cumplimiento a las medidas ordenadas en sentencia respecto a la evaluación e implementación de políticas públicas de igualdad de género por parte del CCFFAA, el CNIG, MIDENA y el CACES. Además, la Corte determinó el cumplimiento integral sobre la medida de difusión y publicación de la sentencia por parte de los sujetos obligados.	1894-10-JP/21

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de diciembre, la CCE, a través de medios telemáticos, se llevaron a cabo 2 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

Dentro de las referidas audiencias se trataron temas de interés, tales como, acciones jurisprudencia vinculante y acción de inconstitucionalidad.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias Públicas Telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
02/12/2021	1256-18-JP	Enrique Herrería Bonnet	Auto de 21 de noviembre de 2018 remitido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, dentro de la AP Nro. 04850-2018 seguida por Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla en contra del Banco Pichincha mediante el cual se resolvió aceptar el desistimiento del recurso.	Transmisión por YouTube
10/12/2021	3-15-IN	Enrique Herrería Bonnet	Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos, mediante la cual el señor Fernando Gandara Armendaris, gerente del Fondo de Cesantía Privado del personal de la Función Judicial del Ecuador-FCPC-Fonceju FCPC, solicita se declare la inconstitucionalidad de la Ley Reformativa a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la Administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 379 de 20 de noviembre del 2014.	Transmisión por YouTube

REFLEXIONES JURISPRUDENCIALES

Artículos de Investigación

En este apartado se incluyen dos artículos de investigación académica que analizan jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, desarrollados por el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, CEDEC. Se trata de breves reflexiones que examinan las decisiones o líneas jurisprudenciales de la Corte a la luz de la normativa, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional.

Principios de interés superior y corresponsabilidad parental en la determinación judicial de la tenencia de niñas, niños y adolescentes

Por Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas

1.- Introducción

El 24 de noviembre de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la sentencia 28-15-IN/21, por la cual declaró la inconstitucionalidad por el fondo de las frases contenidas en el art. 106. núm. 2 y 4 del Código de la Niñez y Adolescencia²⁴ (en adelante, CONA), que aludían a la preferencia materna para el encargo judicial de la tenencia de niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA)²⁵. En concreto, las normas impugnadas prescribían que, “la patria potestad de los que no hayan cumplido doce años se confiará a la madre”²⁶; y, que “si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre”²⁷. A criterio de las y los accionantes, estos enunciados no solo vulneraban el principio de igualdad entre madres y padres, sino que también perpetuaban estereotipos sobre el rol de la mujer en una sociedad patriarcal; además, alegaron que dichas disposiciones contradecían el principio de interés superior de NNA, pues no permitían un análisis caso por caso para determinar el encargo judicial de la tenencia²⁸.

Dentro de sus fundamentos, la parte accionante explicó que la distinción entre hombre y mujer para atribuir la patria potestad/tenencia de NNA era injustificada y resultaba discriminatoria -por ende, inconstitucional- dado que la Constitución de la República del Ecuador²⁹ (en adelante, CRE) reconoce la corresponsabilidad parental, la no discriminación y el interés superior de NNA³⁰; además, que la mencionada distinción para determinar la tenencia impedía que padres y madres gozaran de los mismos derechos y obligaciones frente a la crianza de sus hijos³¹. Por ello, se argüía que el art. 106 núm. 2 y 4 del CONA eran normas desactualizadas que fomentaban el estereotipo

²⁴ Código de la Niñez y Adolescencia [CONA]. Registro Oficial 737, 3 de enero de 2003.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. *Sentencia 28-15-IN/21*, 24 de noviembre de 2021, párr. 17.

²⁶ CONA: art. 106.2.

²⁷ *Ibid.*, art. 106.4.

²⁸ CCE. *Sentencia 28-15-IN/21...*, párr.22.

²⁹ Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

³⁰ *Ibid.*, párr. 24.

³¹ *Ibid.*, párr. 28-30.

referente a que las mujeres son “idóneas” para el cuidado de los hijos por su sola condición de ser mujeres³². En tal virtud, la parte accionante aseveró que es una obligación estatal actualizar la normativa a los estándares internacionales y adoptar las medidas necesarias para asegurar condiciones de igualdad entre padres y madres en lo atinente al cuidado y crianza de NNA³³; esto, con la finalidad de discontinuar el estereotipo respecto al rol de la mujer en el núcleo familiar y en la sociedad.

El presente artículo analizará los principales aspectos de la sentencia 28-15-IN/21, por medio de la cual la CCE solventó aspectos relativos a la tenencia y patria potestad de NNA. Para el efecto, en el primer apartado se explicarán las nociones del cuidado infantil a partir de los roles de género. Para continuar, se examinará el concepto de corresponsabilidad parental. Luego, se revisará el análisis de la Corte sobre el interés superior de NNA en la asignación judicial de patria potestad. Finalmente, se realizará una síntesis con las conclusiones generales del estudio propuesto.

2.- Los roles de género y el cuidado de NNA

La noción de cuidado infantil es clave para comprender lo que abarca la responsabilidad parental de NNA. Existen debates académicos que se remontan a las décadas de 1960 y 1970, impulsados por corrientes feministas en el campo de las ciencias sociales, que permiten visibilizar y conceptualizar los componentes del cuidado de NNA con la finalidad de incluirlos, tanto en normativa como en políticas públicas con perspectiva de género, para disminuir las desigualdades sociales entre hombres y mujeres³⁴. En esta sección del artículo se presenta una concepción amplia sobre el cuidado de NNA, a fin de comprender los argumentos esgrimidos en la sentencia 28-15-IN/21 acerca de los estereotipos machistas sobre el rol de la madre y el padre en el cuidado infantil.

La participación parental, tradicionalmente, se ha compuesto por tres elementos: compromiso (tiempo en interacción con los hijos), accesibilidad (soporte físico y psicológico en las necesidades de NNA) y responsabilidad (asumir tareas de cuidado y bienestar en el día a día)³⁵. En términos generales, el trabajo de cuidado pertenece al elemento de responsabilidad parental y se refiere a una relación de servicio y preocupación por el bienestar y mantenimiento de otro; por ende, genera lazos de proximidad y dependencia recíprocos entre la persona que brinda el cuidado (padre o

³² *Ibid.*, párr. 34-43.

³³ *Ibid.*, párr. 44-46.

³⁴ Karina Batthyány, Natalia Genta y Valentina Perrotta, «Las representaciones sociales del cuidado infantil desde una perspectiva de género. Principales resultados de la Encuesta Nacional sobre Representaciones Sociales del Cuidado», *Papers* 99/3 (2014): 338, <https://doi.org/10.5565/rev/papers.686>.

³⁵ Michael Lamb et al., «A biosocial perspective on paternal care and involvement», en *Parenting Across the Lifespan: Biosocial Perspectives*, ed. por Jane B. Lancaster, Jeanne Altmann, Alice S. Rossi y Lonnie R. Sherrod (Albuquerque: University of New Mexico, 1987), acceso el 30 de diciembre de 2021, <https://xurl.es/mvfsi>.

madre) y quien lo recibe (NNA)³⁶. En este sentido, el cuidado integra aspectos tanto vinculares como materiales. En su aspecto vincular, el trabajo de cuidado engloba al ámbito psicológico, que implica el desarrollo de un vínculo afectivo, emotivo o sentimental. En cambio, el cuidado material implica un costo económico, por lo que se requiere la realización de un trabajo remunerado³⁷.

Dentro del núcleo familiar, las tareas de cuidado —efectuadas tradicionalmente por mujeres— son consideradas en función de responsabilidades, que a pesar de que requieren tiempo, intensidad y esfuerzo, no suelen recibir remuneración o compensación económica. De hecho, estas responsabilidades suelen tener un carácter obligatorio y desinteresado; en consecuencia, se les otorga una dimensión moral y emocional dentro del seno familiar³⁸. Arlie Hochschild explica que existe una imagen clásica para simbolizar el cuidado:

(...) el retrato de una madre con su hijo en brazos. La madre que aparece allí suele estar en su casa sentada en un sillón, o en un escenario de ensueño, como un jardín. (...) Quien brinda cuidado en ella no es un hombre, sino una mujer. No está en un lugar público, sino en su casa. Además, el cuidado que se retrata parece un acto natural, que no requiere esfuerzo. La mujer está sentada, quiescente, no parada ni en movimiento (posiciones asociadas con el “trabajo”). Parece disfrutar del cuidado que brinda a su hijo, y el rostro del hijo a menudo sugiere que la madre es buena en la tarea de cuidarlo. De este modo, la imagen del cuidado se vincula con cosas femeninas, privadas y naturales que funcionan bien, a la vez que evoca un determinado ideal³⁹.

De esta manera, la vinculación femenina, natural y privada, personaliza al cuidado. Como resultado, se ha normalizado el que las tareas de cuidado sean “naturales de la mujer” en la dinámica familiar, y se las ha concebido como una actividad exenta de esfuerzos y, por ende, de un salario; todo ello, pese a que el cuidado de una persona involucra tiempo, actos, pensamientos y sentimientos. Esto se comprueba con lo hallado en los resultados de la *Encuesta del Uso del Tiempo en Ecuador*⁴⁰ realizada algunos años atrás, donde se observa que en promedio a nivel nacional una mujer trabaja 77h39min a la semana, de las cuales 46h15min corresponden a trabajo remunerado y 31h49min a trabajo no remunerado; asimismo, se evidencia que una mujer dedica semanalmente en promedio 3h35min más al trabajo de cuidado de personas que un hombre⁴¹.

³⁶ Arlie Hochschild, *La mercantilización de la vida íntima. Apuntes de la casa y el trabajo*. Trad. Por Lilia Mosconi (Madrid: Katz, 2008), 309.

³⁷ Batthyány, Genta y Perrotta, «Las representaciones sociales del cuidado infantil», 338.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ Hochschild, *La mercantilización de la vida íntima...*, 307.

⁴⁰ Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, *Encuesta de Uso del Tiempo-EUT 2012*, acceso el 2 de enero de 2022, <https://xurl.es/9gkok>.

⁴¹ Si se revisa el rubro de “Actividades domésticas no remuneradas” se comprueba que la brecha es mucho más alta, pues en promedio una mujer ocupa al menos 24h00 semanales para dichas actividades, mientras que un hombre ocupa apenas 06h00 a la semana.

Paralelamente, el aspecto material del cuidado ha estado tradicionalmente ligado a los hombres, quienes han sido considerados como el sostén económico de la familia. En el imaginario colectivo, la paternidad tradicional justifica la ausencia del hombre en el hogar debido a su obligación de provisión económica⁴². Como resultado, la relación emocional y afectiva del padre con NNA del hogar ha tendido a ser más distante, ya que el rol de cuidado paterno históricamente asignado ha tenido una esencia indirecta mediante la función específica de proveer.

Esta manera de dividir las actividades familiares está asociada con la *división sexual del trabajo*, que vincula la situación de trabajo con las relaciones de género. A la luz de este paradigma, las actividades de casa -que incluyen el cuidado infantil- están circunscritas fuera del círculo mercantil, es decir que tienen un valor de uso; en contraste, las actividades productivas masculinas “ganadoras del pan de cada día”, se desarrollan fuera del circuito doméstico y se caracterizan por su valor de cambio⁴³. Es así que, el trabajo determina roles a cumplir dentro de la familia y de la sociedad: por un lado, la labor que cumplen las mujeres de cuidado y hogar se lo cataloga como trabajo reproductivo y está destinado a satisfacer las necesidades de la familia y el entorno privado o doméstico; en cambio, el trabajo de los hombres es productivo, funcional para la sociedad, y reconocido con remuneración económica que sirve de sustento para sus respectivas familias.

Por estas razones, y en cumplimiento del mandato constitucional⁴⁴, en la sentencia 28-15-IN/21 se ha vislumbrado que la tenencia preferente o exclusiva para las mujeres es una forma de perpetuar estereotipos machistas basados en los roles de género. Como se ha explicado en párrafos anteriores, si el imaginario colectivo reproduce la idea de que las mujeres -en su rol de madres y hacedoras del trabajo doméstico y de cuidado- deben ostentar la tenencia de NNA de manera natural, el Estado tiene la obligación de formular legislación y políticas con enfoque de género que no perpetúen la desigualdad en las responsabilidades de cuidado entre padres y madres. Esto, en beneficio no solo de los NNA que necesitan la tutela y cuidado de los adultos, sino también de una sociedad más justa con las mujeres y niñas, quienes afrontan en el diario vivir un sistema de desigualdades estructurales permeado por el machismo patriarcal.

3.- El principio de corresponsabilidad parental

La sentencia 28-15-IN/21 aplica de manera decisiva el concepto de corresponsabilidad parental, para lo cual establece una serie de parámetros que

⁴² Iratxe Aristegui et al., «Cuidado, valores y género: la distribución de roles familiares en el imaginario colectivo de la sociedad española», *Inguruak* 65 (2018): 96, <https://xurl.es/nceqa>.

⁴³ Luz María Martínez et al., «Género, espacio doméstico y socialización del cuidado: Algunas perspectivas de cambio», *International Journal of Developmental and Educational Psychology* 5, n.º 1 (2011): 182, <https://xurl.es/iopb4>.

⁴⁴ CRE: art. 70: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

precisamente se vinculan con los roles que corresponden a ambos progenitores en el contexto actual. Este pronunciamiento de la Corte se fundamenta en lo dispuesto por el art. 69.5 de la CRE, que prescribe que “El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos”. Para el efecto, primeramente, la CCE cita una definición doctrinaria⁴⁵, según la cual la corresponsabilidad parental “consiste en el reparto equitativo de los derechos y deberes que los progenitores deben ejercer frente a sus hijos”⁴⁶. Agrega la Corte que, en tal virtud, padre y madre deben ser entendidos como socios parentales⁴⁷.

En la doctrina especializada se encuentran también elementos de juicio relevantes para conceptualizar a la corresponsabilidad parental. Así, la jurista chilena Marcela Acuña complementa la antes citada formulación al incluir que el referido reparto equitativo de derechos y deberes atañe tanto al plano personal como al patrimonial⁴⁸; y añade que, “el principio de la corresponsabilidad parental cobra relevancia, entre otras razones, porque padre y madre, hombre y mujer, están compartiendo progresivamente ámbitos que históricamente habían sido espacios exclusivos de uno u otro”⁴⁹. Dentro de esta perspectiva, resulta ilustrativo hacer referencia a legislación chilena, que dispone que el cuidado de hijos e hijas se basará en el principio de corresponsabilidad, “en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos”⁵⁰.

Efectivamente, en línea con lo examinado en la sección anterior, la noción de corresponsabilidad parental implica implementar en la práctica de las relaciones paterno- y materno-filiales un nuevo paradigma que plasme formas de relacionamiento y asunción de responsabilidades más igualitarias y balanceadas. Esto implica romper con estereotipos y roles de género tradicionalmente atribuidos a las personas en función de su sexo. En este sentido, en su voto concurrente el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría afirma lo siguiente:

El rol de cuidado se aprende. No viene dado. Hombres y mujeres pueden hacerlo de forma adecuada y promoviendo los derechos de los niños y niñas. No por el hecho de que la mujer ha cargado históricamente el peso del cuidado, significa que tienen dones especiales. Así como tampoco por el hecho de históricamente no haber ejercido roles de cuidado, significa que los hombres no pueden aprender a hacerlo. También cabe la posibilidad de que muchas madres posiblemente están ejerciendo el rol

⁴⁵ CCE. *Sentencia 28-15-IN/21...*, párr. 137.

⁴⁶ Fabiola Lathrop, «Algunas consideraciones en torno a la custodia compartida de los hijos», *Revista Chilena de Derecho Privado* 10 (2008): 22, <https://xurl.es/o00fe>.

⁴⁷ CCE. *Sentencia 28-15-IN/21...*, párr. 137.

⁴⁸ Marcela Acuña San Martín, «El principio de corresponsabilidad parental», *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte* 20, n.º 2 (2013): 28, <https://xurl.es/4latw>.

⁴⁹ *Ibid.*, 26.

⁵⁰ Código Civil de Chile. DFL 1, 30 de mayo de 2000 (versión 18 de noviembre de 2021): art. 224, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>.

de cuidado sin que sea su voluntad y por tanto sin realizarse como persona⁵¹.

Continuando con el análisis del fallo en cuestión, se debe resaltar que la CCE distingue el concepto de corresponsabilidad parental de otros que se relacionan con él pero que no son del todo equiparables. Es así que la Corte establece que la denominada “coparentalidad” y/o “custodia compartida” corresponden a regímenes específicos de tenencia y ejercicio de la patria potestad que tienen sus propias características. En este sentido, cabe primeramente destacar que, en la concepción desarrollada en la sentencia 28-15-IN/21, se establece una vinculación sustancial entre la patria potestad y la corresponsabilidad parental, pudiendo en este caso sí ser considerados términos y conceptos enlazados; el CONA justamente se alinea con esta perspectiva al disponer que:

La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley⁵².

Con base en estas premisas, entonces, se puede diferenciar entre el ejercicio de la patria potestad -que siempre es conjunto por parte de los progenitores- de la tenencia y, de manera particular, de su encargo judicial; por ello, la coparentalidad y/o custodia compartida atañen más bien a mecanismos o modalidades de esta última. Al respecto, la Corte señala expresamente lo siguiente: “A pesar de que la corresponsabilidad es uno de los elementos de la coparentalidad, la primera puede ser ejercida sin la última. Es decir, el reparto equitativo de derechos y deberes, si bien se asocia con la coparentalidad, puede y debe ser ejercido aún a falta de ella”⁵³.

En la doctrina se ha definido a la coparentalidad “como aquella en la que los dos progenitores interactúan positivamente, cooperan entre sí y mantienen una relación de apoyo mutuo centrada fundamentalmente en la crianza de los hijos e hijas, estando ambos implicados activamente en las vidas de sus hijos”⁵⁴. Si bien pueden identificarse entre sí, doctrinariamente se ha considerado que la custodia compartida constituye un régimen legal específico en el ejercicio de la patria potestad y tenencia de NNA. En este sentido, se afirma que la “coparentalidad es el componente relacional de la custodia compartida”⁵⁵, en el entendido de que esta última se concibe como una modalidad jurídica concreta del encargo judicial de la tenencia en cuya aplicación se puede o debe incorporar en mayor o menor medida la coparentalidad; en tal virtud, ha sido definida como:

⁵¹ CCE. *Sentencia 28-15-IN/21*, voto concurrente del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, 24 de noviembre de 2021, párr. 43.

⁵² CONA: art. 283.

⁵³ CCE. *Sentencia 28-15-IN/21...*, párr. 138.

⁵⁴ Iñaki Bolaños Cartujo, «Custodia compartida y coparentalidad: Una visión relacional», *Psicopatología Clínica, Legal y Forense* 15 (2015): 59, <https://xurl.es/je4v7>.

⁵⁵ *Ibid.*, 57.

(...) aquel sistema familiar posterior a la ruptura matrimonial o de pareja que, basado en el principio de la corresponsabilidad parental, permite a ambos progenitores participar activa y equitativamente en el cuidado personal de sus hijos, pudiendo, en lo que a la residencia se refiere, vivir con cada uno de ellos durante lapsos sucesivos más o menos predeterminados⁵⁶.

En suma, se puede considerar que la corresponsabilidad parental es un principio que rige de manera absoluta las relaciones materno- y paterno- filiales y que, por lo menos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es componente esencial de la patria potestad. De su lado, la coparentalidad alude a un rango de posibilidades de relacionamiento entre progenitores respecto al cuidado de sus hijos o hijas, que mínimamente conlleva una interrelación dinámica, tendencialmente continua y cercana entre las partes involucradas. Finalmente, la custodia compartida es una modalidad jurídica específica para el ejercicio de la tenencia de NNA por parte de sus progenitores⁵⁷.

En este sentido, la custodia compartida puede ofrecer un marco favorable para un desarrollo amplio de la coparentalidad, pero su nivel de intensidad y adecuación dependerá de cada caso concreto. Como explica con claridad Fabiola Lathrop, autora citada también en la sentencia,

En la práctica, aunque su aplicación no sea fácil –pero tampoco sea una ilusión–, la idea del mantenimiento de la coparentalidad es una “idea feliz”. Ella demuestra la preocupación por no despojar al hijo de una de sus raíces afectivas y genealógicas y, por otra parte, la intención de sustituir la indisolubilidad del matrimonio por la indisolubilidad de la filiación y afirmar el carácter incondicional y la seguridad del vínculo filial⁵⁸.

En el derecho comparado, es particularmente relevante el criterio emitido por la Corte Constitucional de Colombia, que sobre estas cuestiones ha señalado lo siguiente:

(...) los acuerdos de custodia compartida y cuidados personales que celebren los progenitores, o la definición que respecto de los mismos realice el juez de familia según las circunstancias que evalúe caso a caso, deben ceñirse como mínimo a tres pilares fundamentales, a saber: **(i)** el *principio de corresponsabilidad parental* que se traduce como la responsabilidad de ambos padres sobre las decisiones trascendentales de los hijos comunes, independientemente de su ruptura como pareja sentimental o su situación de convivencia, de tal forma que se dé un *reparto efectivo, equitativo y equilibrado* de derechos y

⁵⁶ Lathrop, «Algunas consideraciones», 13.

⁵⁷ Se debe hacer notar que, para efectos de la resolución del caso concreto, la Corte trata como términos equivalentes a la “coparentalidad” y la “custodia compartida” en la sentencia 28-15-IN/21.

⁵⁸ *Ibid.*, 26.

responsabilidades de los progenitores en el ejercicio de sus funciones parentales asociadas a la crianza, cuidado y educación de los hijos comunes; **(ii)** el *principio de igualdad parental* que refiere a la igualdad real entre ambos padres que permita afianzar la progenitura responsable constitucionalmente establecida; y, el más relevante de todos, **(iii)** el *derecho a la coparentalidad de los niños, niñas y adolescentes*, que refiere a otorgar las más altas garantías para hacer efectivo el interés superior del menor como consideración primordial y su derecho a tener una familia donde concurren ambos padres activamente (...) ⁵⁹.

Como se puede constatar, para la corte colombiana la coparentalidad constituye en el fondo un derecho de NNA, que se encuentra íntimamente relacionado con el principio del interés superior. En esta línea de pensamiento, la antes citada autora Marcela Acuña justamente afirma que la coparentalidad “sería un derecho del niño al cuidado y educación habitual de ambos progenitores y a relacionarse con sus dos progenitores, cuyo contenido se concreta en mantener un contacto frecuente con ellos, a pesar de la separación de estos”⁶⁰. Por lo tanto, existe un vínculo indisoluble entre los principios de corresponsabilidad parental y la coparentalidad con el del interés superior de NNA, lo que en definitiva constituye el núcleo fundamental y condicionante de lo resuelto en la sentencia 28-15-IN/21, como se examina más específicamente a continuación.

4.- La aplicación práctica del interés superior de NNA en la asignación judicial de la tenencia

En este punto de análisis, se parte de los conceptos que en el orden legal y doctrinario se mencionan en la sentencia en análisis; así, se tiene que el encargo judicial de la tenencia es la situación por la cual en un contexto -por lo general- de divorcio o separación, la(s) o el(los) NNA se encuentran bajo el cuidado y crianza de uno de los progenitores, estableciéndose un régimen de visitas para la otra o el otro. Para ello, el juez debe seguir reglas y condiciones específicas, como las indicadas en el art. 118 y 106 núm. 2 y 4 del CONA; normativa que en lo medular disponía -previo a la sentencia- que, ante la falta de acuerdo entre progenitores respecto a la tenencia, se tuviera como regla la preferencia materna sobre la paterna, sujeta siempre al interés superior de NNA⁶¹.

En términos de orden procesal práctico, la CCE aborda la problemática planteada, como es la de partir de un plano de desigualdad en la práctica para el padre en juicios de tenencia, en donde debe probar que es un cuidador más idóneo que la madre, aunque ambos puedan ser igualmente aptos -desde un principio- para que se les entregue la tenencia. Ello, conforme claramente lo indica la sentencia, a más de la excesiva carga procesal que acarrear los contextos de violencia de género e intrafamiliar, por cuanto el padre en su afán de obtener judicialmente la tenencia

⁵⁹ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-384/18*, 20 de septiembre de 2018, párr. 4.7.3.

⁶⁰ Acuña, «El principio de corresponsabilidad parental», 39.

⁶¹ CCE. *Sentencia 28-15-IN/21...*, párr. 127 a 129.

buscará evidenciar -muchas de las veces mediante el desprestigio-, que la madre no es apta, en lugar de probar que como padre reúne las condiciones necesarias para que se le conceda la tenencia⁶².

Las normas previas contenidas en los numerales 2 y 4 del art. 106 del CONA, impedían al operador de justicia analizar la integralidad de los hechos que podían corresponder a cada caso concreto, en pro de agilizar la resolución de las causas. Correlato de ello, el principio del interés superior de NNA no encontraba en tales circunstancias asidero en la máxima que indica que sus derechos prevalecerán sobre los de los progenitores, aspecto que se constituye a su vez en una obligación a ser garantizada por los juzgadores cuando se resuelve judicialmente casos de tenencia.

La visión en la cual descansaba la protección de los derechos desde el punto de vista exclusivo de los padres, tenía un carácter adultocéntrico, que parte observando sus derechos en detrimento de uno de mayor relevancia, como es el interés superior de NNA; en tal virtud, el encargo judicial de la tenencia no puede verse subordinado a un criterio único, como es el sexo de los progenitores o de la capacidad económica de uno de ellos, debiendo los operadores de justicia determinar cuál es la mejor opción, evaluando caso por caso, y siempre en atención al interés superior de NNA⁶³.

Constituye una línea bastante reiterada por la actual conformación de la CCE, el derecho de NNA a expresar libremente su opinión y a que ésta sea debidamente tomada en cuenta, teniendo en cuenta sus condiciones personales, como edad o capacidad de comprensión, entre otros. Para el efecto, deben cumplirse una serie de fases, acerca de lo cual merece citarse lo indicado por el Comité de Derechos del Niño en su *Observación General No. 9*, con relación a las medidas para garantizar el cumplimiento del derecho de NNA a ser escuchados, y que la Corte ha recogido también en su fallo:

1) Preparación: se debe preparar a los niños, niñas y adolescentes antes de ser escuchados, explicándoles cómo, cuándo y dónde se los escuchará y quiénes serán los participantes. 2) Audiencia: el lugar donde se realice la entrevista tiene que ser propicio e inspirar confianza, de modo que los niños, niñas o adolescentes puedan estar seguros de que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto a escuchar y tomar en consideración seriamente lo que hayan decidido comunicar. 3) Evaluación de la capacidad del niño: en cada caso se debe evaluar la capacidad del niño de formarse un juicio propio, luego de ello, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones de los niños, niñas y adolescentes como factor destacado en la resolución de la cuestión. 4) Información sobre la consideración otorgada a las opiniones del niño, niña o adolescente (comunicación de los resultados al niño, niña o adolescente): se debe informar al niño, niña o adolescente del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones para efectos de conocer su posición. 5) Quejas, vías de recurso y desagravio: los niños, niñas o adolescentes deben tener la

⁶² *Ibid.*, párr. 194 y 195.

⁶³ *Ibid.*, párr. 205, 206 y 247.

posibilidad de dirigirse a un defensor o una persona con funciones comparables en todas las instituciones dedicadas a los niños, como las escuelas y las guarderías, para expresar sus quejas⁶⁴.

La CCE ha establecido en jurisprudencia previa, concretamente en la sentencia 202-19-JH/21⁶⁵, que en cualquier procedimiento judicial o administrativo en el cual se decida sobre derechos de NNA, o situaciones en que puedan verse afectados, las y los NNA deberán ser escuchados; en consonancia, la opinión de NNA debe ser tomada en cuenta en la decisión final. A ello se suma la circunstancia de que la opinión debe ser considerada para determinar la idoneidad de una medida, o para evaluarla una vez que se ha tomado y se está ejecutando.

Se agregan otros aspectos como condiciones previas, tales como: contar con asesoramiento necesario a fin de que se tome una decisión que favorezca el interés superior del NNA; y, dotar de información comprensible, apropiada y suficiente hasta que las y los NNA puedan formarse un juicio u opinión, dotándoles para ello de un entorno adecuado y que sean escuchados formándose una opinión libre, sin influencia o presiones indebidas⁶⁶. La Corte también reconoce la posibilidad de que sean escuchados directamente o a través de un representante si así lo desearan (sin entenderse como sustitución de la opinión de NNA); en este caso, constituye obligación del representante comunicar con precisión las opiniones del o la NNA, debiendo estos últimos tener información sobre la situación, las opciones y las posibles decisiones que puedan adoptarse y sus consecuencias⁶⁷. Inclusive se reconoce el derecho de NNA a no opinar, y este caso se atenderá a las demás pruebas, aplicándose siempre el principio del interés superior⁶⁸.

En consonancia con lo expuesto, la CCE establece en la sentencia en análisis parámetros en atención a las directrices indicadas; los mismos que están orientados a la evaluación caso por caso del interés superior de NNA, y a ser empleados para encargar judicialmente la tenencia a la madre o al padre. Entre ellos se encuentran: incidencia de la expresión de sus emociones y deseos en atención a su edad y grado de madurez; presencia de un cuidador sensible y emocionalmente disponible para satisfacer las necesidades generales, físicas, emocionales y educativas del NNA; adopción de medidas para descartar violencia física, psicológica, doméstica, económica-patrimonial y vicaria⁶⁹.

La tenencia procurará mantener la continuidad en la vida de NNA, considerando los siguientes factores: domicilio de ambos progenitores; rutinas y estabilidad que han mantenido hasta la separación o divorcio; atención en cuanto a la relación que existía con el padre y la madre; respeto a la identidad de NNA; aptitud e idoneidad de los progenitores para satisfacer el bienestar de NNA; análisis de los daños que sufran o que

⁶⁴ CCE. *Sentencia 2691-18-EP/21*, 10 de marzo de 2021, párr. 45.

⁶⁵ CCE. *Sentencia 202-19-JH/21*, 24 de febrero de 2021, párr. 149.

⁶⁶ *Ibid.*, párr. 150.

⁶⁷ *Ibid.*, párr. 151.

⁶⁸ *Ibid.*, párr. 152.

⁶⁹ CCE. *Sentencia 28-15-IN/21*, párr. 248 i-iii.

potencialmente puedan sufrir; reparar en las actitudes de cooperación de los progenitores; estudio del vínculo afectivo entre hija o hijo y su familia ampliada; consideración de cuestiones como edad, contexto, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, existencia de discapacidades de orden físico, sensorial o intelectual; y, contexto social y cultural de NNA que sirva para determinar su interés superior⁷⁰.

Se podrá contar con informes elaborados por el equipo técnico de las unidades de familia, sin que sean el único elemento a considerar. Finalmente, la CCE hace referencia a que se explique la forma en que se toman en cuenta los parámetros indicados en la sentencia, a fin de cumplir con la obligación de la motivación⁷¹. Todos estos lineamientos o estándares, a decir de la sentencia, deberían ser transitorios hasta que el legislador desarrolle el marco normativo pertinente; ante tal evento -se debe insistir- bajo ninguna circunstancia el operador de justicia podrá fundar su decisión en el género de los progenitores, o en su capacidad económica; así como también, los parámetros indicados no deben ser considerados como una lista taxativa que suficientemente cumplan el interés superior de NNA, debiéndose evaluar en cada caso, de acuerdo al contexto, y utilizando en general como base todos los elementos establecidos en la sentencia 28-15-IN/21, y sin fijar una primacía o mayor jerarquía de unos sobre otros⁷².

Lo expuesto tiene su apertura y aceptación a nivel nacional en la jurisprudencia constitucional a través de la técnica de *clausula abierta* reconocida en el art. 11.7 de la CRE, que permite que la jurisprudencia y el denominado *soft law* tengan asidero a lo interno del Ecuador⁷³; así, para el caso concreto del accionar procesal del operador de justicia orientado a garantizar el principio del interés superior de NNA dentro de los procesos en los cuales estén incurso sus derechos -como es el caso de la tenencia-, se debe tener en cuenta la Observación General No. 14 sobre el derecho de NNA a que su interés superior sea una consideración primordial⁷⁴.

Por último, un aspecto fundamental con relación a la aplicación práctica del principio del interés superior de la NNA radica en que puedan participar en la construcción de la decisión judicial a través de su opinión. Esto, de la mano de las disposiciones normativas del CONA, y el aporte jurisprudencial de organismos de administración de justicia como la CCE, con soporte en el bloque de constitucionalidad, que permite reducir la discrecionalidad y concretizar el principio del interés superior, consiguiendo con ello cumplir con las obligaciones de motivación y seguridad jurídica.

5.- Conclusión

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 248 iv-xi.

⁷¹ *Ibid.*, párr. 248 xii y xiii.

⁷² *Ibid.*, párr. 246 y 247.

⁷³ Farith Simon Campaña, *Interés superior del niño: Técnica de reducción de la discrecionalidad abusiva* (Quito: Ediciones Iuris Dictio-Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, 2014), 164.

⁷⁴ CCE. *Sentencia 28-15-IN/21...*, párr. 85-99.

En el presente artículo se han analizado los aspectos principales de la sentencia 28-15-IN/21, particularmente lo atinente al concepto de corresponsabilidad parental, su relación con el principio del interés superior de NNA, y cómo ambos deben converger en la práctica para superar los estereotipos de género al momento de decidir el encargo de la tenencia de un hijo o hija. En tal virtud, el fallo en cuestión ha supuesto un significativo cambio de paradigma, ya que ha excluido del ordenamiento jurídico ecuatoriano la preferencia materna que se ha aplicado tradicionalmente en estos casos, para apuntalar al interés superior como criterio determinante. Para el efecto, la Corte ha fijado una serie de parámetros que deberán ser implementados en la práctica judicial, y regulados adecuadamente en la legislación correspondiente. En definitiva, se ha podido constatar la enorme repercusión que tendrá la sentencia en cuestión y sus notables efectos jurídicos.

6.- Bibliografía

Doctrina:

- Acuña San Martín, Marcela. «El principio de corresponsabilidad parental». *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte* 20, n.º 2 (2013): 28. <https://xurl.es/4latw>.
- Aristegui, Iratxe, et al. «Cuidado, valores y género: la distribución de roles familiares en el imaginario colectivo de la sociedad española». *Inguruak* 65 (2018): 90-108. <https://xurl.es/nceqa>.
- Batthyány, Karina, Natalia Genta y Valentina Perrotta. «Las representaciones sociales del cuidado infantil desde una perspectiva de género. Principales resultados de la Encuesta Nacional sobre Representaciones Sociales del Cuidado». *Papers* 99/3 (2014): 335-354. <https://doi.org/10.5565/rev/papers.686>.
- Bolaños Cartujo, Iñaki. «Custodia compartida y coparentalidad: Una visión relacional». *Psicopatología Clínica, Legal y Forense* 15 (2015): 57-72. <https://xurl.es/je4v7>.
- Comité de los Derechos del Niño. *Observación general No. 12* (2009), El derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009.
— *Observación general No. 14* (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.
- Hochschild, Arlie. *La mercantilización de la vida íntima. Apuntes de la casa y el trabajo*. Trad. Por Lilia Mosconi. Madrid: Katz, 2008.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. *Encuesta de Uso del Tiempo-EUT 2012*. Acceso el 2 de enero de 2022. <https://xurl.es/9gkok>.
- Lamb, Michael, Joseph Pleck, Eric Charnov y James Levine. «A biosocial perspective on paternal care and involvement». En *Parenting Across the Lifespan: Biosocial Perspectives*, ed. por Jane B. Lancaster, Jeanne Altmann, Alice S. Rossi y Lonnie R. Sherrod, 111-142. Albuquerque: University of New Mexico, 1987. Acceso el 30 de diciembre de 2021. <https://xurl.es/mvfsi>.
- Lathrop, Fabiola. «Algunas consideraciones en torno a la custodia compartida de los hijos». *Revista Chilena de Derecho Privado* 10 (2008): 9-37. <https://xurl.es/o00fe>.
- Martínez, Luz María, Alejandra Araiza, Ana Isabel Garay y María del Carmen Peñaranda. «Género, espacio doméstico y socialización del cuidado: Algunas perspectivas de cambio». *International Journal of Developmental and Educational Psychology* 5, n.º 1 (2011): 181-186. <https://xurl.es/iopb4>.

Simon Campaña, Farith. *Interés superior del niño: Técnica de reducción de la discrecionalidad abusiva*. Quito: Ediciones Iuris Dictio-Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, 2014.

Normativa:

Código Civil de Chile. DFL 1, 30 de mayo de 2000 (versión 18 de noviembre de 2021).

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>.

Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial 737, 3 de enero de 2003.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-384/18*, 20 de septiembre de 2018.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 202-19-JH/21*, 24 de febrero de 2021.

— *Sentencia 2691-18-EP/21*, 10 de marzo de 2021.

— *Sentencia 28-15-IN/21*, 24 de noviembre de 2021.

Declaratoria incidental de inconstitucionalidad por omisión para garantizar el derecho al doble conforme en materia penal

Por Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas

1.- Introducción

El 17 de noviembre de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la sentencia 1965-18-EP/21, por medio de la cual dejó sin efecto el acto impugnado y declaró la vulneración del derecho al doble conforme, originada por una laguna estructural causada por la omisión del legislador en instituir un recurso procesal idóneo para garantizar el derecho al debido proceso cuando la condena penal se da por primera vez en segunda instancia⁷⁵. Además, la CCE dispuso dos medidas a cumplir por parte de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, CNJ): la primera, emitir una resolución que permita la regulación provisional de un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia; y, en segundo lugar, elaborar un proyecto de reforma de ley al Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP) que colme la referida laguna estructural, y presentarlo ante la Asamblea Nacional para su conocimiento, debate y posterior aprobación⁷⁶.

El caso de origen fue una causa penal con sentencia de doble instancia que tuvo resoluciones disímiles. Por una parte, el Tribunal de Garantías Penales de Loja -con voto de mayoría- ratificó la inocencia del procesado por delito de violación⁷⁷. Por otra parte, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja – también con voto de mayoría– revocó el fallo de primera instancia y declaró al acusado responsable del crimen en cuestión; por lo tanto, dispuso una pena de privación de libertad de 29 años y 4 meses y el pago de una multa de 1600 salarios básicos unificados⁷⁸. Luego, el procesado interpuso recurso de casación, que fue inadmitido por la CNJ. Frente a ello, el sentenciado presentó una demanda de acción extraordinaria de protección (en adelante, EP)⁷⁹. Tras la revisión del expediente de la EP, la CCE decidió brindarle un tratamiento cronológico prioritario al detectar una posible vulneración al derecho al doble conforme –que hace parte del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir–; esto, después de verificar una omisión normativa consistente en la falta de un recurso que permita la revisión integral de una sentencia condenatoria cuando en un proceso penal sea dictada por primera vez en segunda instancia⁸⁰.

En este contexto, la Corte determinó como problema jurídico la posible vulneración al derecho al doble conforme –al haber sido condenado por primera ocasión en la instancia de apelación– ya que el procesado tuvo como única alternativa acceder

⁷⁵ Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. *Sentencia 1965-18-EP/21*, 17 de noviembre de 2021, 13-14.

⁷⁶ *Ibid.*, 14.

⁷⁷ *Ibid.*, párr. 1.

⁷⁸ *Ibid.*, párr. 2.

⁷⁹ *Ibid.*, párr. 3 y 4.

⁸⁰ *Ibid.*, párr. 7 y 8.

a recursos extraordinarios. Después de realizar un análisis jurisprudencial y normativo, la CCE determinó que “el derecho al doble conforme busca dotar al condenado dentro de un proceso penal de una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales”⁸¹. En el caso en mención, se identificó una incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales, debido a la ausencia de garantía legislativa para un derecho fundamental; específicamente, por la laguna estructural en la legislación procesal penal al no existir un recurso apto, disponible e idóneo para garantizar el derecho al doble conforme en el supuesto de hecho al que se ha venido haciendo referencia⁸².

El presente artículo analizará los principales aspectos de la sentencia 1965-18-EP/21, que declaró la vulneración del derecho al doble conforme como consecuencia de una laguna estructural consistente en una omisión del legislador. Para el efecto, en la primera sección se explicarán las implicaciones de la declaratoria de inconstitucionalidad incidental de oficio por omisión. A continuación, se abordará el derecho al doble conforme en materia penal. Finalmente, se presentarán las conclusiones generales del estudio propuesto.

2.- Inconstitucionalidad incidental por omisión

Se debe partir por señalar que, como resultado del control de constitucionalidad, se puede determinar una inconstitucionalidad por un accionar o por una omisión. La primera y más conocida se produce cuando actos normativos o administrativos con efectos generales contradicen, por el fondo o por la forma, el texto de la Constitución de la República del Ecuador⁸³ (en adelante, CRE); y, la segunda ocurre cuando una de las funciones del Estado –en general–, no pone en práctica o desarrolla los contenidos constitucionales dentro de los plazos previstos para el efecto. De no subsanarse, la Corte puede expedir con carácter provisional la norma o ejecutar el acto omitido; convirtiendo al órgano constitucional en legislador temporal, asunto no exento de controversias y complicaciones en el plano doctrinal y práctico⁸⁴.

Como vía propia, la acción de inconstitucionalidad por omisión se abrió paso en la vigente CRE en el art. 435.10, y su aplicación de oficio en el art. 75.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁸⁵ (en adelante, LOGJCC). En la

⁸¹ *Ibid.*, párr. 27.

⁸² *Ibid.*, párr. 42.

⁸³ Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

⁸⁴ Hernán Salgado Pesantes, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Cuarta Edición Actualizada (Quito: Ediciones Legales, 2012), 149. En su voto salvado a la sentencia 1965-18-EP/21, el maestro y en la actualidad presidente de la CCE señala: “En definitiva, la inconstitucionalidad por omisión es una acción autónoma, en la que se debe verificar tal omisión por parte del Estado o de autoridades públicas, inobservando mandatos contenidos en las normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional, iniciándose el proceso por medio de una demanda de parte en la que se alegue tal omisión, y actuando la Corte como un ente imparcial que analice el asunto puesto en su conocimiento”.

⁸⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

sentencia 1965-18-EP/21 se analiza esta última dimensión de la inconstitucionalidad por omisión, que procede cuando a juicio de la CCE se presentaren contradicciones por inacción entre normas de la CRE y otras de menor jerarquía. La Corte, en la sentencia en análisis, entiende conforme a lo indicado líneas arriba que las antinomias pueden provenir por naturaleza positiva o por omisión o inacción.

Un criterio diverso se esgrime en el voto salvado emitido por el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, para quien la inconstitucionalidad por omisión es una acción autónoma; y, como tal, mal puede iniciarse de oficio por omisión, sino únicamente por iniciativa de parte interesada⁸⁶. De su lado, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet en su voto salvado formula reparos a la sentencia de mayoría, afirmando que no cabe extender la competencia contenida en el art. 75.4 de la LOGJCC a los casos de norma inexistente; puesto que, la falta de norma escrita no generaría la contradicción con uno o más postulados constitucionales, impidiendo en consecuencia cumplir con el presupuesto normativo indicado, como es “la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales”⁸⁷. Agrega además el juez Herrería que no existe norma constitucional que establezca un mandato concreto de actuación por parte del legislativo en el caso particular⁸⁸, criterio este último diferente al asumido por el voto de mayoría, como se verá más adelante.

De la doctrina, extrayendo el siguiente razonamiento expuesto por Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado, se puede seguir la línea adoptada por la actual conformación de la CCE en relación concretamente a la inconstitucionalidad por omisión legislativa:

(...) si el legislador no legisla es posible que incurra en una vulneración a la Constitución, por dos diferentes tipos de razones: a) Si existe un mandato constitucional explícito consistente en modificar o crear leyes, se está en presencia de un desacato a dicho mandato. b) Si no existe tal mandato constitucional explícito, pero la omisión legislativa genera consecuencias normativas que vulneran derechos fundamentales, también incurre en omisión al mandato constitucional implícito, dirigido a los órganos legislativos, de dictar las leyes que requiera el bienestar general⁸⁹.

El caso resuelto en la sentencia 1965-18-EP/21, conforme el criterio del voto mayoritario⁹⁰, corresponde al primer supuesto a), al indicar que existe un mandato contenido en el art. 76.7 de la CRE y que ha sido omitido por el legislador, como es no

⁸⁶ CCE. *Sentencia 1965-18-EP/21*, voto salvado del juez Hernán Salgado Pesantes, 1 de diciembre de 2021, párr. 12-14.

⁸⁷ *Ibid.*, voto salvado del juez Enrique Herrería Bonnet, párr. 15.

⁸⁸ *Ibid.*, párr. 23.

⁸⁹ Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado, «La inconstitucionalidad por omisión legislativa en las decisiones de la Suprema Corte de México», en *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, Tomo VIII, coord. por Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (México: Marcial Pons, 2008), 606, <https://xurl.es/kjwqo>.

⁹⁰ CCE. *Sentencia 1965-18-EP/21...*, párr. 46.

haber previsto el doble conforme cuando las personas son condenadas penalmente por primera ocasión en segunda instancia. La CCE en este punto incorpora el criterio de “laguna estructural” de Luigi Ferrajoli⁹¹, al no existir para un determinado derecho la garantía legislativa pertinente y que no puede ser creada vía interpretación.

En la inconstitucionalidad de oficio la doctrina asume posiciones a favor y en contra de esta facultad, que se produce –en el caso ecuatoriano– cuando la Corte ejerce directamente y sin la interposición previa de la correspondiente acción, el control de constitucionalidad como incidente. En apoyo a la tesis del control de oficio se pueden citar algunos criterios, como los de Néstor Pedro Sagüés, quien opina que la no aplicación del postulado *iura novit curia* en la declaración de inconstitucionalidad es una grave incorrección jurídica⁹²; al respecto, los principales argumentos expuestos son los siguientes⁹³:

- a) Mantiene el respeto hacia el orden de prelación de las normas.
- b) Logra salvaguardar el orden público.
- c) Facilita el acceso a la verdad real.
- d) El derecho de las partes queda a salvo atendiendo a que el juez conoce el derecho.

En cuanto a los principales razonamientos que se esbozan en oposición a la declaración oficiosa de inconstitucionalidad, se encuentran las siguientes⁹⁴:

- a) No se respeta la presunción de legitimidad de las normas.
- b) Se rompe con el equilibrio y la división de poderes.
- c) Se violentan garantías constitucionales como “el juez imparcial” o el “debido proceso”.
- d) Se restringe el derecho a la defensa.
- e) Se introduce al debate un tema no propuesto por las partes, lo que implica dejar de lado la regla de congruencia y el principio de igualdad.
- f) El juez pasa a realizar tareas que competen en exclusividad a las partes.

En atención a algunos puntos arriba expuestos, se puede observar que la CCE reguló jurisprudencialmente mediante la sentencia 1024-19-JP/21 y acumulado, la facultad establecida en el art. 76.4 de la LOGJCC, conocida como control incidental de constitucionalidad⁹⁵; y, extiende en su sentencia 1965-18-EP/21 la oficiosidad para los

⁹¹ Luigi Ferrajoli, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, tomo 1 (Madrid: Trotta, 2011).

⁹² Néstor Pedro Sagüés, *Recurso extraordinario*, tomo 1 (Buenos Aires: Depalma, 1984), 144-146, citado por Jorge Alejandro Amaya, *Control de constitucionalidad* (Buenos Aires: Astrea, 2015), 241-242, <https://xurl.es/28f58>.

⁹³ *Ibid.*, 242.

⁹⁴ *Ibid.*, 251.

⁹⁵ En la doctrina y el derecho constitucional comparado -concretamente en España- se adoptan otras denominaciones, como, por ejemplo, autocuestión o cuestión interna de constitucionalidad; ver, María Luisa Balaguer, *El recurso de inconstitucionalidad* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001), 77.

casos de inconstitucionalidad por omisión normativa. En consecuencia, el actual marco jurídico y jurisprudencial permite, en virtud del modelo concentrado de constitucionalidad vigente en el Ecuador, que la Corte en procesos de acciones de tutela de derechos constitucionales -como la EP y otros como los de revisión de garantías- realice control de oficio de constitucionalidad por omisión. Esta es una importante consideración a la jurisprudencia que desde un inicio la nueva conformación de la CCE ha venido desarrollando, por ejemplo, en la sentencia 462-12-EP/19, en donde se señala expresamente lo siguiente:

En otras palabras, si existieren fundamentos o razones para considerar que tales normas jurídicas trasgreden disposiciones constitucionales, el control abstracto de constitucionalidad de dichas normas no se puede realizar mediante garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, tal como aquí ha sido solicitado⁹⁶.

A ello se suma lo establecido por la Corte en la sentencia 1965-18-EP/21, al indicar que:

No obstante, la cuestión planteada en el párrafo anterior [exigibilidad del derecho al doble conforme en el caso de sentencia de culpabilidad en segunda instancia] se enfrenta a una dificultad procesal importante: la acción extraordinaria de protección, en principio, no está configurada para juzgar, en abstracto, eventuales vulneraciones a derechos fundamentales como las provocadas por una omisión normativa – hipotéticamente, la de establecer algún recurso oportuno, eficaz y accesible para el tipo de casos en cuestión–, aunque dicha inconstitucionalidad se haya concretado en el caso bajo juzgamiento⁹⁷.

En la jurisprudencia de la actual conformación de la CCE el control de oficio de constitucionalidad encuentra su asidero en el principio *iura novit curia*, y no en la denominada “inconstitucionalidad por conexidad”; y, en este sentido, aquel principio resulta pertinente también para la declaratoria incidental de inconstitucionalidad por omisión. Por ello, la Corte en atención a precautelar la seguridad y unidad normativa de la CRE, extiende la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión de oficio a un acto normativo o acto administrativo de carácter general (omitido) que no haya sido expresamente impugnado, pero sí debiendo ser materia de un proceso de garantías jurisdiccionales de competencia de la CCE, como la EP.

3.- Doble conforme en materia penal

Mediante la declaratoria incidental de inconstitucionalidad por una omisión normativa, originada a su vez en una “laguna estructural”, la Corte también desarrolló para un supuesto concreto el principio del *doble conforme* en materia penal, siendo ésta

⁹⁶ CCE. *Sentencia 462-12-EP/19*, 19 de noviembre de 2019, párr. 36. Resulta pertinente en este punto indicar que este fallo se alejó implícitamente de la sentencia 002-09-SAN-CC, que posibilitaba a la CCE declarar de oficio y por conexidad dentro de procesos de garantías como la EP, la inconstitucionalidad de una determinada norma.

⁹⁷ CCE. *Sentencia 1965-18-EP/21...*, párr. 30.

otra de las importantes novedades de la sentencia 1965-18-EP/21. Previo a examinar el aporte específico efectuado en dicho fallo, es pertinente revisar brevemente el sentido y alcance de dicho principio, con base en lo señalado por la doctrina, la normativa y la jurisprudencia correspondiente.

El art. 76.7.m de la CRE reconoce el derecho de toda persona a, “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos”⁹⁸. Con base en esta garantía general, la CCE ha establecido que el derecho a recurrir un fallo condenatorio está vinculado con el principio del doble conforme en materia penal⁹⁹, siendo éste un derecho que,

(...) por el sistema de fuentes de los derechos establecido en la Constitución, está reconocido en el sistema jurídico ecuatoriano, y constituye una garantía que tiene la persona condenada para que su sentencia condenatoria pueda ser confirmada en dos instancias judiciales. Además, esta garantía procesal permite proteger a las personas procesadas, limitar el poder punitivo y evitar la condena de personas inocentes o condenas desproporcionales al hecho delictivo. En consecuencia, la realización de este derecho, si fuere el caso, habilita y legitima la imposición de una pena estatal contra una persona¹⁰⁰.

En consecuencia, a través de su jurisprudencia, la Corte ha determinado la plena y expresa vigencia y aplicabilidad del doble conforme en el ámbito penal. Al respecto, en la doctrina dicho principio ha sido conceptualizado sucintamente de la siguiente manera: “Es el derecho del condenado a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean revisados por un tribunal superior conforme a las prescripciones legales”¹⁰¹. En términos más completos, se ha distinguido al doble conforme penal del derecho general a recurrir de la siguiente manera:

Históricamente, el principio del doble conforme trató el derecho del imputado condenado penalmente –de la persona declarada culpable –a recurrir el fallo condenatorio o la pena impuesta ante un tribunal superior. Ello funcionaría en el siguiente caso: se concede recurso al acusador contra una sentencia que no resolvió como él pretendía, abriéndose una nueva instancia que, en caso de transformar la absolución originaria en una condena, será una condena “de primera

⁹⁸ CRE: art. 76.7.m.

⁹⁹ CCE. *Sentencia 987-15-EP/20*, 18 de noviembre de 2020, párr. 48.

¹⁰⁰ CCE. *Sentencia 1989-17-EP/21*, 3 de marzo de 2021, párr. 35.

¹⁰¹ Alfredo Chirino Sánchez, «Derecho al recurso del imputado: Doble conforme y recurso del fiscal», en *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, ed. por Christian Steiner (Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2011), 177 (173-204),

http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicacion_extranjera/repositorio/convencion/sistema-internacional.pdf#page=173.

instancia”, es decir, la primera condena que, en el procedimiento, soporta el recientemente condenado¹⁰².

Asimismo, complementado este criterio, se ha enfatizado dicha distinción de este modo:

El derecho al recurso contra el fallo condenatorio y la doble instancia son, en esencia, derechos diferentes de cara al procedimiento penal; mientras el primero implica como núcleo esencial la posibilidad de revisión integral del fallo de condena en materia penal, el segundo tiene como núcleo la existencia de dos momentos de conocimiento, no sólo en razón de un fallo condenatorio sino de cualesquiera (sic) otro tipo de decisión judicial. Asimismo, la doble instancia se garantiza con recursos incluso de naturaleza extraordinaria, situación contraria al derecho a recurrir el fallo de condena¹⁰³.

De acuerdo con estos parámetros, el doble conforme entonces opera como una garantía específica de la persona procesada, orientada a que una decisión de condena por primera vez en su contra tenga que ser necesariamente revisada por un tribunal superior, sea cual fuere la instancia procesal en que se pronunciare. Por ello, también se ha aseverado que, “El doble conforme es principalmente una garantía, que se aplica en derecho penal, es de tipo procesal y tiene por finalidad primaria reforzar el estado de inocencia que rige respecto de todo imputado en un proceso penal”¹⁰⁴; y que además tiene importantes alcances procesales y probatorios, puesto que, “La posibilidad de recurrir una primera sentencia condenatoria es, entonces, el instrumento que prevé el ordenamiento procesal para acortar al máximo posible la brecha que existe entre lo que realmente sucedió y los hechos que los operadores jurídicos dan por probados y verdaderos”¹⁰⁵.

Siguiendo esta misma línea de razonamiento, la Corte Constitucional de Colombia también ha distinguido el contenido y objeto específico de la doble instancia y del doble conforme penal (al que denomina “derecho a la impugnación”); por su importancia, se reproduce *in extenso*:

El derecho a la impugnación y la garantía de la doble instancia son estándares constitucionales autónomos y categorías conceptuales distintas e independientes, si bien en algunos supuestos fácticos específicos, el contenido de una y otra es coincidente (...) (i) en cuanto a

¹⁰² Florencia Tiezzi, «Doble conforme: La garantía del imputado», *Revista Argumentos* 5 (2017): 41 (38-56), <https://xurl.es/itpfn>.

¹⁰³ Gabriel Jaime Salazar Giraldo, «La doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal (Reflexiones de cara al derecho a recurso contra el fallo condenatorio en el orden jurídico-penal colombiano)», *Ratio Juris* 10, n.º 21 (2015): 162 (139-164), <https://xurl.es/borxo>.

¹⁰⁴ Julia Michelini, «Los contornos de la garantía del doble conforme en el ordenamiento jurídico argentino», *Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal* 21 (2016): 2 (1-31), <https://xurl.es/qxj0c>.

¹⁰⁵ *Ibid.*, 4.

su *fundamento normativo*, mientras el derecho a la impugnación se encuentra consagrado en los artículos 29 del texto constitucional, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP, la garantía de la doble instancia se encuentra prevista en el artículo 31 de la Carta Política; (ii) en cuanto al *status jurídico*, mientras la impugnación es un derecho subjetivo de rango y jerarquía constitucional en cabeza de las personas condenadas en un juicio penal, la doble instancia constituye una garantía que hace parte del debido proceso, y que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales; esta diferenciación tiene una repercusión importante, puesto que la Corte ha entendido que la doble instancia, por tener la condición de un principio general, puede ser exceptuado por vía legislativa; y como la impugnación no solo es un principio sino un derecho que hace parte integral del debido proceso, las excepciones al mismo se encuentran limitadas; (iii) en cuanto al *ámbito de acción*, mientras el derecho a la impugnación ha sido concebido para los juicios penales, la garantía de la doble instancia constituye la regla general de todo proceso judicial; (iv) en cuanto a su *contenido*, mientras el derecho a la impugnación otorga la facultad para controvertir la sentencia condenatoria, para que un mismo litigio sea resuelto en el mismo sentido por dos jueces distintos, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces distintos, pero sin importar que los fallos resultantes sean coincidentes; (v) en cuanto a su *objeto*, mientras el derecho a la impugnación recae sobre las sentencias condenatorias dictadas en el marco de un proceso penal, de modo que la facultad se estructura en torno al tipo y al contenido de la decisión judicial, la doble instancia se predica del proceso como tal, para que el juicio tenga dos instancias, independientemente del contenido y alcance de los fallos que resuelven la controversia; (vi) en cuanto a la *finalidad*, mientras el derecho a la impugnación atiende a la necesidad de garantizar la defensa plena de las personas que han sido condenadas en un proceso penal frente al acto incriminatorio, y a asegurar que mediante la doble conformidad judicial la condena sea impuesta correctamente, la doble instancia tiene por objeto garantizar la corrección del fallo judicial... en el primer caso, el derecho se estructura en beneficio de un sujeto específico, mientras que el segundo persigue el objetivo impersonal de garantizar la corrección judicial. Sin perjuicio de lo anterior, ambos imperativos coinciden en la hipótesis específica en la que, (i) en el contexto de un juicio penal, (ii) el juez de primera instancia (iii) dicta un fallo condenatorio. En este supuesto fáctico, el ejercicio del derecho a la impugnación activa la segunda instancia, y se convierte, entonces, en la vía procesal que materializa el imperativo de la doble instancia judicial, y a la inversa, con la previsión de juicios con dos instancias se permite y se asegura el ejercicio del derecho a la impugnación. Sin embargo, cuando no confluyen los tres elementos del supuesto fáctico reseñado, la coincidencia desaparece, así: (i) cuando se dicta un fallo por fuera de un juicio penal, en principio no rigen las exigencias propias del derecho a la

impugnación, mientras que, por el contrario, sí son exigibles los requerimientos de la doble instancia; por ello, una vez agotada la primera instancia, la controversia debe ser sometida a una instancia adicional... (ii) por su parte, cuando el fallo judicial se produce en una etapa procesal distinta a la primera instancia (por ejemplo, en la segunda instancia o en sede de casación), no tiene operancia el imperativo de la doble instancia, porque esta garantía se predica del proceso y no de la sentencia, y en esta hipótesis el imperativo ya ha sido satisfecho previamente; en contraste, si el fallo se enmarca en un juicio penal, y la decisión judicial es condenatoria, sí sería exigible el derecho a la impugnación, aunque la sentencia inculpativa se dicte en una etapa distinta a la primera instancia; (iii) finalmente, si la providencia no tiene un contenido inculpativo tampoco rige el derecho a la impugnación, mientras que si el fallo se produce en la primera instancia, la garantía de la doble instancia sí sería exigible, independientemente del contenido inculpativo de la decisión judicial¹⁰⁶.

El principio y derecho al doble conforme ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), con fundamento en lo prescrito en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁷. Concretamente, dicho órgano de justicia internacional ha manifestado lo siguiente:

La Corte hace notar que este caso presenta la particularidad de que al imputado se le siguió un proceso penal de dos instancias, y fue condenado en segunda instancia por un tribunal que revocó la decisión absolutiva del juzgado de primera instancia (...) el artículo 8.2 se refiere, en términos generales, a las garantías mínimas de una persona que es sometida a una investigación y proceso penal. Esas garantías mínimas deben ser protegidas dentro del contexto de las distintas etapas del proceso penal, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutiva. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que

¹⁰⁶ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-792/14*, 29 de octubre de 2014, párr. 5.7. Véase también: *Sentencia SU217/19*, 21 de mayo de 2019.

¹⁰⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984, art. 8.2.h: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención¹⁰⁸.

Por consiguiente, es una obligación de los Estados garantizar en cualquier circunstancia e instancia la posibilidad de impugnar una decisión judicial en materia penal por parte de la persona procesada, cuando ésta sea la primera ocasión en que se le impone una condena. Esto se encuentra igualmente respaldado por lo dispuesto en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prescribe que, “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”¹⁰⁹. Además, según lo establecido por la Corte IDH, el recurso a través del cual se instrumentaliza el doble conforme debe ser “ordinario, accesible y eficaz”¹¹⁰, lo que implica que “debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada”¹¹¹ y permitir:

(...) analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria¹¹².

Es por ello que, sobre la base de estos criterios, la CCE determinó en la sentencia 1965-18-EP/21 que el ordenamiento jurídico ecuatoriano debe contemplar un recurso ordinario a favor de la persona procesada para impugnar las sentencias condenatorias emitidas por primera vez en segunda instancia. En tal sentido, la Corte examinó la adecuación de los recursos ya previstos en la legislación ecuatoriana a fin de verificar si los mismos satisfacían las exigencias del doble conforme:

(...) la casación –analizada a la luz de los requisitos que exige el doble conforme– no es un recurso eficaz, por cuanto en él no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada, valoración que difiere de –de hecho, es posterior a– la admisión y producción de la prueba; y tampoco es accesible, debido a las rigurosas formalidades exigidas para la admisibilidad del recurso. Por su parte, la revisión no es un recurso oportuno –según el estándar exigido por el doble conforme–, dado que su interposición no impide la ejecutoria de la sentencia impugnada; y tampoco es eficaz, puesto que se

¹⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 255, párr. 90-92.

¹⁰⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Registro Oficial 101, 24 de enero de 1969.

¹¹⁰ Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina...*, párr. 99.

¹¹¹ *Ibidem*.

¹¹² *Ibid.*, párr. 100.

circunscribe al examen exclusivo de las causales taxativamente fijadas en la ley, todas las que, además, exigen la presentación de prueba nueva¹¹³.

A partir de estas premisas, la CCE concluyó que, “el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia”¹¹⁴. Para respaldar estos razonamientos, la Corte hizo referencia también a la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹¹⁵, mediante la cual se señaló que el doble conforme se vulnera, “no solo si la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva sino también si una condena impuesta por un tribunal de apelación o un tribunal de última instancia a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revisada por un tribunal superior”¹¹⁶.

Con el propósito dar respuesta inmediata a esta problemática, la CCE dispuso a la CNJ emitir una resolución, en el plazo de dos meses, que instaure y regule provisionalmente un recurso procesal que garantice el derecho al doble conforme de personas condenadas por primera ocasión en segunda instancia; y, asimismo, que dicho organismo presente un proyecto de ley en el plazo de tres meses, para que la Asamblea Nacional lo discuta y apruebe en un lapso de seis meses, destinado a establecer y normar de manera definitiva el mencionado recurso procesal¹¹⁷. De esta manera, la Corte ha pretendido garantizar plenamente el derecho al doble conforme en casos en los cuales existía un vacío legal que lo podía comprometer, en conformidad con los estándares internacionales.

4.- Conclusión

La sentencia 1965-18-EP/21 ha supuesto una intervención significativa de la CCE respecto a dos cuestiones fundamentales: la declaratoria incidental y de oficio de inconstitucionalidad por una omisión legislativa (laguna estructural), y el aseguramiento del derecho al doble conforme en casos de condena penal por primera vez en segunda instancia. En tal virtud, la Corte ha sentado criterios jurisprudenciales de gran relevancia y notables efectos prácticos, puesto que ha extendido el ámbito de aplicación, tanto de la declaratoria oficiosa de inconstitucionalidad, como de la regulación y alcance de los recursos procesales en el ámbito penal. La CCE, en voto de mayoría, ha sustentado estas determinaciones en estándares internacionales sobre derechos humanos. En el presente artículo se han examinado ambos aspectos a la luz de la normativa, la doctrina y la jurisprudencia, con el objeto de profundizar en los argumentos centrales que han

¹¹³ CCE. *Sentencia 1965-18-EP/21...*, párr. 38-39.

¹¹⁴ *Ibid.*, párr. 41.

¹¹⁵ *Ibidem*. Al respecto, en su voto salvado, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet consideró que, “el objeto de las observaciones generales no es ordenar a los Estados medidas concretas para cumplir con las obligaciones suscritas en el PIDCP, sino establecer una guía para que se adopten decisiones que garanticen los derechos humanos en el marco de su legislación interna. De modo que, no es posible atribuir a ellas el carácter de vinculante” (párr. 29).

¹¹⁶ Comité de Derechos Humanos. *Observación General 32 CCPR/C/GC/32*, 23 de agosto de 2007, párr. 47.

¹¹⁷ CCE. *Sentencia 1965-18-EP/21...*, Puntos Resolutivos 3-6.

conducido a la decisión en referencia. En definitiva, se trata de un fallo que consolida la línea jurisprudencial de la actual conformación de la Corte, en torno a la adecuación del ordenamiento jurídico ecuatoriano a los postulados principistas de la CRE e instrumentos internacionales de derechos humanos.

5.- Bibliografía

Doctrina:

- Amaya, Jorge Alejandro. *Control de constitucionalidad*. Buenos Aires: Astrea, 2015. <https://xurl.es/28f58>.
- Balaguer, María Luisa. *El recurso de inconstitucionalidad*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.
- Báez Silva, Carlos y David Cienfuegos Salgado. «La inconstitucionalidad por omisión legislativa en las decisiones de la Suprema Corte de México». En *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, Tomo VIII, coord. por Eduardo Ferrer MacGregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 605-623. México: Marcial Pons, 2008. <https://xurl.es/kjwqo>.
- Chirino Sánchez, Alfredo. «Derecho al recurso del imputado: Doble conforme y recurso del fiscal». En *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, ed. por Christian Steiner, 173-204. Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2011. http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicacion_extranjera/repositorio/convenion/sistema-internacional.pdf#page=173.
- Comité de Derechos Humanos. *Observación General 32 CCPR/C/GC/32*, 23 de agosto de 2007.
- Ferrajoli, Luigi. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, tomo 1. Madrid: Trotta, 2011.
- Michellini, Julia. «Los contornos de la garantía del doble conforme en el ordenamiento jurídico argentino». *Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal* 21 (2016): 1-31. <https://xurl.es/qxj0c>.
- Sagüés, Néstor Pedro. *Recurso extraordinario*, tomo 1. Buenos Aires: Depalma, 1984.
- Salazar Giraldo, Gabriel Jaime. «La doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal (Reflexiones de cara al derecho a recurso contra el fallo condenatorio en el orden jurídico-penal colombiano)». *Ratio Juris* 10, n.º 21 (2015): 139-164. <https://xurl.es/borxo>.
- Salgado Pesantes, Hernán. *Lecciones de Derecho Constitucional*, Cuarta Edición Actualizada. Quito: Ediciones Legales, 2012.
- Tiezzi, Florencia. «Doble conforme: La garantía del imputado». *Revista Argumentos* 5 (2017): 38-56. <https://xurl.es/itpfn>.

Normativa:

- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984.
- Ley Orgánica de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Registro Oficial 101, 24 de enero de 1969.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-792/14*, 29 de octubre de 2014.

— *Sentencia SU217/19*, 21 de mayo de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 462-12-EP/19*, 19 de noviembre de 2019.

— *Sentencia 987-15-EP/20*, 18 de noviembre de 2020.

— *Sentencia 1989-17-EP/21*, 3 de marzo de 2021.

— *Sentencia 1024-19-JP/21 y acumulado*, 1 de septiembre de 2021.

— *Sentencia 1965-18-EP/21*, 17 de noviembre de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 255.



@CorteConstEcu 
Corte Constitucional del Ecuador 
@cconstitucionalecu 

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.
Tel. (593-2) 3 94-18 00
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec